

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y PROFESIONAL DEL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

LAS FUERZAS ARMADAS Y EL PERSONAL MILITAR

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley establece el régimen administrativo, profesional y de carrera del personal militar del Ejército Argentino, de la Armada Argentina y de la Fuerza Aérea Argentina, cualquiera sea el destino, organismo o jurisdicción en que preste servicios.

El régimen comprende las condiciones de ingreso, permanencia, formación, capacitación, evaluación, desempeño, promoción, situación de revista, derechos, deberes, retribuciones, protección social, retiro y demás aspectos inherentes al estado y a la profesión militar.

El ejercicio de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos se regirá por sus disposiciones y por las limitaciones estrictamente necesarias, razonables y proporcionales derivadas de la condición militar, la disciplina, la seguridad, la defensa nacional y el cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a las Fuerzas Armadas.

La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los principios de legalidad, profesionalización, idoneidad, mérito, igualdad y no discriminación, transparencia, ética pública, subordinación al poder civil democráticamente constituido y respeto irrestricto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

La incorporación ordinaria del personal de soldados y marineros se regirá por la Ley N° 24.429, sus normas modificatorias y reglamentarias, y por las disposiciones de la presente ley que resulten aplicables.

La eventual convocatoria obligatoria prevista en el artículo 21 de la Constitución Nacional sólo podrá disponerse y regularse conforme a la legislación especial dictada al efecto.

ARTÍCULO 2°. - Las Fuerzas Armadas de la Nación están integradas exclusivamente por el Ejército Argentino, la Armada Argentina y la Fuerza Aérea Argentina, como instituciones

permanentes del Estado organizadas para la defensa nacional en los términos de la Constitución Nacional, la Ley N.º 23.554 de Defensa Nacional y demás normativa vigente.

Actuarán con estricta subordinación a la Constitución Nacional, a las autoridades civiles democráticamente constituidas y al orden jurídico de la República, ejerciendo sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, profesionalismo, disciplina, respeto de los derechos humanos y observancia del Derecho Internacional Humanitario.

ARTÍCULO 3º. - El personal militar de las Fuerzas Armadas se regirá exclusivamente por el régimen estatutario especial establecido en la presente ley, sus normas reglamentarias y la legislación específica aplicable, quedando exceptuado del régimen general de empleo público de la Administración Pública Nacional debido a la naturaleza particular del estado militar y de las funciones propias de la Defensa Nacional.

Las normas generales del empleo público nacional sólo serán de aplicación supletoria cuando exista remisión expresa o vacío normativo y siempre que resulten compatibles con la naturaleza, principios, deberes, derechos y exigencias propias del estado militar.

ARTÍCULO 4º. - El régimen profesional del personal militar se regirá por los principios de legalidad, subordinación a la Constitución Nacional y a las autoridades civiles democráticamente constituidas, profesionalización, mérito, idoneidad, disciplina, disponibilidad permanente para el servicio, objetividad, igualdad de trato y de oportunidades, prohibición de toda forma de discriminación arbitraria, ética pública, transparencia, respeto irrestricto de los derechos humanos y observancia del Derecho Internacional Humanitario.

Tales principios deberán orientar la interpretación y aplicación de la presente ley, así como toda decisión relativa al ingreso, formación, capacitación, evaluación, destino, ascenso, permanencia, situación de revista, ejercicio del mando y demás aspectos inherentes a la carrera militar.

ARTÍCULO 5º. - La presente ley regula el régimen administrativo y profesional del personal militar y comprende, entre otras materias, las condiciones de ingreso, incorporación, formación, capacitación, permanencia, evaluación, clasificación, agrupamientos, armas, especialidades y servicios, grados, jerarquías, ejercicio del mando y de la superioridad militar, destinos, ascensos, situaciones de revista, régimen disciplinario, derechos, deberes, incompatibilidades, retribuciones, protección social, retiro, pensiones y demás institutos inherentes a la carrera y al estado militar.

Todas las instituciones reguladas por la presente ley deberán interpretarse y aplicarse conforme a la naturaleza específica de la profesión militar, los principios rectores establecidos en este régimen y las exigencias propias de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 6°. - El estado militar constituye el estatuto jurídico especial que corresponde al personal de las Fuerzas Armadas de la Nación y comprende el conjunto de derechos, deberes, responsabilidades, incompatibilidades, prerrogativas y limitaciones derivados de la Constitución Nacional, la presente ley, la legislación específica y los reglamentos dictados en su consecuencia, en atención a la naturaleza propia de la profesión militar y a las exigencias de la Defensa Nacional.

El estado militar será adquirido conforme a las condiciones establecidas en la presente ley y se mantendrá mientras subsista la condición militar del agente, en actividad, retiro o en aquellas situaciones expresamente previstas por este régimen.

Tendrán asimismo estado militar el personal incorporado por períodos determinados y los integrantes de la reserva incorporada durante el tiempo que permanezcan legalmente convocados.

El personal que curse estudios en institutos de formación o liceos militares sólo tendrá los derechos, deberes y prerrogativas que expresamente determine la normativa aplicable a dichos establecimientos, sin adquirir el estado militar previsto en esta ley hasta su incorporación efectiva a las Fuerzas Armadas.

A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a)** Grado: la posición jerárquica asignada al personal militar dentro de la estructura escalafonaria de cada Fuerza Armada.
- b)** Jerarquía: el orden de precedencia existente entre los distintos grados militares.
- c)** Cargo militar: la función orgánica asignada conforme al grado, aptitud y responsabilidad del personal.
- d)** Función militar: el conjunto de competencias, atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo desempeñado.
- e)** Antigüedad: el tiempo computable conforme a esta ley para determinar precedencia, ascensos y demás efectos jurídicos derivados de la carrera militar.

ARTÍCULO 7°. - Se considera acto de servicio toda acción u omisión realizada por el personal militar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, en cumplimiento de una misión, orden legítima, comisión, actividad de instrucción, adiestramiento, capacitación, operación, guardia, vigilancia, apoyo logístico, actividad administrativa o cualquier otra tarea propia de la función militar legalmente asignada.

También tendrán carácter de acto de servicio aquellas actuaciones desarrolladas por iniciativa del personal cuando resulten razonablemente necesarias para el cumplimiento de

la misión, la protección de personas o bienes, la preservación de la disciplina, la seguridad de la Fuerza o el cumplimiento de los deberes propios del estado militar.

No serán considerados actos de servicio aquellos realizados con manifiesto apartamiento de la función militar, con abuso de autoridad, en interés exclusivamente particular o en violación deliberada de la Constitución Nacional, las leyes o las órdenes legítimamente impartidas.

ARTÍCULO 8°. - La profesión militar constituye una función pública especializada al servicio de la Defensa Nacional, fundada en la vocación de servicio, el honor, la disciplina, la subordinación a la Constitución Nacional y a las autoridades civiles democráticamente constituidas, la disponibilidad permanente para el servicio, la idoneidad profesional y el compromiso con la protección de la soberanía, la independencia, la integridad territorial y los intereses vitales de la Nación.

El ejercicio de la profesión militar exige una formación permanente, la actualización continua de conocimientos, el perfeccionamiento profesional y el desarrollo de las competencias necesarias para el adecuado desempeño de las responsabilidades inherentes al grado, cargo y función.

El personal militar podrá desarrollar otras actividades compatibles con el estado militar únicamente en los casos, condiciones, incompatibilidades y autorizaciones previstos por la presente ley y su reglamentación, siempre que no afecten el cumplimiento de las obligaciones propias del servicio.

ARTÍCULO 9°. - **Carrera militar y situaciones de revista.** La carrera militar constituye el proceso integral de desarrollo profesional del personal militar desde su incorporación hasta el cese definitivo del estado militar, comprendiendo la formación inicial, capacitación permanente, evaluación del desempeño, destinos, ascensos, ejercicio del mando, situaciones de revista, perfeccionamiento, especialización, retiro y demás institutos previstos en la presente ley.

La carrera militar se desarrollará con arreglo a los principios de mérito, idoneidad, igualdad de oportunidades, objetividad, transparencia, capacitación permanente, necesidades de la Defensa Nacional y disponibilidad para el servicio.

El personal militar podrá revistar en las siguientes situaciones:

a) Actividad: comprende al personal que mantiene la obligación de prestar servicios en las Fuerzas Armadas, el Estado Mayor Conjunto, el Ministerio de Defensa, organismos conjuntos u otros organismos del Estado cuando así lo dispongan las leyes o el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de competencias legalmente atribuidas, desempeñando funciones compatibles con el estado militar. Su situación de revista se registrará por las disposiciones del Capítulo IV del Título II de la presente ley.

b) Retiro: comprende al personal de Oficiales y Suboficiales del cuadro permanente que hubiere cesado en la obligación de prestar servicios activos, en forma voluntaria u obligatoria, conforme a las disposiciones de la presente ley. El personal retirado conserva el grado, el estado militar y los derechos que este régimen le reconoce.

La aceptación de funciones militares por parte del personal retirado tendrá carácter voluntario, salvo los supuestos de convocatoria previstos por la legislación especial, oportunidad en la cual revistará nuevamente en actividad durante el tiempo que dure dicha convocatoria.

ARTÍCULO 10°. - El personal militar en situación de actividad se clasifica en las siguientes categorías:

a) Personal del Cuadro Permanente: comprende al personal incorporado con carácter permanente a las Fuerzas Armadas, que desarrolla la carrera militar conforme a las disposiciones de la presente ley y presta servicios en el Ejército Argentino, la Armada Argentina, la Fuerza Aérea Argentina, el Estado Mayor Conjunto, el Ministerio de Defensa u otros organismos del Estado cuando ello se encuentre legalmente previsto o resulte necesario para el cumplimiento de funciones vinculadas con la Defensa Nacional.

b) Personal incorporado por períodos determinados: comprende al personal incorporado por un plazo determinado para el cumplimiento de funciones específicas o necesidades temporarias del servicio, en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación. La incorporación bajo esta modalidad no generará, por sí sola, derecho al ingreso al Cuadro Permanente ni estabilidad propia de dicho régimen, salvo disposición legal expresa.

c) Reserva incorporada: comprende al personal convocado transitoriamente al servicio activo conforme a la legislación vigente. La Reserva tiene por finalidad completar, reforzar o incrementar los efectivos de las Fuerzas Armadas cuando las necesidades de la Defensa Nacional así lo requieran, manteniendo el personal incorporado el estado militar durante el tiempo que permanezca legalmente convocado.

d) Tropa: comprende al personal de soldados y marineros incorporados de conformidad con la Ley N.º 24.429, la presente ley y la normativa reglamentaria aplicable, con los derechos, deberes y obligaciones propios de su situación de revista.

e) Alumnos: comprende a quienes cursen estudios en los institutos de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y en los liceos militares. Los alumnos se registrarán por la presente ley y por la normativa específica de cada instituto, sin adquirir el estado militar previsto en esta ley hasta su incorporación efectiva, salvo los derechos, deberes y prerrogativas expresamente reconocidos por este régimen para su condición.

CAPÍTULO II

REGISTROS Y LEGAJOS

ARTÍCULO 11°. - Las Fuerzas Armadas llevarán un Registro Único del Personal Militar, organizado sobre la base de criterios comunes establecidos por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, respetando las particularidades funcionales y operativas de cada Fuerza.

Cada integrante contará con un legajo personal único, individual, permanente y confidencial, en soporte físico y/o digital, que reflejará en forma cronológica e integral su trayectoria profesional, administrativa y funcional durante toda su carrera militar.

El legajo personal contendrá, como mínimo:

- a) Los datos de identificación personal y militar.
- b) La foja de servicios.
- c) Los antecedentes de formación, capacitación, perfeccionamiento y trayectoria educativa.
- d) Las calificaciones anuales y de ascenso.
- e) Los antecedentes de aptitud psicofísica y sanitaria que resulten pertinentes para el servicio.
- f) Los destinos, cargos, funciones, comisiones y ascensos.
- g) Las condecoraciones, menciones, reconocimientos y recompensas.
- h) Las sanciones disciplinarias firmes y toda otra actuación administrativa o judicial que, conforme a la ley, deba incorporarse al legajo.
- i) Toda otra documentación de relevancia para la carrera militar prevista en la presente ley o en su reglamentación.

La información contenida en el legajo tendrá carácter reservado y confidencial, sin perjuicio del derecho del interesado a acceder a su contenido, obtener copia, solicitar la rectificación o actualización de datos inexactos o incompletos y formular las observaciones que estime pertinentes, conforme a la presente ley, a la Ley N.º 25.326 de Protección de los Datos Personales y demás normativa aplicable.

En ningún caso podrán incorporarse al legajo datos que impliquen discriminación por motivos de raza, origen étnico, nacionalidad, sexo, identidad o expresión de género, orientación sexual, religión, opiniones políticas, afiliación sindical o cualquier otra condición protegida por la Constitución Nacional y las leyes, salvo aquellos datos cuya registración resulte estrictamente necesaria para el ejercicio de derechos del personal o el cumplimiento de obligaciones legales.

El personal podrá solicitar la registración voluntaria de su confesión religiosa exclusivamente a los efectos de facilitar la asistencia espiritual durante el cumplimiento del servicio, respetándose en todo momento la libertad de conciencia, la libertad religiosa y la confidencialidad de dicha información.

CAPÍTULO III

DEBERES

ARTÍCULO 12º. - Deberes del personal militar. El personal militar ejercerá sus funciones con estricta sujeción a la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, el Derecho Internacional Humanitario, las leyes de la Nación y las reglamentaciones dictadas en su consecuencia.

Constituyen deberes esenciales del personal militar:

- a) Guardar fidelidad a la Nación Argentina, a la Constitución Nacional y a las instituciones democráticas de la República, subordinando en todo momento su actuación al orden constitucional y a las autoridades civiles democráticamente constituidas.
- b) Defender la soberanía, la independencia, la integridad territorial, la libertad de la Nación y los intereses vitales de la República, cumpliendo las misiones legalmente asignadas a las Fuerzas Armadas.
- c) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, las leyes, los reglamentos militares y las órdenes legítimamente impartidas por autoridad competente, dentro del ámbito de sus atribuciones.
- d) Actuar con honor, integridad, lealtad, disciplina, responsabilidad, espíritu de servicio, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, preservando el prestigio y la confianza pública en las Fuerzas Armadas.
- e) Respetar y proteger, en toda circunstancia, la dignidad humana, los derechos humanos y las normas del Derecho Internacional Humanitario, observando especialmente los principios de humanidad, necesidad militar, distinción, proporcionalidad y precaución cuando resulten aplicables.
- f) Ejercer el mando con responsabilidad, prudencia, objetividad y respeto por la dignidad del personal bajo su dependencia, promoviendo un ambiente institucional basado en la legalidad, la disciplina, la capacitación permanente y el respeto mutuo.
- g) Mantener un adecuado nivel de aptitud física, técnica, profesional y moral, procurando el perfeccionamiento permanente de los conocimientos y competencias requeridos para el desempeño eficiente de las funciones militares.
- h) Custodiar y utilizar diligentemente los bienes, armamentos, equipos, sistemas, documentación, información y demás recursos puestos bajo su responsabilidad, destinándolos exclusivamente al cumplimiento de los fines del servicio.

i) Guardar reserva sobre la información clasificada o protegida conocida con motivo del servicio, aun después del cese del estado militar, en los términos establecidos por la legislación vigente.

j) Denunciar, por la vía jerárquica o directamente ante la autoridad competente cuando las circunstancias lo justifiquen, toda conducta que pudiere constituir delito, corrupción, violación de los derechos humanos, infracción al Derecho Internacional Humanitario o cualquier otra irregularidad grave que afecte el servicio, la disciplina o el patrimonio del Estado.

k) Abstenerse de realizar actos de discriminación, violencia, abuso de autoridad, acoso, hostigamiento, represalias o cualquier otra conducta incompatible con la dignidad de la persona humana, la ética pública y los valores propios de la profesión militar.

l) Mantener, aun con riesgo de la propia vida cuando las circunstancias del servicio legalmente lo exijan, la disposición y el compromiso necesarios para el cumplimiento de las misiones encomendadas, actuando siempre dentro del marco de la Constitución Nacional, las leyes, el Derecho Internacional Humanitario y las reglas de empeñamiento que resulten aplicables.

La obediencia constituye un deber esencial del estado militar y sólo será exigible respecto de órdenes legítimas impartidas por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones.

El personal militar no tendrá obligación de obedecer órdenes manifiestamente ilegales, constitutivas de delito, violatorias de la Constitución Nacional, del Derecho Internacional Humanitario o de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. El cumplimiento de tales órdenes no eximirá de responsabilidad a quien las ejecute, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al superior que las hubiere impartido.

La negativa fundada al cumplimiento de una orden manifiestamente ilegal no constituirá falta disciplinaria ni podrá dar lugar a sanciones o represalias de ninguna naturaleza. El personal militar deberá informar inmediatamente tal circunstancia por la vía jerárquica o, cuando ello no resulte posible o adecuado, ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 13°. - Deberes del personal militar en situación de retiro. El personal militar en situación de retiro conserva el estado militar en los términos establecidos por la presente ley y estará sujeto exclusivamente a los deberes que resulten compatibles con dicha condición.

Constituyen deberes esenciales del personal militar retirado:

a) Guardar fidelidad a la Nación Argentina, a la Constitución Nacional y a las instituciones democráticas de la República.

- b) Respetar los símbolos patrios y preservar el honor, el prestigio y la dignidad de las Fuerzas Armadas.
- c) Guardar reserva sobre la información clasificada, documentación o asuntos cuyo conocimiento hubiere adquirido durante el servicio y que se encuentren alcanzados por las normas de seguridad y confidencialidad vigentes.
- d) Mantener actualizados ante la Fuerza correspondiente los datos necesarios para su identificación y eventual localización cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del estado militar.
- e) Presentarse al servicio cuando sea legalmente convocado conforme a la Constitución Nacional y a la legislación especial aplicable.
- f) Abstenerse de realizar actos que impliquen el uso indebido del grado, uniforme, insignias, condecoraciones o atributos militares, o que puedan afectar el prestigio institucional de las Fuerzas Armadas.
- g) Abstenerse de organizar, promover, auspiciar o participar, en representación de las Fuerzas Armadas, de actos públicos de homenaje, reivindicación o exaltación de personas condenadas mediante sentencia firme por delitos dolosos o por graves violaciones a los derechos humanos.

El personal militar retirado continuará sujeto al régimen disciplinario únicamente en los casos y con los alcances expresamente previstos por la presente ley y la legislación específica aplicable.

CAPÍTULO IV

DERECHOS

ARTÍCULO 14°.- Derechos y garantías constitucionales. El personal militar goza de todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y las leyes dictadas en su consecuencia, en condiciones de igualdad con los demás habitantes de la Nación, sin otras limitaciones que aquellas expresamente previstas por la ley y que resulten estrictamente necesarias, razonables y proporcionales para asegurar el cumplimiento de la misión constitucional de las Fuerzas Armadas, la disciplina, la disponibilidad para el servicio, la seguridad de la fuerza y el eficiente cumplimiento de las obligaciones inherentes al estado militar.

Las limitaciones al ejercicio de tales derechos deberán interpretarse con carácter restrictivo y no podrán afectar su contenido esencial ni desconocer las garantías del debido proceso, la

dignidad de la persona humana ni los principios establecidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

ARTÍCULO 15°.- Derechos del personal en actividad. Constituyen derechos esenciales del personal militar en actividad, inherentes al estado militar, con las excepciones previstas en la presente ley para el personal incorporado por tiempo determinado, la reserva incorporada, los alumnos y la tropa, los siguientes:

1. Derechos fundamentales

a) Sufragio. El pleno y efectivo ejercicio del derecho al sufragio, aun cuando se encuentre en cumplimiento de actos de servicio, de conformidad con las disposiciones que establezca la autoridad electoral competente.

b) Libertad de expresión. Ejercer la libertad de expresión con las limitaciones estrictamente necesarias para preservar la Defensa Nacional, la información clasificada, la disciplina militar, la neutralidad político-partidaria y el cumplimiento de la misión asignada, sin perjuicio del pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y la presente ley.

c) Libertad de desplazamiento y circulación. El libre desplazamiento dentro del territorio nacional y al extranjero, con la autorización o comunicación previa que corresponda conforme a la reglamentación.

d) Libertad y asistencia religiosa. Ejercer libremente el culto que profese y recibir asistencia espiritual, de acuerdo con las disponibilidades del servicio y con pleno respeto a la libertad de conciencia.

e) Derecho a la intimidad y dignidad personal. El personal militar tiene derecho al respeto de su intimidad, dignidad, identidad personal, propia imagen, secreto de las comunicaciones e inviolabilidad del domicilio, aun cuando éste se encuentre dentro de instalaciones militares, sin perjuicio de las limitaciones estrictamente necesarias derivadas del servicio y de la legislación vigente.

Las revistas, inspecciones o registros deberán respetar tales derechos y sólo podrán realizarse por razones fundadas de servicio, seguridad, salud pública, investigación de presuntas faltas disciplinarias graves o muy graves, o ante indicios razonables de la comisión de un delito. Deberán practicarse mediante orden fundada de autoridad competente y con la presencia del interesado y de, al menos, dos testigos, salvo que razones excepcionales de urgencia debidamente justificadas lo impidan, debiendo comunicarse posteriormente a la autoridad judicial competente cuando corresponda.

f) Protección de datos personales. Toda información que contenga datos personales será tratada conforme a la Ley N.º 25.326 y demás normativa vigente, garantizando la confidencialidad, integridad y acceso del interesado a su información personal.

2. Derechos de carácter profesional

a) Grado. La propiedad del grado y el uso de su denominación, conforme a las disposiciones de la presente ley.

b) Cargos y funciones. La asignación de cargos y funciones acordes con el grado, perfil profesional, aptitudes, especialidad y necesidades del servicio.

c) Honores militares. La percepción de los honores, distinciones y prerrogativas correspondientes al grado, cargo o función, de conformidad con la normativa vigente.

d) Asistencia médica y psicológica. Recibir asistencia integral en materia médica, odontológica, psicológica y de salud mental a través del sistema de sanidad militar y de la obra social correspondiente, en las condiciones previstas por la legislación vigente.

e) Asistencia letrada. Recibir asistencia jurídica gratuita proporcionada por la Fuerza a la que pertenezca en actuaciones judiciales o administrativas, civiles, penales o de cualquier otra naturaleza, originadas como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones, cualquiera sea su situación de revista.

f) Indemnización por fallecimiento o incapacidad. Percibir, o en su caso sus derechohabientes, la indemnización correspondiente cuando el fallecimiento o la incapacidad permanente, total o parcial, guarde relación directa con actos del servicio, sin perjuicio de los beneficios previsionales que correspondan conforme a la legislación vigente.

g) Solicitudes, reclamos y recursos. Formular solicitudes, reclamos y recursos relativos a su situación de revista, carrera, condiciones de servicio o derechos reconocidos por esta ley, con pleno respeto al debido proceso administrativo y al derecho de defensa.

h) Información sobre ascensos y permanencia. Ser notificado en forma fehaciente de toda decisión que afecte su ascenso, permanencia, destino, calificación o situación de revista, con expresión suficiente de sus fundamentos y acceso al expediente administrativo correspondiente.

i) Atención a situaciones personales y familiares. Solicitar la consideración de circunstancias personales o familiares debidamente acreditadas que puedan incidir en su disponibilidad para el servicio en tiempo de paz, de conformidad con las necesidades operativas de la Fuerza.

j) Desarrollo profesional. Desarrollar la carrera militar en condiciones de igualdad de oportunidades, accediendo a la formación, capacitación, perfeccionamiento y adiestramiento necesarios para el adecuado desempeño de las funciones militares.

k) Desvinculación voluntaria. Solicitar la baja voluntaria en tiempo de paz, conforme a las condiciones previstas en la presente ley. En tiempo de guerra, dicha solicitud quedará supeditada a las necesidades de la Defensa Nacional.

l) Ayuda mutua y camaradería. Integrar asociaciones civiles, mutuales o cooperativas destinadas a la ayuda recíproca, la asistencia social y el fortalecimiento de los vínculos profesionales y de camaradería, conforme a la legislación vigente.

Este derecho no podrá ejercerse mediante la constitución, integración o promoción de partidos políticos, asociaciones sindicales u organizaciones cuyos fines resulten incompatibles con el deber de neutralidad política y sindical propio del estado militar.

3. Derechos de apoyo personal

a) Retribuciones. Percibir el sueldo, suplementos, compensaciones, indemnizaciones y demás conceptos remunerativos previstos por la legislación vigente, atendiendo a la naturaleza específica de la profesión militar, su disponibilidad permanente para el servicio, el riesgo propio de la función y la responsabilidad inherente al estado militar.

Los haberes del personal en actividad y de retiro deberán mantener los criterios de proporcionalidad y movilidad que establezca la legislación vigente.

b) Seguridad social. Acceder, junto con su grupo familiar primario, al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, conforme a la legislación aplicable.

El Estado adoptará medidas de apoyo destinadas a facilitar la movilidad geográfica derivada de los cambios de destino, especialmente en materia de vivienda, educación, acción social e integración familiar.

Asimismo, se implementarán programas destinados a promover la calidad de vida del personal militar y brindar apoyo específico a quienes sean destinados fuera de su asiento habitual durante períodos prolongados.

c) Alimentación. Recibir una alimentación suficiente, saludable y adecuada a las exigencias propias del servicio y de la misión militar.

d) Vestuario y equipo. Recibir el vestuario, equipamiento y elementos de protección personal necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas.

e) Disponibilidad, jornada, permisos y licencias. El personal militar se encuentra en disponibilidad permanente para el servicio, conforme a las exigencias propias de la profesión militar.

La jornada de servicio se adecuará a las necesidades operativas de las Fuerzas Armadas, procurando compatibilizar el cumplimiento de la misión con la protección de la salud, la seguridad, el descanso y la vida familiar del personal. En tiempo de paz, la jornada ordinaria tendrá como referencia general ocho (8) horas diarias o cuarenta (40) horas semanales, sin perjuicio de las exigencias propias del servicio.

El personal tendrá derecho al goce de permisos, licencias y vacaciones conforme a la presente ley y su reglamentación. Las restricciones derivadas de necesidades del servicio deberán ser excepcionales, fundadas, proporcionales e individualmente notificadas.

La licencia anual ordinaria será de treinta (30) días corridos, sin perjuicio de los regímenes especiales que establezca la presente ley.

f) Higiene y seguridad laboral. Desempeñar sus funciones en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, conforme a la naturaleza propia de la actividad militar y a la normativa específica aplicable en tiempo de paz.

g) Haberes de pensión. Los derechohabientes del personal militar tendrán derecho a las prestaciones de pensión en los términos establecidos por la presente ley y la legislación previsional específica.

ARTÍCULO 16°.- Derechos de personal militar en situación de retirado. Constituyen derechos esenciales del personal militar en situación de retiro, inherentes al estado militar y compatibles con dicha condición, los siguientes:

1. Derechos fundamentales

a. Sufragio. El pleno y efectivo ejercicio del derecho al sufragio.

b. Libertad de expresión. El ejercicio de la libertad de expresión en los términos reconocidos por la Constitución Nacional, con las limitaciones derivadas del deber de preservar la información clasificada, la seguridad de la Defensa Nacional y las obligaciones propias del estado militar.

c. Desempeño de funciones públicas o privadas. El acceso y desempeño de funciones públicas o privadas, de conformidad con las incompatibilidades establecidas por la legislación vigente.

d. Participación política. El ejercicio de los derechos de participación política reconocidos por la Constitución Nacional, sin invocar representación institucional de las Fuerzas

Armadas ni utilizar uniformes, insignias, atributos o instalaciones militares con fines político-partidarios.

2. Derechos de carácter profesional

a. Grado. La propiedad del grado y el uso de su denominación, conforme a las disposiciones de la presente ley.

b. Uniforme. El uso del uniforme, insignias, atributos, distintivos, condecoraciones y demás emblemas militares en los casos autorizados por la presente ley y la reglamentación.

c. Honores militares. La percepción de los honores militares y formalidades protocolares correspondientes a su grado, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

d. Solicitudes, reclamos y recursos. Formular solicitudes, reclamos y recursos ante la autoridad competente de la Fuerza a la que pertenezca, conforme al procedimiento establecido por la presente ley y su reglamentación, con pleno respeto al debido proceso administrativo y al derecho de defensa.

e. Docencia militar. Acceder al desempeño de funciones docentes, académicas, de investigación o de capacitación en los institutos de formación y perfeccionamiento militar y en las instituciones educativas del sistema de la Defensa Nacional, de conformidad con los requisitos establecidos por la normativa vigente.

f. Baja voluntaria. Solicitar la baja definitiva del estado militar en los casos previstos por la presente ley, manteniendo los derechos previsionales legalmente adquiridos.

g. Ayuda mutua y camaradería. Integrar asociaciones civiles, mutuales o cooperativas destinadas a la ayuda recíproca, la asistencia social y el fortalecimiento de los vínculos de camaradería entre el personal militar retirado y sus grupos familiares, conforme a la legislación vigente.

3. Derechos de apoyo personal

a. Haberes de retiro. Percibir el haber de retiro, el cual tendrá carácter móvil y se actualizará conforme al régimen legal aplicable al personal militar. En caso de fallecimiento, sus derechohabientes tendrán derecho a la pensión militar en los términos previstos por la presente ley.

b. Derecho a la seguridad social. Acceder, junto con su grupo familiar primario, al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, incluyendo las prestaciones de salud, asistencia social y los beneficios previsionales previstos por la legislación vigente.

CAPÍTULO V

EL CONCEPTO DE SUPERIORIDAD EN LA PROFESIÓN MILITAR

ARTÍCULO 17°.- Superioridad militar. La superioridad militar es la relación jurídica de autoridad que un militar ejerce respecto de otro por razones de jerarquía, cargo, antigüedad o función, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

La superioridad militar implica el ejercicio de las facultades, deberes y responsabilidades inherentes al mando, incluyendo la potestad disciplinaria en los casos y con los alcances previstos por esta ley y su reglamentación, con el objeto de preservar la disciplina, la unidad de mando y el cumplimiento eficaz de la misión asignada.

La superioridad militar podrá ser:

1. **Superioridad jerárquica:** es la que corresponde al militar que posee un grado superior respecto de otro. La sucesión de los grados será la establecida en los Anexos I y II de la presente ley.
2. **Superioridad por cargo:** es la que deriva de la función o cargo asignado dentro de la organización militar, en virtud de la dependencia orgánica existente entre quienes integran una misma estructura. Los cargos, funciones y relaciones de dependencia serán establecidos en los Cuadros de Organización y demás normas reglamentarias correspondientes.
3. **Superioridad por antigüedad:** es la que corresponde entre militares de un mismo grado, conforme a las siguientes reglas:

a) Personal en actividad:

I. Por la fecha de ascenso al grado.

II. A igualdad de fecha de ascenso, por el orden de mérito determinado por la respectiva Junta de Calificaciones y, en su defecto, por los criterios que establezca la reglamentación.

b) Personal retirado:

I. Por el mayor tiempo de servicios computados en el último grado alcanzado.

II. A igualdad de tiempo de servicios, por la fecha de pase a retiro.

c) Personal de la reserva incorporada:

Conforme a las disposiciones establecidas en la legislación especial que regule dicho régimen.

d) Personal perteneciente a distintas Fuerzas Armadas:

- I. Por la fecha de ascenso al grado.
- II. A igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado inmediato anterior.
- III. A igualdad de la anterior, por la fecha de alta en la respectiva Fuerza.
- IV. A igualdad de todas las circunstancias precedentes, por la mayor edad.

- 4. **Superioridad por función:** es la que resulta de la designación para ejercer la conducción, coordinación o dirección de una actividad, operación, ejercicio, misión o servicio determinado, en razón de la capacitación, aptitud o responsabilidad asignada.

La superioridad por función se limitará exclusivamente al ámbito de la actividad para la cual hubiere sido conferida y prevalecerá, durante su ejercicio, sobre las demás formas de superioridad únicamente respecto de las decisiones necesarias para el cumplimiento de la misión encomendada.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Superior:** el militar que posee superioridad respecto de otro por razones de jerarquía, cargo, antigüedad o función.
- b) **Subalterno:** el militar que, respecto de otro, posee menor grado o, teniendo el mismo grado, menor antigüedad.
- c) **Subordinado:** el militar que presta servicios bajo la autoridad, dirección o mando de otro, cualquiera sea la causa de la superioridad que la origine.

ARTÍCULO 18°.- Precedencia. La precedencia constituye el orden de prioridad que corresponde al personal militar para el ejercicio de atribuciones, honores, formalidades protocolares y demás efectos previstos en la presente ley, con independencia de la antigüedad relativa cuando así lo determine expresamente este régimen.

Salvo disposición legal especial, la precedencia general entre el personal militar se establecerá en el siguiente orden:

- 1. Personal militar del Cuadro Permanente.
- 2. Personal militar incorporado por períodos determinados.
- 3. Personal de la Reserva Incorporada.

La precedencia particular dentro de cada categoría, cuerpo, escalafón, especialidad o situación de revista se determinará conforme a las reglas establecidas en la presente ley y, en lo no previsto, por su reglamentación.

La precedencia no alterará el régimen de superioridad militar ni las reglas de jerarquía, antigüedad o función establecidas en la presente ley, salvo en los supuestos expresamente previstos por ésta.

ARTÍCULO 19°.- Régimen de precedencia del personal en formación y de tropa. La superioridad, precedencia y relaciones funcionales del personal de alumnos, aspirantes, cadetes, soldados y marineros se regirán por las disposiciones de la presente ley, sus anexos y la normativa específica aplicable a los respectivos institutos de formación y establecimientos militares.

El personal de Cadetes tendrá, a igualdad de grado, precedencia respecto del personal de Suboficiales exclusivamente a los fines protocolares, académicos y del régimen interno de los institutos de formación militar, sin que ello implique superioridad militar, ejercicio del mando operativo, facultades disciplinarias o autoridad funcional sobre el personal del cuadro permanente.

El personal de Aspirantes tendrá, a igualdad de grado, precedencia respecto del personal de soldados y marineros en los términos establecidos en el Anexo II de la presente ley y únicamente para los efectos previstos en la normativa específica aplicable.

TITULO II
PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD
CAPITULO I
INCORPORACIÓN

ARTÍCULO 20°.- Requisitos para la incorporación. Son requisitos para la incorporación como personal militar:

1. Ser ciudadano argentino nativo o por opción, conforme a las exigencias establecidas para cada modalidad de incorporación.
2. Reunir los requisitos de edad previstos en la presente ley, su reglamentación y las normas particulares aplicables a cada modalidad de incorporación.
3. Acreditar el nivel de estudios y las condiciones de formación exigidas para el perfil de ingreso correspondiente.
4. Aprobar las evaluaciones intelectuales, psicofísicas y de aptitud que establezcan los institutos de formación de las Fuerzas Armadas, las que deberán ajustarse a criterios de objetividad, igualdad de oportunidades, transparencia, idoneidad y estricta vinculación con las exigencias propias de la profesión militar.
5. Cumplir los demás requisitos establecidos por la presente ley, su reglamentación y las normas particulares aplicables a cada modalidad de incorporación.

ARTÍCULO 21°.- Impedimentos para la incorporación. Constituyen impedimentos para la incorporación a las Fuerzas Armadas:

1. Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme mientras subsistan los efectos de la condena o las inhabilitaciones que de ella deriven.

Cuando el postulante se encuentre sometido a proceso penal por delito doloso, la incorporación quedará suspendida hasta que recaiga resolución judicial firme que disponga el sobreseimiento, la absolución o la extinción de la acción penal.

2. Encontrarse inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos por decisión judicial o administrativa firme.
3. Haber sido sancionado con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las Fuerzas Armadas, fuerzas policiales, fuerzas de seguridad u organismos de inteligencia, salvo que hubiere mediado rehabilitación legal o administrativa.
4. Haber sido dado de baja obligatoria de las Fuerzas Armadas por razones disciplinarias o penales, salvo que la normativa vigente autorice expresamente su reincorporación.

ARTÍCULO 22°.- Personal de Alumnos. La incorporación de los ciudadanos como alumnos de los institutos educativos de las Fuerzas Armadas se efectuará conforme a las siguientes modalidades:

1. **Institutos de formación de Oficiales:** ingresarán con la categoría de Cadete y egresarán con el grado de Subteniente, Guardiamarina o Alférez, según corresponda a la Fuerza Armada de pertenencia.
2. **Institutos de formación de Suboficiales:** ingresarán con la categoría de Aspirante y egresarán con el grado de Cabo o Cabo Segundo, según corresponda a la Fuerza Armada de pertenencia.
3. **Cursos específicos de formación, perfeccionamiento o capacitación:** ingresarán con la categoría de Alumno Cursante y egresarán conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la presente ley y su reglamentación.
4. **Liceos Militares:** ingresarán con la categoría de Cadete. Durante el último año del ciclo de formación adquirirán el estado militar especial previsto para los alumnos de los Liceos Militares, con el alcance y los efectos establecidos en la presente ley y su reglamentación, y egresarán con el grado de Subteniente de Reserva, Guardiamarina de Reserva o Alférez de Reserva, según corresponda a la Fuerza Armada de pertenencia.

ARTÍCULO 23°.- Proceso de Alta del personal de las Fuerzas Armadas. El alta del personal militar en las Fuerzas Armadas se producirá conforme a las modalidades de incorporación previstas en la presente ley y de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Cuadro Permanente:

a. Al egreso de los institutos militares de formación de Oficiales y Suboficiales, una vez aprobado el correspondiente plan de estudios y reunidos los requisitos establecidos para el perfil profesional determinado por cada Fuerza Armada.

b. Mediante los concursos, cursos específicos o procedimientos de incorporación previstos para profesionales, técnicos u otras categorías especiales, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

En estos supuestos, el ingreso se otorgará inicialmente en condición de alta en comisión, entendiéndose por tal la incorporación provisoria al Cuadro Permanente, sujeta al período de evaluación previsto en el presente artículo.

El alta efectiva importará la incorporación definitiva al Cuadro Permanente y será concedida una vez transcurridos tres (3) años para los Oficiales y dos (2) años para los Suboficiales, previa evaluación favorable de aptitud profesional, ética y psicofísica realizada por la Junta de Calificaciones competente.

La no concesión del alta efectiva al vencimiento de los plazos previstos determinará la baja del causante, sin derecho a indemnización, sin perjuicio de la percepción de los haberes y demás créditos devengados hasta la fecha de la baja.

2. Personal incorporado por períodos determinados y personal de tropa:

El alta se producirá conforme a los procedimientos, requisitos y modalidades establecidos en la presente ley y en la normativa reglamentaria específica aplicable a cada categoría.

3. Reserva Incorporada:

La incorporación del personal de la Reserva se regirá por la legislación especial aplicable.

Hasta tanto se dicte dicha legislación, las Fuerzas Armadas podrán implementar programas de formación, capacitación y perfeccionamiento destinados a ciudadanos que, voluntariamente y con o sin instrucción militar previa, integren la Reserva Fuera de Servicio en las categorías de Oficiales, Suboficiales o Tropa, de acuerdo con las necesidades de la Defensa Nacional y las condiciones que establezca la reglamentación.

4. Personal de Alumnos:

El alta del personal de alumnos se registrará por las disposiciones de la presente ley, por la normativa específica de los Institutos de Formación de Oficiales, de Suboficiales y de los Liceos Militares de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO II AGRUPAMIENTO

ARTÍCULO 24°.- Categorías del personal militar. El personal militar se agrupa, de conformidad con la presente ley y la escala jerárquica establecida en el Anexo I, en las siguientes categorías:

1. Oficiales.
2. Suboficiales.
3. Soldados.
4. Alumnos.

Cada categoría comprenderá las jerarquías, grados y situaciones de revista que determine la presente ley y su reglamentación, de acuerdo con la organización y necesidades de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 25°.- Agrupamiento. El personal militar de Oficiales, Suboficiales, Soldados y Alumnos será agrupado en cuerpos y escalafones, de acuerdo con las funciones, competencias, especialidades y actividades específicas que deba desempeñar durante su carrera militar.

1. Cuerpos.

Los cuerpos agrupan al personal militar según la naturaleza de las funciones que desempeña y el perfil profesional requerido para su desarrollo, distinguiéndose en:

- a. **Cuerpo Comando:** integrado por el personal incorporado y formado integralmente en los Institutos de Formación de cada Fuerza Armada para ejercer funciones de conducción, comando y dirección en los distintos niveles de la organización militar.
- b. **Cuerpo Profesional:** integrado por el personal incorporado para el desempeño de funciones que requieran título universitario o de educación superior oficialmente reconocido, conforme a las necesidades de las Fuerzas Armadas y a los requisitos establecidos por la presente ley y su reglamentación.

c. **Cuerpo de Apoyo:** integrado por el personal incorporado y capacitado para desarrollar funciones técnicas, logísticas, administrativas, operativas o de apoyo al alistamiento, adiestramiento, sostenimiento y empleo del Instrumento Militar, conforme al plan de carrera establecido por cada Fuerza o por organismos conjuntos. Este personal ejercerá funciones de conducción únicamente dentro del ámbito de su especialidad, competencia y responsabilidad funcional.

El personal de la Reserva Incorporada y el Personal Incorporado por Períodos Determinados integrarán el cuerpo que corresponda de acuerdo con las funciones para las cuales hubieren sido incorporados, conforme a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

2. Escalafones.

Los escalafones constituyen la organización funcional interna de cada cuerpo y agrupan al personal militar que desempeñe actividades de igual o similar especialidad, asegurando criterios homogéneos de incorporación, capacitación, evaluación, desarrollo profesional y progresión en la carrera militar.

ARTÍCULO 26°.- Cambio de categoría. El personal de Suboficiales y de Tropa podrá acceder a una categoría superior mediante los procedimientos de selección, formación y evaluación que establezcan la presente ley y su reglamentación, siempre que reúna las condiciones de idoneidad, aptitud psicofísica, antecedentes disciplinarios, nivel de estudios y demás requisitos exigidos para el ingreso a la nueva categoría.

Los procedimientos de cambio de categoría deberán garantizar los principios de igualdad de oportunidades, mérito, idoneidad, objetividad y transparencia.

La reglamentación establecerá los cupos, requisitos, modalidades de selección, cursos de formación, régimen de evaluación y demás condiciones para el acceso a la nueva categoría, resguardando las vacantes anuales que se determinen para tal fin.

El personal que acceda a una nueva categoría conservará, a los fines previsionales, la antigüedad computable y los servicios reconocidos conforme al régimen establecido en la presente ley y la legislación previsional aplicable.

ARTÍCULO 27°.- Cambio de agrupamiento. El personal militar podrá cambiar de cuerpo o escalafón cuando reúna las condiciones de idoneidad, aptitud profesional y psicofísica requeridas para el desempeño de las nuevas funciones y siempre que dicho cambio resulte compatible con las necesidades orgánicas y operativas de las Fuerzas Armadas.

El cambio de cuerpo o escalafón se efectuará mediante los procedimientos de selección, evaluación y capacitación que establezcan la presente ley y su reglamentación, garantizando los principios de igualdad de oportunidades, mérito, objetividad y transparencia.

La reglamentación determinará los requisitos, modalidades, cursos de capacitación, evaluaciones y demás condiciones aplicables al cambio de agrupamiento.

El personal incorporado por períodos determinados y el personal de Tropa podrán incorporarse al Cuadro Permanente cuando reúnan los requisitos previstos en la presente ley, existan vacantes y superen los procedimientos de selección, evaluación y formación establecidos para tal fin.

CAPÍTULO III

TRAYECTORIA EDUCATIVA PROFESIONAL

ARTÍCULO 28°.- Trayectoria educativa profesional. La trayectoria educativa profesional del personal militar constituye un proceso continuo, permanente e integral que se inicia con la incorporación a las Fuerzas Armadas y se desarrolla durante toda la carrera militar.

Dicha trayectoria estará orientada a la formación, capacitación, perfeccionamiento, actualización y desarrollo progresivo de las competencias, conocimientos, aptitudes y habilidades requeridas para el desempeño de los grados, cargos y funciones propios del perfil profesional definido por cada Fuerza Armada, de conformidad con las necesidades del Instrumento Militar y los principios establecidos en la presente ley.

La organización, planificación y ejecución de la trayectoria educativa profesional deberán garantizar la articulación entre la formación académica, el adiestramiento, la experiencia profesional y el desarrollo de las competencias necesarias para el ejercicio de la conducción, el asesoramiento, el apoyo y las funciones específicas de cada cuerpo y escalafón.

ARTÍCULO 29°.- Finalidad de la trayectoria educativa profesional. La trayectoria educativa profesional estará orientada a la formación integral y a la profesionalización del personal militar, promoviendo el desarrollo permanente de los conocimientos, competencias, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño eficiente de los grados, cargos y funciones propios de la carrera militar.

La formación militar tendrá como ejes el fortalecimiento de los valores inherentes a la función pública militar, el compromiso con la Constitución Nacional, la defensa de las instituciones democráticas, el respeto por los derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario, la ética pública, la vocación de servicio, el liderazgo, la disciplina y el ejercicio responsable del mando.

Asimismo, comprenderá la formación, capacitación, perfeccionamiento, especialización y adiestramiento continuos, conforme a las necesidades de cada Fuerza Armada y a la evolución de la doctrina, la tecnología, el planeamiento y el empleo del Instrumento Militar.

ARTÍCULO 30°.- Integración de la trayectoria educativa profesional. La trayectoria educativa profesional del personal militar está integrada por el conjunto de actividades de formación, capacitación, perfeccionamiento, especialización, actualización y adiestramiento, desarrolladas en forma continua y planificada, destinadas a adquirir, desarrollar, complementar, perfeccionar y mantener las competencias, conocimientos, aptitudes, habilidades y valores necesarios para el ejercicio de la profesión militar.

Estas actividades comprenderán tanto la formación impartida en los institutos y establecimientos educativos de las Fuerzas Armadas como aquella que se desarrolle en el ámbito operativo, en organismos conjuntos, en instituciones universitarias o de investigación y en cualquier otro ámbito de formación reconocido por la autoridad competente, de conformidad con la presente ley y su reglamentación.

La trayectoria educativa profesional deberá contribuir al fortalecimiento de las capacidades individuales e institucionales, favoreciendo el desarrollo de la carrera militar, la adaptación a los avances científicos y tecnológicos y el cumplimiento eficaz de las misiones asignadas a las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 31°.- Ciclos de la trayectoria educativa profesional. La trayectoria educativa profesional del personal militar será planificada, organizada y supervisada teniendo en consideración las particularidades de cada Fuerza Armada y se desarrollará a través de los siguientes ciclos:

1. **Ciclo de Formación.** Comprende la formación inicial del personal militar y tiene por finalidad desarrollar las competencias, conocimientos, valores y aptitudes básicas para el ejercicio de la profesión militar, de acuerdo con la categoría, cuerpo y escalafón correspondientes. Se desarrollará en los institutos de formación de las Fuerzas Armadas.
2. **Ciclo de Perfeccionamiento.** Comprende el conjunto de cursos, programas, estudios, actividades académicas, ejercitaciones, prácticas e intercambios profesionales destinados a profundizar y actualizar las competencias requeridas para el desempeño de los distintos grados, cargos, funciones y especialidades de la carrera militar.
3. **Ciclo de Adiestramiento Militar.** Comprende el proceso permanente, continuo y sistemático de actividades individuales y colectivas destinadas a mantener, desarrollar y perfeccionar las capacidades operacionales del personal y de las organizaciones militares, tanto en el ámbito específico de cada Fuerza como en el conjunto y combinado, con el objeto de asegurar el adecuado empleo del Instrumento Militar.

Los ciclos de formación, perfeccionamiento y adiestramiento deberán articularse entre sí y serán objeto de certificación conforme a los estándares académicos, profesionales y operacionales que establezcan la presente ley, su reglamentación y la normativa específica de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 32°.- Evaluación de la trayectoria educativa profesional. Los resultados obtenidos por el personal militar en cada instancia de la trayectoria educativa profesional serán incorporados a su legajo personal y considerados en las calificaciones profesionales, en la evaluación de su aptitud para el servicio, en los procesos de selección, ascenso y asignación de cargos, conforme a lo establecido en la presente ley.

Toda evaluación deberá fundarse en criterios objetivos, previamente establecidos y conocidos por el personal evaluado.

El personal militar tendrá derecho a acceder a los resultados de las evaluaciones que lo involucren, solicitar su revisión e interponer los recursos administrativos que correspondan cuando considere que la evaluación resulta arbitraria, manifiestamente errónea o se hubiera dictado con violación del debido procedimiento.

ARTÍCULO 33°.- Instancias de la trayectoria educativa profesional. La trayectoria educativa profesional del personal militar comprenderá instancias de ejecución obligatoria y voluntaria, destinadas al desarrollo progresivo de las competencias necesarias para el ejercicio de la profesión militar.

La aprobación de las instancias obligatorias constituirá requisito indispensable para reunir las condiciones exigidas para el ascenso al grado inmediato superior, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Las instancias voluntarias tendrán por finalidad complementar la formación profesional, promover la especialización y favorecer el desarrollo de capacidades específicas, conforme a las necesidades institucionales y a lo que establezca la reglamentación para cada categoría, cuerpo, escalafón y grado.

ARTÍCULO 34°.- Actividades de perfeccionamiento. Las actividades de perfeccionamiento profesional constituyen obligaciones inherentes al servicio y estarán destinadas a mantener, actualizar y profundizar las competencias necesarias para el ejercicio de la profesión militar.

El incumplimiento injustificado de las actividades de perfeccionamiento o la falta de aprobación de aquellas que tengan carácter obligatorio podrá ser considerado para la evaluación de la aptitud profesional, el acceso a determinados cargos, funciones o ascensos y, cuando corresponda, para la permanencia en el agrupamiento o en la situación de actividad, de conformidad con la presente ley y su reglamentación.

Las decisiones que produzcan efectos sobre la carrera militar deberán ser debidamente fundadas y garantizar al interesado el ejercicio del derecho de defensa y los recursos previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 35°.- Articulación con el sistema educativo nacional. La trayectoria educativa profesional del personal militar procurará mantener correspondencia con los niveles educativos, titulaciones, estándares académicos y sistemas de reconocimiento previstos en el Sistema Educativo Nacional, favoreciendo el reconocimiento de estudios, la acreditación de competencias y la articulación con instituciones universitarias y de educación superior, en los términos establecidos por la legislación vigente y los convenios que se celebren al efecto.

CAPÍTULO IV

SITUACIONES DE REVISTA

ARTÍCULO 36°.- Situaciones de revista. El personal de Oficiales, Suboficiales y Tropa revistará, según corresponda, en alguna de las siguientes situaciones:

1. Actividad.
2. Retiro.

La situación de revista determina la condición funcional del personal militar y produce los efectos previstos en la presente ley respecto del ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes, el desempeño de funciones, la carrera militar, el régimen disciplinario y el régimen previsional.

Las distintas situaciones de revista son excluyentes entre sí y se regirán por las disposiciones establecidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 37°.- Personal en actividad. El personal militar se encontrará en situación de actividad cuando conserve la aptitud legal, profesional y psicofísica para el cumplimiento de las funciones propias del servicio militar.

La situación de actividad comprende las siguientes situaciones de revista:

1. Servicio efectivo.
2. Disponibilidad.
3. Pasiva.

El personal en actividad conservará los derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes al estado militar, con las modalidades y efectos previstos para cada situación de revista en la presente ley.

ARTÍCULO 38°.- Servicio efectivo. Se encontrará en situación de servicio efectivo el personal militar que conserve aptitud para el cumplimiento de las funciones propias del servicio de armas y desempeñe tareas inherentes a su grado, cargo o función.

El tiempo transcurrido en esta situación de revista será computado a los efectos del ascenso, la carrera militar y el retiro, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

También revistarán en servicio efectivo el personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Con licencia por razones de salud motivada por una afección causada en o por actos del servicio, hasta un máximo de dos (2) años.
2. Con licencia por razones de salud motivada por una afección no relacionada con actos del servicio, hasta un máximo de dos (2) meses.
3. Con licencia extraordinaria, por un plazo máximo de seis (6) meses, siempre que el causante registre un mínimo de veinte (20) años de servicios simples y por única vez durante la carrera militar.
4. Con licencia por maternidad, paternidad, adopción o cuidado parental, de conformidad con la legislación vigente.
5. Con licencia por asuntos personales, hasta un máximo de dos (2) meses.
6. Con licencia anual ordinaria.
7. Con licencia por cambio de destino o por razones derivadas de exigencias excepcionales del servicio, en los términos que establezca la reglamentación.
8. Con licencia por violencia por motivos de género, debidamente acreditada conforme al procedimiento que establezca la reglamentación y la normativa vigente.
9. Prestando servicios o desempeñando cargos en el Ministerio de Defensa, con excepción del Teniente General, Almirante y Brigadier General, quienes se registrarán por las disposiciones específicas previstas en esta ley.
10. Suspendido del servicio como consecuencia de una sanción disciplinaria que no implique privación de la libertad ni cese de funciones.
11. En condición de prisionero de guerra.

ARTÍCULO 39°.- Disponibilidad. Se encontrará en situación de disponibilidad el personal militar que, conservando el estado militar y la aptitud para reincorporarse al servicio, se encuentre transitoriamente imposibilitado de cumplir las exigencias propias del servicio efectivo o separado temporalmente de éste por las causales previstas en la presente ley.

El tiempo transcurrido en situación de disponibilidad será computado a los efectos del ascenso y del retiro, salvo las excepciones expresamente previstas en esta ley.

Revistará en situación de disponibilidad el personal que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Con licencia por razones de salud motivada por una afección no causada en o con motivo de actos del servicio, desde el momento en que exceda los dos (2) meses previstos para la situación de servicio efectivo y hasta completar un máximo de seis (6) meses.
2. Desaparecido en actos del servicio o como consecuencia de circunstancias extraordinarias, hasta tanto se determine su situación o se declare judicialmente su fallecimiento presunto.
3. En alguna de las siguientes situaciones particulares:
 - a. En espera de designación para funciones de servicio efectivo. En esta situación el personal no podrá permanecer por un plazo superior a un (1) año. Vencido dicho término, la autoridad competente deberá asignarle destino o disponer su intervención por la Junta de Calificaciones correspondiente para determinar su aptitud para el servicio.
 - b. Designado por el Poder Ejecutivo Nacional para desempeñar funciones o cargos ajenos a las Fuerzas Armadas que requieran su alejamiento del servicio efectivo, desde la fecha de la designación y por un plazo máximo de dos (2) años.
 - c. Con licencia por asuntos personales, desde el momento en que exceda los dos (2) meses previstos para la situación de servicio efectivo y hasta completar un máximo de seis (6) meses. El tiempo transcurrido en esta situación será computado únicamente a los efectos del retiro.

ARTÍCULO 40°.- Pasiva. Se encontrará en situación de pasiva el personal militar que, conservando el estado militar, se encuentre temporalmente impedido o eximido de prestar servicios efectivos por las causales previstas en la presente ley o hubiere excedido los plazos máximos establecidos para la situación de disponibilidad.

Superada la causa que dio origen a esta situación, el personal será reincorporado al servicio efectivo cuando reúna las condiciones legales y psicofísicas correspondientes o, según el

caso, pasará a situación de retiro o será dado de baja conforme a las disposiciones de la presente ley.

El tiempo transcurrido en situación de pasiva no será computado a los efectos del ascenso ni para el cómputo del retiro, salvo cuando el personal hubiera permanecido en dicha situación como consecuencia de una medida cautelar judicial o de un procedimiento disciplinario y posteriormente fuere sobreseído, absuelto o eximido de responsabilidad mediante resolución firme, supuesto en el cual dicho período será computado a todos los efectos legales.

Revistará en situación de pasiva el personal que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Con licencia por razones de salud motivada por una afección no causada en o con motivo de actos del servicio, desde el momento en que exceda los seis (6) meses previstos para la situación de disponibilidad y hasta completar un máximo de dos (2) años.
2. Sometido a prisión preventiva dispuesta por autoridad judicial competente, mientras subsista dicha medida cautelar.
3. En alguna de las siguientes situaciones particulares:
 - a. Designado por el Poder Ejecutivo Nacional para desempeñar funciones o cargos ajenos a las Fuerzas Armadas que requieran su alejamiento del servicio efectivo, desde el momento en que exceda el plazo previsto para la situación de disponibilidad y hasta un máximo de cuatro (4) años.
 - b. Con licencia por asuntos personales, desde el momento en que exceda el plazo máximo previsto para la situación de disponibilidad y hasta completar un máximo de dos (2) años.
 - c. Con licencia por unidad del grupo familiar, hasta un máximo de tres (3) años consecutivos.
 - d. Con licencia por excedencia, conforme a las condiciones que establezca la reglamentación.
 - e. Cuando las licencias por razones de salud sean otorgadas en períodos discontinuos por una misma patología, accidente o causa médica, dichos períodos serán acumulados a los efectos del cómputo de los plazos máximos previstos para esta situación de revista. El plazo máximo de acumulación será de dos (2) años.

ARTÍCULO 41°.- Situación de revista del Personal de Alumnos. El Personal de Alumnos incorporado a los Institutos de Formación de Oficiales, de Suboficiales y a los Liceos Militares de las Fuerzas Armadas revistará en situación de servicio efectivo durante todo el período de formación, conforme a las disposiciones de la presente ley y a la normativa específica aplicable a cada instituto.

El tiempo de permanencia como alumno será computable a los efectos del retiro, conforme a los criterios de proporcionalidad que establezca la reglamentación.

El Personal de Alumnos estará sujeto al régimen académico, disciplinario y administrativo propio de los respectivos institutos de formación, sin perjuicio de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y la presente ley.

ARTÍCULO 42°.- Situación de revista de la Reserva Incorporada. El personal de la Reserva Incorporada podrá revistar en las situaciones de servicio efectivo o disponibilidad, de conformidad con las causales y condiciones previstas en la presente ley.

Revistará en situación de servicio efectivo cuando:

1. Se encuentre prestando servicios en virtud de una convocatoria, movilización o incorporación dispuesta conforme a la normativa vigente.
2. Se encuentre comprendido en los supuestos previstos para la situación de servicio efectivo establecidos en la presente ley, en cuanto resulten compatibles con su condición.

Revistará en situación de disponibilidad cuando concurra alguna de las causales previstas para dicha situación de revista que resulten aplicables a la Reserva Incorporada.

Las modalidades de incorporación, permanencia, movilización, licenciamiento y demás aspectos propios del régimen de la Reserva Incorporada se regirán por la presente ley, su reglamentación y la legislación especial aplicable.

ARTÍCULO 43°.- Retiro. El retiro constituye la situación de revista del personal militar que, habiendo cesado en el servicio activo conforme a las disposiciones de la presente ley, conserva el estado militar, los derechos, deberes y obligaciones compatibles con dicha situación y el vínculo jurídico con las Fuerzas Armadas en los términos previstos por la legislación vigente.

El personal militar retirado podrá revistar en alguna de las siguientes situaciones:

1. **Retiro efectivo:** comprende al personal que ha cesado definitivamente en el servicio activo y no se encuentra convocado para el cumplimiento de funciones militares.
2. **Retirado en servicio:** comprende al personal retirado que, por razones de interés público, emergencia, movilización, instrucción, necesidades de la Defensa Nacional o cualquier otra circunstancia prevista en la legislación vigente, sea convocado temporalmente para prestar servicios.

La convocatoria del personal retirado al servicio deberá efectuarse mediante acto fundado de la autoridad competente, por el tiempo estrictamente necesario y respetando los derechos previsionales y estatutarios que correspondan conforme a la presente ley y su reglamentación.

CAPÍTULO V

ASCENSOS

ARTÍCULO 44°.- Principios generales del régimen de ascensos. Los ascensos constituyen un instrumento esencial para el desarrollo de la carrera militar y tendrán por finalidad asegurar la conducción eficiente del Instrumento Militar, la adecuada cobertura de las necesidades orgánicas de las Fuerzas Armadas y el reconocimiento del mérito, la idoneidad, la capacidad profesional y las condiciones personales del personal militar.

Los ascensos se producirán, con carácter general, una vez por año y con fecha 31 de diciembre, conforme a las vacantes determinadas por el planeamiento militar, las necesidades orgánicas de las Fuerzas Armadas y del Estado Mayor Conjunto y las previsiones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

El ascenso no constituye un derecho adquirido, sino una expectativa legítima de carrera sujeta al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, a la existencia de vacantes orgánicas y a la acreditación de la aptitud profesional requerida para el grado inmediato superior.

Toda decisión que disponga la postergación, denegatoria o exclusión de un ascenso deberá encontrarse debidamente fundada en hechos objetivos, respetar el debido procedimiento administrativo y garantizar el derecho de defensa del personal afectado.

El ascenso del personal de Oficiales será otorgado por el Presidente de la Nación, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional. Cuando corresponda el acuerdo del Honorable Senado de la Nación, éste deberá sustanciarse conforme al procedimiento constitucional aplicable.

Los ascensos del personal de Suboficiales serán otorgados por los Jefes de los Estados Mayores Generales de las respectivas Fuerzas Armadas, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Los ascensos correspondientes al Personal de Tropa y al Personal de Alumnos se regirán por los regímenes especiales que resulten aplicables.

Los ascensos a las jerarquías máximas que respondan a designaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo Nacional podrán producirse en cualquier época del año.

En tiempo de guerra o durante la movilización decretada conforme a la legislación vigente, los ascensos podrán otorgarse en cualquier momento, de acuerdo con las necesidades operacionales y las disposiciones especiales que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 45°.- Determinación de vacantes para el ascenso. La determinación anual de las vacantes para el ascenso del personal militar deberá responder exclusivamente a las necesidades orgánicas del Instrumento Militar, al Planeamiento Militar vigente, a la estructura aprobada de las Fuerzas Armadas y a las previsiones presupuestarias correspondientes.

Las vacantes serán propuestas anualmente por los Jefes de los Estados Mayores Generales de cada Fuerza Armada, discriminadas por categoría, cuerpo, escalafón, grado y especialidad, debiendo fundarse en criterios objetivos, técnicos y funcionales.

La aprobación de las vacantes corresponderá al Ministro de Defensa, previo control de legalidad y compatibilidad con el Planeamiento Militar Conjunto, sin que ello implique injerencia en la evaluación profesional ni en el orden de mérito del personal.

La determinación de vacantes deberá preservar la adecuada progresión de la carrera militar, asegurar la continuidad de la estructura jerárquica de las Fuerzas Armadas y evitar distorsiones que afecten el normal desarrollo profesional del personal.

Las vacantes aprobadas deberán ser comunicadas a las respectivas Juntas de Calificaciones con anterioridad al inicio de los procedimientos de evaluación para ascensos.

ARTÍCULO 46°.- Principios del procedimiento de ascenso. El procedimiento de ascenso del personal militar deberá ajustarse, en todos los casos, a los principios de legalidad, mérito, idoneidad, objetividad, transparencia, imparcialidad, igualdad de oportunidades, publicidad de los actos administrativos que correspondan, razonabilidad y debido procedimiento administrativo.

La evaluación del personal militar se efectuará exclusivamente sobre la base de sus antecedentes profesionales, calificaciones, aptitudes, competencias, conducta, desempeño, capacitación, antigüedad y demás requisitos previstos en la presente ley y su reglamentación, quedando prohibida toda discriminación o consideración fundada en razones políticas, ideológicas, partidarias, religiosas, gremiales, de género, orientación sexual, origen, condición social o cualquier otra circunstancia ajena a la función militar.

La ponderación del personal para el ascenso deberá respetar, en todo momento, los principios de subordinación al orden constitucional, neutralidad política, profesionalidad e imparcialidad propios de la función militar, conforme a los deberes establecidos en la presente ley.

Toda decisión que altere el orden de mérito, postergue o excluya a un militar del proceso de ascenso deberá encontrarse debidamente fundada en antecedentes objetivos y verificables, quedando sujeta al control de legalidad y a los recursos administrativos previstos en esta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 47°.- Juntas de Calificaciones. La evaluación de las aptitudes, antecedentes, competencias y condiciones profesionales del personal militar para el ascenso será responsabilidad de los respectivos Jefes de Estado Mayor General de cada Fuerza Armada, quienes actuarán con el asesoramiento técnico de las Juntas de Calificaciones constituidas conforme a la presente ley y su reglamentación.

Las Juntas de Calificaciones ejercerán sus funciones con independencia técnica, objetividad, imparcialidad y sujeción exclusiva a la Constitución Nacional, la presente ley, su reglamentación y los antecedentes profesionales del personal evaluado, quedando prohibida toda injerencia o influencia fundada en razones políticas, partidarias, ideológicas o ajenas a la carrera militar.

Las actuaciones de las Juntas de Calificaciones deberán documentarse íntegramente, dejando constancia de las evaluaciones realizadas, de los fundamentos de sus decisiones y del orden de mérito resultante.

El personal militar tendrá derecho a acceder a las actuaciones que lo involucren, conocer los fundamentos de su evaluación y ejercer los recursos administrativos que correspondan, garantizándose en todo momento el debido procedimiento, el derecho de defensa y el acceso a una revisión integral de la decisión.

El Ministerio de Defensa no podrá sustituir el juicio técnico-profesional emitido por las Juntas de Calificaciones. Su intervención se limitará al control de legalidad del procedimiento, al resguardo del interés público y a la resolución de los recursos administrativos que correspondan, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales y legales del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 48°.- Régimen general de los ascensos. Los ascensos del personal militar se conferirán exclusivamente al grado inmediato superior dentro de la categoría, cuerpo y escalafón que corresponda, conforme a las disposiciones de la presente ley.

No podrán otorgarse ascensos por salto de grado, ni conferirse grados militares honorarios, simbólicos o meramente protocolarios que produzcan efectos sobre la carrera militar, la jerarquía, las remuneraciones, el régimen previsional o los derechos estatutarios del personal.

Las excepciones al principio establecido en el presente artículo sólo procederán en los supuestos expresamente previstos en esta ley para ascensos extraordinarios en actos de heroísmo, mérito excepcional o en tiempo de guerra.

ARTÍCULO 49°.- Requisitos y condiciones para el ascenso. En tiempo de paz, el personal militar será considerado para el ascenso conforme al orden de mérito elaborado por las Juntas de Calificaciones, ponderando integralmente la idoneidad profesional, las competencias demostradas, los antecedentes de desempeño, la conducta, la capacitación, la antigüedad, las necesidades del servicio y los demás requisitos establecidos en la presente ley.

Para ser considerado en condiciones de ascenso deberán reunirse, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Existencia de vacante orgánica para el grado correspondiente, de conformidad con el Planeamiento Militar y las previsiones de la presente ley.
2. Haber cumplido el tiempo mínimo en el grado establecido en el Anexo III.
3. Reunir las condiciones de permanencia en el grado previstas en el Anexo IV, de conformidad con la planificación de la carrera militar.
4. Haber aprobado las instancias obligatorias de formación, perfeccionamiento y capacitación exigidas para el grado inmediato superior.
5. Poseer aptitud profesional, ética, disciplinaria y psicofísica para el ejercicio de las funciones correspondientes al grado al que se aspira.

La antigüedad constituirá un elemento de valoración dentro del orden de mérito, pero no generará por sí solo derecho al ascenso, el cual dependerá de la evaluación integral del personal conforme a los principios establecidos en esta ley.

No podrá concederse el ascenso al personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Con licencia por razones de salud que determine la imposibilidad de ejercer las funciones correspondientes al grado superior. Recuperada la aptitud psicofísica, el ascenso podrá otorgarse conforme a las condiciones que establezca la reglamentación. Cuando la afección haya sido causada en o con motivo de actos del servicio y no existan vacantes disponibles, el ascenso podrá conferirse con carácter de excedente, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- b. En condición de prisionero de guerra o desaparecido. Una vez superada dicha situación, podrá disponerse el ascenso con efecto retroactivo cuando correspondiere.
- c. En situación de pasiva, salvo que ésta responda a un proceso judicial o disciplinario que concluya mediante absolucón, sobreseimiento o eximición definitiva de responsabilidad, supuesto en el cual el ascenso producirá efectos desde la fecha en que legalmente hubiere correspondido.

d. En situación de disponibilidad, salvo los supuestos expresamente previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 50°.- Grados máximos de la carrera militar. Los grados máximos que podrá alcanzar el personal militar, de acuerdo con la categoría, cuerpo y escalafón al que pertenezca y conforme a las necesidades orgánicas del Instrumento Militar, serán los que determine la presente ley y su reglamentación.

1. Personal de Oficiales

a. **Cuerpo Comando:** Teniente General, Almirante o Brigadier General, según corresponda a la Fuerza Armada.

Los cargos de Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y de Jefe del Estado Mayor General de cada Fuerza serán desempeñados por Oficiales pertenecientes al Cuerpo Comando y tendrán una duración de cuatro (4) años, pudiendo ser designados durante el período presidencial conforme a las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo Nacional.

b. **Cuerpo Profesional:** alcanzará como grado máximo el que determine la reglamentación para cada especialidad, hasta General de los distintos servicios, Contraalmirante o Brigadier, según la estructura orgánica de cada Fuerza Armada.

c. **Cuerpo de Apoyo:** alcanzará como grado máximo el que determine la reglamentación para cada escalafón, hasta General de los distintos servicios, Contraalmirante o Brigadier, conforme a las necesidades funcionales de cada Fuerza Armada.

2. Personal de Suboficiales

a. **Cuerpo Comando:** Suboficial Mayor.

b. **Cuerpo Profesional:** el grado máximo que establezca la reglamentación para cada escalafón y especialidad.

c. **Cuerpo de Apoyo:** el grado máximo que establezca la reglamentación para cada escalafón y especialidad.

La determinación de los grados máximos deberá responder a criterios de organización, funcionalidad, profesionalización y eficiencia del Instrumento Militar, respetando la estructura jerárquica de cada Fuerza Armada y las necesidades derivadas del Planeamiento Militar.

ARTÍCULO 51°.- Régimen de ascensos de Oficiales. Los ascensos del personal de Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel, Capitán de Fragata y Vice comodoro se regirán por el procedimiento previsto para los Oficiales Jefes, conforme a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Los ascensos al grado de Coronel, Capitán de Navío y Comodoro, así como a los grados superiores, se ajustarán al régimen previsto para los Oficiales Superiores y se otorgarán de conformidad con el procedimiento y las competencias establecidas por la Constitución Nacional, la presente ley y la normativa aplicable.

Las evaluaciones, órdenes de mérito y propuestas de ascenso deberán respetar en todos los casos los principios de mérito, idoneidad, objetividad, transparencia, igualdad de oportunidades y debido procedimiento administrativo establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 52°.- Ascensos en tiempo de guerra o durante la movilización. En tiempo de guerra o durante la movilización dispuesta conforme a la legislación vigente, los ascensos del personal militar podrán otorgarse en cualquier momento cuando así lo exijan las necesidades operacionales del Instrumento Militar.

Los ascensos extraordinarios que se produzcan en estas circunstancias deberán responder a razones objetivas vinculadas al mérito militar, al desempeño en operaciones, a las necesidades del servicio o al ejercicio de funciones de comando, y se ajustarán a las disposiciones especiales que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Las disposiciones especiales deberán respetar los principios de mérito, idoneidad, razonabilidad y legalidad previstos en la presente ley, garantizando la adecuada documentación y fundamentación de las decisiones adoptadas.

Los ascensos conferidos en tiempo de guerra producirán todos los efectos administrativos, jerárquicos, previsionales y remuneratorios previstos por la legislación vigente, salvo que la norma especial disponga expresamente un régimen distinto.

ARTÍCULO 53°.- Ascensos extraordinarios por actos de heroísmo o mérito excepcional.

El personal militar en actividad que fallezca o adquiera una incapacidad total y permanente como consecuencia de un acto de heroísmo o de un hecho de mérito militar extraordinario, debidamente acreditado y realizado durante un conflicto armado, operaciones militares o en cumplimiento de una misión ordenada por autoridad competente, podrá ser ascendido extraordinariamente al grado inmediato superior, aun cuando no hubiere reunido los requisitos de tiempo mínimo en el grado establecidos por la presente ley.

Igual reconocimiento podrá otorgarse al personal militar que, encontrándose en actividad, realice actos de heroísmo o de excepcional valor militar que, por su naturaleza, trascendencia y riesgo asumido en defensa de la Nación, del personal militar o del cumplimiento de la misión encomendada, merezcan un reconocimiento institucional extraordinario.

En tiempo de paz, el ascenso extraordinario sólo procederá cuando el acto heroico se produzca con motivo de acontecimientos excepcionales vinculados al cumplimiento de la misión militar o de funciones que, por su naturaleza, impliquen riesgos equivalentes a los propios de una situación de conflicto armado.

La concesión del ascenso extraordinario requerirá resolución fundada de la autoridad competente, previo dictamen de la Junta de Calificaciones correspondiente y de la autoridad militar que determine la reglamentación, debiendo acreditarse en forma fehaciente los hechos que lo justifican.

El ascenso extraordinario tendrá todos los efectos jerárquicos, honoríficos, administrativos, remuneratorios y previsionales previstos para el grado conferido, sin perjuicio de las indemnizaciones, pensiones, compensaciones o demás beneficios que pudieran corresponder conforme a la legislación vigente.

El Personal de Tropa y el Personal de Alumnos podrán acceder al ascenso extraordinario en las mismas condiciones previstas en el presente artículo, correspondiendo, en su caso, el ascenso al primer grado de Oficial o de Suboficial, según la categoría de incorporación que corresponda.

CAPÍTULO VI

LICENCIAS

ARTÍCULO 54°.- Licencia. La licencia es la dispensa temporal del cumplimiento de las obligaciones propias del servicio militar, otorgada por la autoridad competente, sin que implique la pérdida del estado militar ni de la situación de revista que corresponda conforme a las disposiciones de la presente ley.

Las licencias constituyen un derecho del personal militar cuando se configuren los presupuestos establecidos en esta ley y su reglamentación, y se clasifican en:

1. Ordinarias.
2. Especiales.
3. Extraordinarias.

Su otorgamiento, duración, modalidad, efectos y condiciones estarán sujetos a las necesidades del servicio, a las circunstancias particulares del personal y a las situaciones de revista previstas en el Capítulo IV del presente Título.

Las licencias deberán concederse mediante resolución fundada de la autoridad competente, respetando los principios de razonabilidad, igualdad, buena administración y tutela de los derechos del personal militar.

ARTÍCULO 55°.- Licencia ordinaria. La licencia ordinaria tiene por finalidad garantizar el descanso anual del personal militar, favoreciendo la recuperación psicofísica necesaria para el adecuado cumplimiento de la función militar.

Será concedida anualmente, de acuerdo con las necesidades del servicio y la planificación que determine cada Fuerza Armada, procurando compatibilizar el interés institucional con el derecho del personal al descanso.

La licencia ordinaria tendrá la duración prevista en la presente ley y su goce podrá ser diferido únicamente por razones excepcionales y debidamente fundadas del servicio, debiendo la autoridad competente arbitrar las medidas necesarias para asegurar su efectivo usufructo.

El tiempo transcurrido en uso de licencia ordinaria será considerado, a todos los efectos legales, como tiempo de servicio efectivo.

ARTÍCULO 56°.- Licencias especiales. La licencia especial tiene carácter excepcional y procederá cuando el personal militar deba atender circunstancias personales, familiares, médicas o derivadas del servicio que justifiquen su otorgamiento, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

El personal militar tendrá derecho a solicitar licencia especial en los siguientes supuestos:

1. **Por razones de salud.** Procederá cuando una afección física o psíquica disminuya transitoriamente la aptitud para el servicio, debiendo determinarse mediante los procedimientos médicos correspondientes si la misma guarda o no relación con actos del servicio, a los efectos previstos en esta ley.
2. **Por maternidad, paternidad, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o cuidado parental.** Se concederá conforme a la legislación nacional vigente, garantizando la igualdad de trato, la protección integral de la familia, el interés superior del niño y la no discriminación.
3. **Por excedencia.** Procederá a solicitud del personal militar, una vez finalizada la licencia por maternidad o por guarda con fines de adopción, durante el período de

crianza y cuidado del niño, por un plazo máximo de seis (6) meses, en las condiciones que establezca la reglamentación.

4. **Por asuntos personales.** Procederá cuando razones personales, familiares, académicas, sociales o de fuerza mayor justifiquen razonablemente la ausencia temporal del servicio, conforme a las condiciones previstas reglamentariamente.
5. **Por unidad del grupo familiar.** Procederá cuando el cónyuge, conviviente o integrante del grupo familiar primario del personal militar deba trasladar su residencia por razones laborales o profesionales y no resulte posible asignar al militar un destino compatible que permita preservar la unidad familiar.
6. **Por gran exigencia del servicio.** Procederá al finalizar campañas, operaciones militares, ejercicios prolongados, misiones en el exterior, despliegues en ambientes geográficos extremos o cualquier otra actividad que implique una exigencia psicofísica extraordinaria. Su duración será proporcional a la actividad desarrollada y no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días corridos. Esta licencia no sustituirá ni afectará el derecho a la licencia ordinaria y podrá gozarse en forma consecutiva con ésta.
7. **Por cambio de destino.** Procederá cuando el personal militar deba trasladar su residencia habitual como consecuencia de un nuevo destino dispuesto por la autoridad competente. Tendrá una duración mínima de quince (15) días y máxima de treinta (30) días dentro del territorio nacional. Cuando el traslado se produzca al exterior, su duración y condiciones serán las que establezca el acto administrativo que disponga la designación.

La reglamentación podrá establecer los requisitos, procedimientos y documentación necesaria para el otorgamiento de cada una de las licencias previstas en el presente artículo, sin alterar su naturaleza ni restringir los derechos reconocidos por esta ley.

ARTÍCULO 57°.- Licencia extraordinaria. La licencia extraordinaria constituye un derecho estatutario excepcional del personal militar del cuadro permanente y tendrá por finalidad favorecer la recuperación psicofísica, el desarrollo personal, familiar, académico o profesional del militar luego de una prolongada trayectoria de servicios.

Podrá solicitarse por única vez durante la carrera militar, exclusivamente en tiempo de paz, siempre que el interesado acredite un mínimo de veinte (20) años de servicios militares simples cumplidos.

La concesión de la licencia corresponderá a la autoridad competente y sólo podrá diferirse por razones excepcionales, objetivas y debidamente fundadas en necesidades impostergables

del servicio, debiendo otorgarse una vez desaparecidas las causas que motivaron la postergación.

La licencia extraordinaria tendrá una duración de seis (6) meses corridos, será improrrogable, no podrá fraccionarse ni acumularse con la licencia especial por asuntos personales.

El tiempo transcurrido en uso de esta licencia será considerado, a todos los efectos legales, conforme a la situación de revista que corresponda de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO VII

BAJA Y REINCORPORACIÓN

ARTÍCULO 58°.- Baja. La baja constituye el acto administrativo mediante el cual cesa definitivamente el estado militar y se extingue el vínculo jurídico del personal con las Fuerzas Armadas, produciendo los efectos previstos en la presente ley.

La baja podrá producirse:

1. **En forma voluntaria**, a solicitud del personal militar que se encuentre en situación de actividad.

La solicitud sólo podrá ser diferida por razones excepcionales, debidamente fundadas, cuando medie convocatoria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, movilización, conflicto armado, estado de sitio o cualquier otra circunstancia extraordinaria que comprometa la capacidad operativa del Instrumento Militar.

2. **En forma obligatoria**, por las siguientes causales:

- a. Destitución firme impuesta conforme al régimen disciplinario o como consecuencia de sentencia judicial firme que así lo disponga.

- b. No obtención del alta efectiva al finalizar el período de incorporación "en comisión", salvo que el personal reúna los requisitos legales para acceder a la situación de retiro.

- c. Dictamen definitivo de la Junta de Calificaciones que determine la no aptitud para permanecer en actividad y el personal no reúna los requisitos para ser pasado a situación de retiro.

- d. Haber alcanzado la edad máxima de permanencia prevista para el personal de Tropa.

- e. Las demás causales específicamente previstas por la presente ley para el personal de Tropa.

- f. Las causales académicas, disciplinarias o reglamentarias establecidas para el Personal de Alumnos por la normativa de los respectivos institutos de formación.

- g. Haber agotado el tiempo máximo de permanencia previsto para el personal incorporado por períodos determinados.
- h. Condena firme por delito doloso con pena privativa de la libertad, cuando el causante no reúna los requisitos legales para acceder al retiro.
- i. Imposición, mediante sentencia firme, de pena de inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de la función pública cuando resulte incompatible con la permanencia en el estado militar.
- j. Agotamiento del plazo máximo de permanencia en situación de pasiva, cuando corresponda conforme a esta ley.

La baja obligatoria sólo podrá disponerse mediante acto administrativo debidamente fundado, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente y garantizando al interesado el ejercicio del derecho de defensa y de los recursos administrativos previstos por la legislación vigente.

ARTÍCULO 59°.- Reincorporación del personal dado de baja voluntariamente. El personal militar que hubiere obtenido la baja voluntaria conforme a lo previsto en el artículo 58, inciso 1, podrá solicitar su reincorporación a la Fuerza Armada de origen, siempre que reúna los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud dentro del plazo de dos (2) años contado desde la fecha en que se hizo efectiva la baja.
2. Conservar la aptitud profesional, disciplinaria y psicofísica requerida para el servicio.
3. No encontrarse alcanzado por alguno de los impedimentos previstos para la incorporación a las Fuerzas Armadas.
4. Existir necesidades del servicio y vacantes compatibles con su categoría, cuerpo, escalafón, grado y especialidad.

La reincorporación será resuelta por el Poder Ejecutivo Nacional o por la autoridad en quien éste delegue dicha competencia, mediante acto administrativo debidamente fundado, previa intervención de los organismos técnicos correspondientes.

La solicitud de reincorporación no generará un derecho automático a su otorgamiento. La decisión deberá fundarse en las necesidades orgánicas y operativas de la Fuerza, los antecedentes del solicitante y su aptitud para retomar el servicio.

La reincorporación se concederá con el grado y la antigüedad que el personal poseía al momento de la baja. El tiempo transcurrido fuera de la Fuerza no será computado a los efectos del ascenso, la antigüedad militar ni el retiro.

La reglamentación establecerá el procedimiento, las evaluaciones y demás requisitos particulares aplicables, sin alterar las condiciones sustanciales previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 60°.- Reincorporación por revocación de la baja obligatoria. El personal militar dado de baja obligatoriamente por las causales previstas en el artículo 58, inciso 2, apartados a), h), i) y j), será reincorporado en actividad o en situación de retiro cuando la sentencia, sanción, inhabilitación, medida o acto que hubiera determinado la baja sea revocado, anulado o dejado sin efecto mediante resolución administrativa o judicial firme, o cuando recaiga absolución o sobreseimiento firme.

La reincorporación tendrá carácter obligatorio y deberá disponerse mediante acto administrativo dentro de los treinta (30) días hábiles de acreditada la firmeza de la resolución que dejó sin efecto la causal de baja.

Cuando corresponda la reincorporación en actividad, intervendrá la Junta de Calificaciones competente exclusivamente para determinar la aptitud psicofísica actual del personal y proponer la asignación de un destino compatible con su grado, cuerpo, escalafón, especialidad y situación profesional. La Junta no podrá revisar los fundamentos de la resolución administrativa o judicial firme ni efectuar una nueva valoración de la conducta que hubiera originado la baja.

Cuando la reincorporación al servicio efectivo no resulte posible por razones de edad, incapacidad psicofísica sobreviniente, cumplimiento de los requisitos para el retiro u otra circunstancia objetiva prevista en esta ley, el personal será reincorporado en situación de retiro, con los alcances establecidos en el artículo siguiente.

La reincorporación deberá restablecer integralmente la situación jurídica, profesional, jerárquica, remuneratoria y previsional que habría correspondido al personal de no haberse dispuesto la baja, sin perjuicio de las indemnizaciones o reparaciones que pudieran proceder conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 61°.- Efectos de la reincorporación. La reincorporación prevista en el artículo 60 se dispondrá de acuerdo con la situación que hubiera correspondido al personal de no haberse producido la baja, con los siguientes efectos:

1. Cuando corresponda la reincorporación en actividad, tendrá efectos retroactivos a la fecha en que se hubiera dispuesto la baja. El tiempo transcurrido será reconocido como tiempo de servicio efectivo a todos los efectos legales, profesionales, jerárquicos, remuneratorios y previsionales.

El personal conservará o recuperará el grado, la antigüedad y la situación de carrera que le hubieran correspondido de no haberse producido la baja. A tal efecto, la autoridad

competente deberá reconstruir su trayectoria profesional, considerando las condiciones de ascenso, órdenes de mérito, vacantes y demás circunstancias aplicables durante el período correspondiente.

Cuando el cumplimiento de cursos, destinos, evaluaciones, tiempos mínimos u otras condiciones para el ascenso hubiera resultado imposible como consecuencia directa de la baja posteriormente dejada sin efecto, tales requisitos se tendrán por cumplidos o serán sustituidos por mecanismos equivalentes de evaluación, conforme lo determine la Junta de Calificaciones competente. La imposibilidad ocasionada por la propia Administración no podrá perjudicar la carrera del personal reincorporado.

Asimismo, se abonarán los haberes, suplementos, compensaciones y demás conceptos remuneratorios que le hubieran correspondido durante el período de baja, con las actualizaciones e intereses que resulten aplicables, y se efectuarán los correspondientes aportes y contribuciones previsionales.

2. Cuando el personal se encontrará en actividad al momento de la baja, pero al disponerse su reincorporación correspondiera su pase a retiro, se reconstruirá previamente su carrera conforme a lo establecido en el inciso anterior.

Realizado el nuevo cómputo de servicios y determinada la situación jerárquica que le hubiera correspondido será reincorporado y pasado a retiro en la fecha del acto que disponga su reincorporación, reconociéndosele todos los efectos profesionales, remuneratorios y previsionales derivados del período transcurrido.

El haber de retiro será calculado sobre la base del grado, antigüedad, servicios y remuneraciones resultantes de la reconstrucción de su carrera. En ningún caso podrá ser inferior al porcentaje que le hubiera correspondido conforme a los servicios acumulados al momento de la baja.

3. Cuando el personal se encontrará en situación de retiro al momento de la baja, será reincorporado retroactivamente en la misma situación. El período transcurrido será considerado como permanencia en retiro y se restablecerán íntegramente sus derechos previsionales, asistenciales y estatutarios.

Se abonarán las diferencias correspondientes a los haberes de retiro, suplementos y demás prestaciones que hubieran sido suspendidas o dejadas de percibir, con las actualizaciones e intereses que resulten aplicables.

Las sumas efectivamente percibidas durante el período de baja por idénticos conceptos serán imputadas a los montos resultantes de la liquidación definitiva, a fin de evitar duplicaciones.

El acto administrativo que disponga la reincorporación deberá determinar expresamente el grado, la antigüedad, la situación de revista, el cómputo de servicios, los efectos sobre la carrera, la liquidación de haberes y la situación previsional del personal.

La reparación prevista en este artículo no impedirá el ejercicio de las acciones destinadas a obtener la indemnización de otros daños que hubieran sido ocasionados por la baja dejada sin efecto.

CAPÍTULO VIII

HABERES

ARTÍCULO 62°.- Composición de los haberes. El personal militar en actividad percibirá el sueldo, los suplementos generales, los suplementos particulares y las compensaciones que correspondan en cada caso conforme a la presente ley, así como las demás asignaciones reconocidas por otras disposiciones legales aplicables.

El personal militar destinado, designado o comisionado para prestar servicios en el extranjero percibirá los conceptos establecidos en el párrafo anterior con la aplicación del coeficiente de conversión correspondiente sobre la totalidad o parte de ellos, de conformidad con el régimen previsto para el Servicio Exterior de la Nación y con las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley.

La reglamentación determinará las modalidades de liquidación aplicables en el exterior, atendiendo al país de destino, la naturaleza y duración de la misión, el costo de vida, las condiciones particulares del servicio y las responsabilidades asignadas.

ARTÍCULO 63°.- Sueldo y escala salarial. El sueldo del personal militar tendrá carácter remunerativo y bonificable, estará sujeto al principio de intangibilidad y constituirá la base de cálculo de los suplementos generales, los suplementos particulares y las compensaciones que, conforme a su naturaleza, se determinen en la presente ley.

El sueldo correspondiente a la máxima jerarquía militar será equivalente a la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente que perciba el personal del Servicio Exterior de la Nación con categoría de Embajador, categoría "A", con funciones en el país, de conformidad con la Ley 23.797 y sus modificatorias.

A partir de dicha equivalencia se establecerá la escala salarial del personal militar, respetando la jerarquía, el grado, la responsabilidad, la función, la antigüedad y las exigencias propias del estado militar.

El sueldo correspondiente al grado inicial de la escala, con exclusión del personal de alumnos, no podrá ser inferior a tres (3) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente.

La escala salarial deberá preservar relaciones proporcionales y razonables entre los distintos grados y categorías, y será actualizada de pleno derecho cuando se modifique la remuneración de referencia prevista en el segundo párrafo o el salario mínimo, vital y móvil establecido en el párrafo anterior.

Ninguna modificación normativa, reglamentaria, presupuestaria o administrativa podrá reducir el sueldo nominal correspondiente al grado ni alterar su carácter remunerativo y bonificable, sin perjuicio de las retenciones dispuestas por ley, resolución judicial o sanción disciplinaria firme en los casos expresamente autorizados.

ARTÍCULO 64°.- Carácter general de las asignaciones. Toda asignación que se establezca en el futuro para el personal militar en actividad y que revista carácter general deberá incorporarse al sueldo, con carácter remunerativo y bonificable, y quedará sujeta a los efectos previstos en los artículos 62 y 63 de la presente ley.

Se considerará de carácter general toda asignación que sea percibida, en forma permanente o habitual, por más del cincuenta por ciento (50 %) del personal militar de una Fuerza Armada o de una categoría, cuerpo, escalafón o grado determinado.

A los efectos de establecer dicho porcentaje, deberán computarse conjuntamente las asignaciones que, aun bajo diferentes denominaciones, respondan a una misma causa, finalidad, función o condición de percepción.

La Administración no podrá fragmentar, sustituir o distribuir una asignación general mediante suplementos, adicionales, compensaciones, bonos u otros conceptos diferenciados con el objeto de eludir su incorporación al sueldo o alterar su naturaleza remunerativa y bonificable.

Toda disposición reglamentaria o administrativa que contradiga lo establecido en el presente artículo será nula y no podrá producir efectos perjudiciales sobre la remuneración, los aportes previsionales, el haber de retiro o las pensiones derivadas.

ARTÍCULO 65°.- Haber mensual. La suma del sueldo y de los suplementos generales que correspondan al personal militar en actividad constituirá el haber mensual.

El haber mensual tendrá carácter remunerativo y bonificable a todos los efectos legales, integrará la base de cálculo de los aportes y contribuciones previsionales y será considerado para la determinación de los haberes de retiro y de las pensiones militares.

El ascenso, el cambio de categoría, cuerpo, escalafón, agrupamiento o situación profesional no podrá producir una disminución del haber mensual que el personal percibía con anterioridad.

Cuando la aplicación de la nueva escala o estructura retributiva determinare un haber mensual inferior, se reconocerá una compensación personal, remunerativa y bonificable, equivalente a la diferencia, la que será absorbida únicamente por futuros incrementos correspondientes al sueldo o a los suplementos generales derivados de la nueva situación de revista, grado o categoría.

La liquidación del haber mensual deberá identificar en forma separada y clara cada uno de los conceptos que lo integran, su naturaleza y la base utilizada para su cálculo.

ARTÍCULO 66°.- Suplementos Generales. El personal militar en actividad percibirá, cuando corresponda, los siguientes suplementos generales, los que tendrán carácter remunerativo y bonificable e integrarán el haber mensual:

1. Suplemento por tiempo mínimo cumplido. Será percibido a partir del momento en que el personal cumpla el tiempo mínimo de servicios exigido para su grado, categoría, cuerpo, escalafón o agrupamiento, conforme a lo establecido en el Anexo III de la presente ley.

El suplemento será equivalente al diez por ciento (10 %) del sueldo correspondiente al grado y continuará percibiéndose mientras el personal permanezca en dicho grado.

2. Suplemento por antigüedad de servicios. Será equivalente al dos por ciento (2 %) del sueldo correspondiente al grado por cada año de servicio militar efectivamente prestado.

No podrá establecerse un límite máximo de años computables para la percepción de este suplemento. Las fracciones de tiempo y los períodos computables serán determinados conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

El suplemento se calculará sobre el sueldo correspondiente al grado, incrementado, cuando corresponda, con el suplemento por tiempo mínimo cumplido previsto en el inciso anterior.

3. Suplemento por grado máximo. Será percibido por los oficiales y suboficiales que alcancen el grado máximo previsto para su categoría, cuerpo, escalafón o agrupamiento, de acuerdo con las condiciones y el porcentaje que establezca la reglamentación.

Su reconocimiento tendrá por finalidad compensar la permanencia en el grado máximo y la imposibilidad de continuar progresando dentro de la respectiva escala jerárquica.

4. Suplemento por título. Será percibido por el personal militar que acredite títulos expedidos o reconocidos por instituciones integrantes del Sistema Educativo Nacional, conforme a las siguientes categorías:

- a. Título de educación superior correspondiente a una tecnicatura o título superior equivalente, con una duración mínima de dos (2) años, expedido por una institución de educación superior universitaria o no universitaria, de gestión pública o privada, reconocida conforme a las Leyes 24.521, 26.206 y 26.058 y sus respectivas modificatorias: diez por ciento (10 %) del haber mensual correspondiente al grado.
- b. Título de educación superior de grado, con una duración mínima de cuatro (4) años, expedido por una institución universitaria nacional, provincial o privada reconocida conforme a las Leyes 24.521 y 26.206 y sus respectivas modificatorias: quince por ciento (15 %) del haber mensual correspondiente al grado.
- c. Título de posgrado correspondiente a una especialización, maestría o doctorado, expedido por una institución universitaria reconocida conforme a las Leyes 24.521 y 26.206 y sus respectivas modificatorias: veinticinco por ciento (25 %) del haber mensual correspondiente al grado.
- d. Los títulos de posgrado obtenidos en el extranjero serán reconocidos cuando los estudios hubieran sido ordenados, autorizados o avalados por la Fuerza Armada correspondiente y el título se encuentre legalizado o apostillado y cuente con el reconocimiento exigido por la legislación nacional vigente.
- e. Cuando el personal acredite más de un título de educación superior, percibirá únicamente el suplemento correspondiente al título de mayor nivel académico.

La percepción de los suplementos previstos en este artículo será compatible entre sí, con excepción de los distintos porcentajes correspondientes al suplemento por título, que no serán acumulables.

La reglamentación establecerá los procedimientos de acreditación y liquidación, sin modificar los porcentajes, las bases de cálculo ni las condiciones sustanciales establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 67°.- Suplementos Particulares. El personal militar en actividad percibirá suplementos particulares cuando se encuentre sometido a exigencias, responsabilidades, riesgos, condiciones ambientales o modalidades de prestación que excedan las obligaciones ordinarias correspondientes a su grado, categoría, cuerpo, escalafón, agrupamiento o destino.

Los suplementos particulares serán los siguientes:

1. Suplemento por actividad arriesgada. Será percibido por el personal que desarrolle, de manera habitual u ocasional, actividades que impliquen un riesgo adicional, cierto y objetivamente comprobable respecto de las exigencias ordinarias del servicio militar.

La reglamentación determinará las actividades comprendidas, su nivel de riesgo y las condiciones para su percepción, sobre la base de evaluaciones técnicas actualizadas.

2. Suplemento por alta especialización. Será percibido por el personal que desempeñe funciones que requieran conocimientos técnicos, científicos o profesionales de alta complejidad, capacitación específica o competencias de difícil sustitución, adicionales a las exigidas ordinariamente por su cuerpo, escalafón, agrupamiento o especialidad.
3. Suplemento por zona, ambiente insalubre o penoso. Será percibido por el personal que preste servicios en zonas geográficas desfavorables, aisladas, inhóspitas o de condiciones climáticas extremas, o en ambientes que presenten condiciones insalubres, penosas o especialmente gravosas.

La determinación de las zonas y ambientes comprendidos deberá fundarse en criterios geográficos, sanitarios, ambientales, operativos y de accesibilidad objetivamente comprobables.

4. Suplemento por actividad operacional. Será percibido por el personal que participe en operaciones militares, actividades humanitarias, campañas, ejercicios, despliegues o actividades de adiestramiento que requieran su ausencia temporal del asiento habitual de paz o impliquen exigencias operativas adicionales.
5. Suplemento por responsabilidad de titular de organismo. Será percibido por el personal designado formalmente como titular de una unidad, organismo, dependencia o repartición que tenga a su cargo la conducción de personal y responsabilidades vinculadas con la administración presupuestaria, patrimonial, logística o disciplinaria.
6. Suplemento por zona de guerra o de conflicto armado. Será percibido por el personal que integre unidades, organismos o elementos desplegados en un teatro de operaciones, zona de guerra o área declarada de conflicto armado.

Los suplementos particulares previstos en el presente artículo tendrán carácter remunerativo y bonificable a todos los efectos legales e integrarán la base de cálculo de los aportes y contribuciones previsionales, de los haberes de retiro y de las pensiones militares.

La creación, modificación, sustitución o liquidación de suplementos particulares no podrá efectuarse mediante sumas no remunerativas, cualquiera sea su denominación. Toda disposición reglamentaria o administrativa que contradiga esta prohibición será nula y no podrá producir efectos perjudiciales sobre los derechos salariales o previsionales del personal.

La reglamentación determinará los porcentajes, montos, condiciones de percepción, compatibilidades y modalidades de liquidación de cada suplemento, conforme a criterios objetivos, razonables, transparentes y directamente vinculados con la causa que justifique su reconocimiento.

El cese de la actividad, función, responsabilidad o condición especial que hubiera originado el suplemento determinará la finalización de su percepción, sin afectar los derechos salariales y previsionales devengados durante el período en que hubiera correspondido su pago.

ARTÍCULO 68°.- Creación de otros suplementos particulares. El Poder Ejecutivo Nacional podrá crear otros suplementos particulares destinados a compensar exigencias, riesgos, responsabilidades, especializaciones o condiciones extraordinarias derivadas de la evolución tecnológica, la incorporación de nuevos medios, sistemas de armas o capacidades, o de modificaciones relevantes en las modalidades de prestación del servicio militar.

La creación de nuevos suplementos deberá efectuarse mediante decreto fundado, en el que se determine:

1. La causa objetiva que justifique su reconocimiento.
2. El personal comprendido y las condiciones exigidas para su percepción.
3. El porcentaje, monto o base de cálculo correspondiente.
4. Su compatibilidad o incompatibilidad con otros suplementos.
5. Las circunstancias que determinen el comienzo, suspensión o finalización de su pago.
6. La previsión presupuestaria necesaria para su implementación.

Los suplementos creados conforme al presente artículo tendrán carácter remunerativo y bonificable, integrarán la base de cálculo de los aportes y contribuciones previsionales, de los haberes de retiro y de las pensiones militares, y estarán sujetos a los principios establecidos en el artículo 67.

La percepción de estos suplementos subsistirá mientras se mantengan las exigencias, funciones o condiciones particulares que hubieran motivado su creación, sin perjuicio de los derechos remuneratorios y previsionales devengados durante dicho período.

En ningún caso el ejercicio de la facultad prevista en este artículo podrá utilizarse para sustituir, reducir o desnaturalizar el sueldo, los suplementos generales o los suplementos particulares expresamente reconocidos por la presente ley.

ARTÍCULO 69°.- Compensaciones. El personal militar en actividad tendrá derecho a percibir compensaciones cuando, como consecuencia directa del cumplimiento de actividades, funciones, comisiones, traslados, destinos o misiones propias del servicio, deba afrontar gastos extraordinarios que no se encuentren comprendidos en su remuneración habitual.

Las compensaciones tendrán por finalidad reintegrar total o parcialmente los gastos efectivamente ocasionados por el servicio y no constituirán remuneración, salvo que por su modalidad de pago, habitualidad o generalidad encubran una retribución por la prestación de tareas.

Podrán comprender, entre otros conceptos, gastos de traslado, alojamiento, alimentación, movilidad, instalación, representación, permanencia fuera del asiento habitual, transporte de efectos personales y demás erogaciones indispensables derivadas del cumplimiento de una orden de servicio.

La reglamentación determinará los supuestos comprendidos, los montos o mecanismos de actualización, la documentación exigible, las modalidades de anticipación, rendición y reintegro, y las condiciones particulares aplicables a las comisiones realizadas en el territorio nacional o en el extranjero.

Los montos deberán guardar relación razonable con los gastos reales que el personal deba afrontar y actualizarse periódicamente de acuerdo con las variaciones del costo de vida, las distancias, la duración de la comisión y las características del destino o misión.

Cuando la naturaleza de la actividad o las condiciones operativas impidan la presentación de comprobantes, podrán establecerse sistemas de compensación mediante importes fijos, escalas o declaraciones juradas, conforme a criterios objetivos y mecanismos adecuados de control.

La demora injustificada en el pago o reintegro no podrá trasladar al personal la obligación de financiar con recursos propios los gastos indispensables para el cumplimiento del servicio.

ARTÍCULO 70°.- Liquidación de haberes. El personal militar en actividad percibirá íntegramente el sueldo y los suplementos generales que integran el haber mensual, cualquiera sea su situación de revista en servicio efectivo, disponibilidad o pasiva, salvo las reducciones expresamente previstas por la presente ley.

Los suplementos particulares serán liquidados mientras subsista la actividad, función, responsabilidad, riesgo, destino o condición especial que hubiera dado origen a su percepción.

Cuando la interrupción temporal de la actividad que motive el suplemento particular sea consecuencia directa de un acto del servicio, accidente, enfermedad profesional, misión, operación o circunstancia imputable al cumplimiento de funciones militares, su percepción se mantendrá durante el plazo y en las condiciones que establezca la reglamentación, conforme a la naturaleza de cada suplemento.

Las compensaciones serán liquidadas cuando se produzcan los gastos extraordinarios que justifiquen su reconocimiento, sin perjuicio del derecho del personal a percibir los anticipos o reintegros pendientes correspondientes a actividades ya cumplidas.

Sólo podrán efectuarse descuentos, retenciones o reducciones sobre los haberes en los siguientes supuestos:

1. Cuando se encuentren expresamente previstos por una ley.
2. Cuando hayan sido ordenados por autoridad judicial competente.
3. Cuando resulten de una sanción firme impuesta conforme al Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, dentro de los límites y por el plazo establecidos en dicho régimen.
4. Cuando correspondan a aportes personales, obligaciones previsionales, tributarias o de seguridad social legalmente exigibles.

Toda retención o reducción deberá identificar expresamente su causa, fundamento normativo, monto y duración. No podrán disponerse retenciones mediante órdenes verbales, instrucciones internas o decisiones administrativas carentes de fundamento legal.

Los errores de liquidación deberán ser comunicados al personal en forma fehaciente, con indicación de su causa y del procedimiento de regularización. Cuando corresponda recuperar sumas abonadas indebidamente sin dolo o culpa grave del beneficiario, el reintegro se realizará mediante descuentos razonables y proporcionales que no afecten sustancialmente el carácter alimentario de la remuneración.

ARTÍCULO 71°.- Desempeño de funciones fuera de las estructuras militares. El personal militar que, por acto de autoridad competente, sea designado para desempeñar cargos, funciones o comisiones fuera de las estructuras orgánicas de las Fuerzas Armadas o del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, vinculados con la defensa nacional o en el ámbito de la Administración Pública Nacional, continuará percibiendo el haber mensual y los demás conceptos correspondientes a su grado y situación de revista.

Cuando la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente asignada presupuestariamente al cargo o categoría desempeñada resulte superior a los haberes que el

personal perciba por su condición militar, se le abonará una diferencia remuneratoria equivalente al monto necesario para alcanzar aquella remuneración.

El desempeño de tales cargos, funciones o comisiones no podrá ocasionar una disminución de los haberes correspondientes al grado, la antigüedad, la situación de revista o la carrera militar del personal designado.

La diferencia remuneratoria prevista en el presente artículo tendrá carácter remunerativo, estará sujeta a los aportes y contribuciones legalmente aplicables y será percibida mientras subsista el desempeño efectivo del cargo, función o comisión que la origine.

Los suplementos, adicionales o compensaciones propias del cargo desempeñado serán reconocidos únicamente cuando correspondan conforme al régimen jurídico aplicable y no podrán acumularse con conceptos militares que respondan a una misma causa o finalidad.

El acto de designación deberá establecer la función encomendada, su duración, la autoridad de dependencia, el régimen de prestación, la situación de revista correspondiente y la jurisdicción responsable de afrontar la diferencia remuneratoria.

La reglamentación determinará el procedimiento de liquidación, coordinación presupuestaria y transferencia de los recursos necesarios para el cumplimiento del presente artículo.

CAPÍTULO IX

INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 72°.- Indemnización por incapacidad permanente o fallecimiento. El personal militar en actividad tendrá derecho a una indemnización cuando, en tiempo de paz, sufre una incapacidad laboral permanente como consecuencia de un accidente, enfermedad o hecho relacionado con actos del servicio, en los términos previstos en la presente ley.

En caso de fallecimiento producido por alguna de las causas establecidas en el párrafo anterior, la indemnización será percibida por los derechohabientes determinados en esta ley.

El reconocimiento y pago de la indemnización será compatible y acumulable con los haberes, prestaciones asistenciales, beneficios previsionales, retiro o pensión que correspondan al personal o a sus derechohabientes.

La indemnización prevista en este capítulo no impedirá el reconocimiento de otras reparaciones que pudieran corresponder cuando el daño resulte atribuible a una conducta ilícita, negligente o antijurídica del Estado o de sus agentes.

La existencia de relación entre el accidente, enfermedad, fallecimiento y los actos del servicio deberá determinarse mediante acto administrativo fundado, previo dictamen de los organismos médicos y técnicos competentes, con garantía de acceso al expediente, derecho de defensa y revisión administrativa y judicial.

ARTÍCULO 73°.- Incapacidad laboral permanente. Se considerará que existe incapacidad laboral permanente cuando un accidente, enfermedad o hecho relacionado con actos del servicio produzca en el personal militar una disminución definitiva de su capacidad laboral, profesional o funcional, sin expectativa razonable de recuperación total conforme a los conocimientos médicos disponibles.

La incapacidad laboral permanente será determinada mediante acto administrativo fundado de la autoridad competente, previo dictamen obligatorio de la Junta Médica Superior de la respectiva Fuerza Armada.

El dictamen médico deberá indicar, como mínimo:

1. El diagnóstico y las secuelas funcionales comprobadas.
2. La relación causal o concausal entre la incapacidad y los actos del servicio.
3. El carácter permanente de la afección.
4. El porcentaje de incapacidad correspondiente.
5. La incidencia de la incapacidad sobre la aptitud para el servicio y el desempeño de las funciones militares.

La incapacidad laboral permanente se clasificará en:

1. Incapacidad laboral permanente parcial: cuando el porcentaje de incapacidad sea inferior al sesenta y seis por ciento (66 %).
2. Incapacidad laboral permanente total: cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o superior al sesenta y seis por ciento (66 %).

La determinación del porcentaje deberá realizarse conforme a criterios médicos objetivos, uniformes y actualizados, atendiendo a la disminución integral de la capacidad laboral y funcional del personal y no exclusivamente a la lesión considerada de manera aislada.

El personal tendrá derecho a conocer los estudios, antecedentes y fundamentos del dictamen, a aportar informes médicos, a solicitar su revisión y a interponer los recursos administrativos y judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 74°.- Indemnización por incapacidad laboral permanente. El personal militar que padezca una incapacidad laboral permanente relacionada causal o

concausalmente con actos del servicio tendrá derecho a percibir una indemnización de pago único, sin perjuicio de los haberes, prestaciones asistenciales, beneficios previsionales o retiro que pudieran corresponderle conforme a la presente ley.

El monto de la indemnización será determinado mediante la aplicación de las fórmulas, prestaciones adicionales y montos mínimos previstos en la normativa nacional vigente en materia de reparación de accidentes y enfermedades laborales, adaptados a la naturaleza del servicio militar y al porcentaje de incapacidad establecido conforme al artículo 73.

A los efectos del cálculo se considerará la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente correspondiente al grado y situación profesional del personal al momento del accidente o de la primera manifestación invalidante de la enfermedad, incluyendo los conceptos remunerativos y bonificables que integren regularmente sus haberes.

La indemnización se calculará de acuerdo con el porcentaje de incapacidad reconocido, conforme a las siguientes reglas:

1. En los casos de incapacidad laboral permanente parcial, el monto será proporcional al porcentaje de disminución determinado.
2. En los casos de incapacidad laboral permanente total, se aplicará el régimen correspondiente a una incapacidad igual o superior al sesenta y seis por ciento (66 %), sin que el monto pueda resultar inferior al mínimo establecido para dicha contingencia por la normativa nacional vigente.

Los importes utilizados para el cálculo y el monto resultante serán actualizados hasta la fecha de su efectivo pago conforme al mecanismo previsto en la normativa nacional de referencia.

Cuando con posterioridad al pago se comprobare un agravamiento definitivo de la incapacidad relacionada con el mismo accidente o enfermedad, el personal tendrá derecho a percibir una indemnización complementaria equivalente a la diferencia que corresponda conforme al nuevo porcentaje determinado.

La indemnización deberá abonarse dentro de los sesenta (60) días hábiles contados desde que quede firme el acto administrativo que reconozca la incapacidad, sin que la interposición de recursos por cuestiones relativas al monto suspenda el pago de la parte no controvertida.

La reglamentación establecerá el procedimiento de liquidación y pago, sin reducir las bases de cálculo, porcentajes, montos mínimos ni derechos reconocidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 73°.- Indemnización por fallecimiento. En caso de fallecimiento del personal militar en actividad, producido en tiempo de paz como consecuencia directa o concausal de un accidente, enfermedad o hecho relacionado con actos del servicio, sus derechohabientes con derecho a pensión percibirán una indemnización de pago único.

La indemnización será compatible y acumulable con la pensión militar, las prestaciones asistenciales, los seguros y los demás beneficios que correspondan conforme a la presente ley, sin perjuicio de otras reparaciones que pudieran proceder de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

El monto será determinado mediante la aplicación de las fórmulas, prestaciones adicionales y montos mínimos previstos en la normativa nacional vigente en materia de reparación de accidentes y enfermedades laborales para el supuesto de fallecimiento, adaptados a la naturaleza del servicio militar.

A los efectos del cálculo se considerará la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente correspondiente al grado y situación profesional del personal al momento del fallecimiento o, cuando éste fuera consecuencia de una enfermedad o accidente anterior, al momento de la primera manifestación invalidante, según resulte más favorable para los derechohabientes.

La base de cálculo comprenderá el sueldo, los suplementos generales y los suplementos particulares de carácter remunerativo y bonificable que el personal hubiera percibido regularmente.

La indemnización será distribuida entre los derechohabientes en las proporciones establecidas para la pensión militar. La posterior pérdida o extinción del derecho a pensión de alguno de ellos no afectará la indemnización ya devengada.

Los importes utilizados para el cálculo y el monto resultante serán actualizados hasta la fecha de su efectivo pago conforme al mecanismo previsto en la normativa nacional de referencia.

La indemnización deberá abonarse dentro de los sesenta (60) días hábiles contados desde que quede firme el acto administrativo que reconozca la relación entre el fallecimiento y los actos del servicio. La controversia relativa al monto no suspenderá el pago de la parte no discutida.

La reglamentación establecerá el procedimiento para el reconocimiento, liquidación, distribución y pago de la indemnización, sin reducir las bases de cálculo, prestaciones adicionales, montos mínimos ni derechos establecidos en el presente artículo.

TÍTULO III
PERSONAL MILITAR EN RETIRO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 76°.- Efectos del retiro. El retiro constituye una situación definitiva dentro de la carrera militar, cierra el régimen ordinario de ascensos y produce vacante en el grado, categoría, cuerpo, escalafón o agrupamiento al que pertenecía el personal mientras se encontraba en actividad.

El personal retirado conservará el estado militar con los derechos, deberes y limitaciones compatibles con su situación, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

El personal en situación de retiro sólo podrá ser convocado a prestar servicios por decisión del Poder Ejecutivo Nacional, cuando concurren razones vinculadas con la defensa nacional, la movilización, un conflicto armado, una emergencia o necesidades excepcionales del servicio.

La convocatoria deberá disponerse mediante acto fundado y por el tiempo estrictamente necesario. Durante su cumplimiento, el personal quedará sujeto al régimen funcional, disciplinario y de servicio correspondiente, sin perder su condición previsional ni reabrirse el régimen ordinario de ascensos, salvo disposición legal expresa en contrario.

Finalizada la causa que hubiera motivado la convocatoria, el personal retornará de pleno derecho a la situación de retiro.

ARTÍCULO 77°.- Pase a situación de retiro. El personal militar del cuadro permanente podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro:

1. A su solicitud, mediante retiro voluntario.
2. Obligatoriamente, cuando se configure alguna de las causales previstas en la presente ley.

El retiro voluntario podrá concederse con derecho a haber de retiro cuando el personal reúna los requisitos establecidos en el régimen previsional militar, o sin derecho a dicho haber cuando no los hubiera alcanzado.

En este último supuesto, los servicios prestados y los aportes previsionales realizados serán reconocidos y transferidos al régimen previsional que corresponda, de conformidad con las normas de reciprocidad, coordinación y reconocimiento de servicios vigentes, sin que el pase a retiro pueda ocasionar la pérdida de los aportes acumulados ni de los períodos de servicio computables.

La solicitud de retiro voluntario deberá ser resuelta mediante acto administrativo fundado dentro del plazo que establezca la reglamentación. Su otorgamiento producirá efectos desde la fecha determinada por la autoridad competente, sin perjuicio de las limitaciones excepcionales previstas en el artículo 79 de la presente ley.

El retiro obligatorio sólo podrá disponerse por las causales, autoridades y procedimientos expresamente establecidos en esta ley, con respeto del debido procedimiento, el derecho de defensa y la revisión administrativa y judicial correspondiente.

ARTÍCULO 78°.- Autoridades competentes y procedimiento para el retiro obligatorio.

El pase del personal militar de la situación de actividad a la de retiro obligatorio será dispuesto por:

1. El Poder Ejecutivo Nacional, cuando se trate de oficiales superiores.
2. El Ministro de Defensa, cuando se trate de oficiales jefes.
3. El Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Armada correspondiente, en los demás casos.

Con carácter previo al dictado del acto administrativo, deberá intervenir la Junta de Calificaciones competente, la que evaluará los antecedentes profesionales, funcionales, disciplinarios y psicofísicos que resulten pertinentes y emitirá un dictamen fundado.

El dictamen de la Junta de Calificaciones no tendrá carácter vinculante, pero deberá incorporarse íntegramente al expediente y ser considerado expresamente por la autoridad competente al resolver.

Cuando el retiro obligatorio se funde en una evaluación desfavorable, falta de aptitud para permanecer en actividad u otra circunstancia susceptible de controversia, el personal deberá ser notificado de los antecedentes esenciales y tendrá derecho a formular las observaciones y ofrecer las pruebas que estime pertinentes antes del dictado de la decisión definitiva.

La autoridad competente podrá apartarse del dictamen de la Junta de Calificaciones únicamente mediante decisión expresa y debidamente fundada, en la que identifique las razones de hecho y de derecho que justifiquen dicho apartamiento. La sola invocación de razones del servicio no constituirá motivación suficiente.

El acto que disponga el retiro obligatorio deberá individualizar la causal legal aplicable, establecer la fecha a partir de la cual producirá efectos y determinar la situación previsional resultante. Será notificado fehacientemente al interesado y podrá ser impugnado mediante los recursos administrativos y judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 79°.- Suspensión del trámite de retiro voluntario. El Poder Ejecutivo Nacional podrá suspender temporalmente la tramitación o el otorgamiento de los retiros voluntarios, con carácter general para todo el personal militar o para las categorías, cuerpos, escalafones o especialidades objetivamente comprendidos, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Durante el desarrollo de un conflicto armado.
2. Ante la existencia cierta e inmediata de un conflicto armado.
3. Durante la vigencia del estado de sitio, cuando las circunstancias que motivaron su declaración requieran preservar la disponibilidad del personal militar.

La suspensión deberá disponerse mediante decreto fundado, en el que se determinen las causas, el personal alcanzado, su ámbito de aplicación y el plazo de vigencia.

La medida tendrá carácter excepcional, temporal y proporcional a las necesidades de la defensa nacional, y deberá cesar inmediatamente cuando desaparezcan las circunstancias que la hubieran justificado.

La suspensión no impedirá la presentación de solicitudes de retiro voluntario. Estas deberán ser recibidas, registradas y tramitadas hasta el estado que permita su resolución, quedando diferida únicamente la decisión definitiva o la fecha de efectividad mientras permanezca vigente la medida.

Finalizada la suspensión, las solicitudes pendientes deberán ser resueltas respetando el orden de presentación y dentro del plazo que establezca la reglamentación.

La suspensión no podrá aplicarse a los retiros obligatorios ni impedir el acceso a las prestaciones previsionales correspondientes cuando exista incapacidad permanente, enfermedad grave u otra causal que, conforme a la presente ley, haga incompatible la continuidad en el servicio.

ARTÍCULO 80°.- Prestación voluntaria de servicios por personal en situación de retiro.

El personal militar en situación de retiro que hubiera completado al menos veinticinco (25) años de servicios militares simples podrá prestar servicios voluntarios en organismos militares, institutos de formación, dependencias del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas u otros organismos vinculados con la defensa nacional.

La prestación deberá responder a necesidades funcionales, técnicas, profesionales, docentes, científicas, administrativas o de asesoramiento que justifiquen la incorporación temporal del personal retirado en razón de su experiencia, especialidad o capacitación.

La designación y el cese serán dispuestos por las autoridades competentes previstas en el artículo 78 de la presente ley, mediante acto administrativo fundado que deberá establecer:

1. Las funciones asignadas.
2. La dependencia en la que se prestarán los servicios.
3. El plazo de la designación.
4. El régimen de prestación y dedicación.
5. La remuneración correspondiente.
6. La autoridad funcional de la cual dependerá.
7. Las condiciones para la renovación o finalización de la prestación.

La prestación de servicios se instrumentará mediante una modalidad contractual específica y temporal. No implicará reincorporación a la situación de actividad, reapertura de la carrera militar, modificación del grado o antigüedad, derecho al ascenso ni generación de un segundo haber militar de actividad.

El personal conservará su situación de retiro y continuará percibiendo el haber previsional que le corresponda. La remuneración derivada de la prestación será compatible con dicho haber, pero no podrá liquidarse como un segundo haber mensual militar ni generar suplementos vinculados exclusivamente con la permanencia en actividad.

El personal designado quedará sujeto, durante el cumplimiento de sus funciones, a las obligaciones de servicio, confidencialidad, seguridad, responsabilidad funcional y disciplina que resulten compatibles con su condición de retirado y con la naturaleza de las tareas encomendadas.

La designación requerirá la acreditación de la aptitud profesional y, cuando la función lo exija, de la aptitud psicofísica necesaria para su desempeño. Tendrá carácter voluntario, temporal y revocable por razones fundadas del servicio.

La reglamentación establecerá las modalidades contractuales, el régimen de incompatibilidades, los criterios de remuneración, los procedimientos de selección y las demás condiciones aplicables, sin alterar la situación previsional del personal ni convertir la prestación en una reincorporación encubierta a la actividad.

CAPÍTULO II

RETIRO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 81°.- Retiro voluntario. El personal militar del cuadro permanente podrá solicitar su pase a situación de retiro voluntario cuando reúna, en forma concurrente, los siguientes requisitos:

1. Haber computado quince (15) o más años de servicios militares simples.
2. Haber cumplido el compromiso de servicio asumido como consecuencia de su formación, capacitación, perfeccionamiento, especialización o cualquier otra circunstancia prevista en la presente ley y su reglamentación.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo habilitará al personal a solicitar el retiro, sin perjuicio de la suspensión excepcional prevista en el artículo 79 de la presente ley.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad competente mediante acto administrativo fundado, dentro del plazo que establezca la reglamentación.

La existencia de actuaciones administrativas o disciplinarias pendientes no impedirá por sí sola el trámite del retiro voluntario, salvo que una disposición legal expresa establezca lo contrario o que la permanencia del personal resulte indispensable para garantizar el desarrollo del procedimiento.

El pase a retiro producirá efectos desde la fecha establecida en el acto administrativo correspondiente y dará lugar al haber de retiro cuando el personal reúna los requisitos previstos en el régimen previsional militar.

CAPÍTULO III

RETIRO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 82°.- Causales de retiro obligatorio. El personal militar del cuadro permanente será pasado a situación de retiro obligatorio, siempre que no corresponda disponer su baja y reúna los requisitos necesarios para acceder al régimen de retiro, cuando se configure alguna de las siguientes causales:

1. Cuando resulte necesario producir vacantes por razones objetivas de planificación, organización o adecuación de los efectivos de las Fuerzas Armadas, respecto del personal de oficiales y suboficiales que hubiera obtenido los órdenes de mérito más bajos dentro de su respectiva categoría, cuerpo, escalafón, agrupamiento y grado.

La aplicación de esta causal requerirá que previamente se haya evaluado, mediante decisión fundada, la posibilidad de mantener al personal en actividad a través de su reasignación, cambio de destino o adecuado aprovechamiento dentro de los agrupamientos escalafonarios compatibles con su formación, especialidad y aptitud.

2. Cuando el personal hubiera obtenido calificaciones definitivas que, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley y su reglamentación, determinaran su falta de aptitud para permanecer en servicio activo.
3. Cuando, agotado el plazo máximo de permanencia en situación de disponibilidad por disminución temporaria de la aptitud psicofísica no relacionada con actos del servicio, previsto en el artículo 39, el personal continuara en la misma condición y no resultara procedente su reincorporación al servicio efectivo.
4. Cuando, agotados los plazos máximos de permanencia en situación pasiva previstos en el artículo 40, el personal continuara comprendido en la causal que hubiera determinado dicha situación y no correspondiera su reincorporación, permanencia en actividad o baja conforme a la presente ley.
5. Cuando el personal comprendido en el artículo 60 no pudiera ser reincorporado en actividad por razones objetivas de edad, aptitud psicofísica, cumplimiento de los requisitos para el retiro u otra circunstancia expresamente prevista en esta ley.
6. Cuando el personal hubiera sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso a una pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo, tuviera computados quince (15) o más años de servicios militares simples y no correspondiera disponer su baja obligatoria por destitución o por la imposición de una pena de inhabilitación absoluta o especial incompatible con el estado militar.

El retiro obligatorio deberá disponerse mediante acto administrativo fundado, previa intervención de la Junta de Calificaciones competente y con cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 78.

La resolución deberá identificar la causal aplicable, los antecedentes considerados, la fecha de efectos y el haber de retiro correspondiente. Cuando la decisión se funde en órdenes de mérito, calificaciones o evaluaciones profesionales, deberá garantizarse al personal el acceso a los antecedentes, el derecho a formular observaciones y la posibilidad de interponer los recursos administrativos y judiciales pertinentes.

ARTÍCULO 83°.- Personal no comprendido en el régimen de retiro. El personal militar incorporado por períodos determinados, el personal de tropa, los alumnos y el personal de la reserva incorporada no podrán pasar a situación de retiro, salvo que una disposición legal especial establezca expresamente lo contrario.

Cuando, al producirse su baja, dicho personal padezca una incapacidad laboral permanente total, igual o superior al sesenta y seis por ciento (66 %), relacionada causal o concausalmente con actos del servicio militar, tendrá derecho a percibir un haber mensual por incapacidad conforme a lo establecido en los artículos 92 y 93 de la presente ley.

La incapacidad y su relación con los actos del servicio deberán determinarse mediante acto administrativo fundado, previo dictamen de la Junta Médica Superior de la Fuerza Armada correspondiente, con aplicación de los criterios, procedimientos y garantías previstos en el Capítulo IX del Título II.

El haber mensual por incapacidad será compatible con las indemnizaciones, prestaciones asistenciales y demás beneficios previsionales o de seguridad social que pudieran corresponder, siempre que respondan a causas o finalidades diferentes y sin perjuicio de las reglas destinadas a evitar la duplicación de prestaciones por un mismo concepto.

La baja no podrá hacerse efectiva sin que se inicie de oficio el procedimiento destinado a determinar la incapacidad y la relación con los actos del servicio cuando existan antecedentes médicos, accidentes, enfermedades o lesiones que razonablemente puedan dar lugar al beneficio previsto en el presente artículo.

CAPÍTULO IV

CÓMPUTO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 84°.- Cómputo de servicios. El cómputo de los servicios prestados a los fines de determinar el derecho y el haber de retiro se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1. Personal militar en actividad:
 - a. Servicios simples. Se computarán como servicios simples:
 - i. Los períodos cumplidos en situación de servicio efectivo.
 - ii. Los períodos cumplidos en situación de disponibilidad, con las excepciones expresamente previstas en la presente ley.
 - iii. Los servicios militares simples prestados con anterioridad en otra Fuerza Armada, previa certificación y reconocimiento de los períodos correspondientes a servicio efectivo o disponibilidad.
 - b. Servicios bonificados en un cien por ciento (100 %). Se adicionará al tiempo de servicio efectivamente prestado una bonificación equivalente al cien por ciento (100 %) de su duración en los siguientes supuestos:

i. Cuando el personal participe en operaciones de mantenimiento de la paz u otras operaciones que impliquen despliegues internacionales bajo mandato de la Organización de las Naciones Unidas, de otro organismo internacional o de una coalición de la cual participe la República Argentina.

ii. Cuando el personal se encuentre afectado a operaciones militares efectivas, en los casos y durante los períodos que determine el Poder Ejecutivo Nacional mediante acto fundado.

iii. Respecto de los servicios militares bonificados prestados con anterioridad en otra Fuerza Armada, cuando la bonificación se encuentre debidamente certificada y reconocida.

iv. Respecto de los servicios militares simples prestados como soldado voluntario o como consecuencia de una convocatoria obligatoria dispuesta conforme a la ley.

v. Respecto de los servicios prestados en situación de servicio efectivo en las Fuerzas de Seguridad Federales, siempre que hayan sido reconocidos por la institución de origen y se hubieran transferido los aportes y contribuciones previsionales correspondientes.

c. Otras bonificaciones. Con excepción del personal de alumnos, podrán reconocerse las siguientes bonificaciones:

i. Hasta un doscientos por ciento (200 %) adicional sobre el tiempo efectivamente prestado, cuando el personal participe en operaciones militares desarrolladas durante una guerra o conflicto armado, en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley.

ii. Hasta un cien por ciento (100 %) adicional sobre el tiempo efectivamente prestado, cuando el personal cumpla servicios en la Antártida Argentina o al sur del paralelo cincuenta y seis grados sur (56° S), conforme a las condiciones, períodos y porcentajes que establezca la reglamentación.

iii. Hasta un cincuenta por ciento (50 %) adicional sobre el tiempo efectivamente prestado, cuando el personal desarrolle actividades arriesgadas o preste servicios en zonas, ambientes o circunstancias de especial peligrosidad, aislamiento, insalubridad, penosidad o exigencia operativa, conforme a criterios objetivos establecidos en la reglamentación.

Las bonificaciones previstas en este inciso deberán encontrarse respaldadas por certificación expresa de la autoridad competente, con individualización de la actividad, destino, operación, período y porcentaje reconocido.

2. Personal en situación de retiro que preste servicios voluntarios:

El tiempo durante el cual el personal retirado preste servicios conforme al artículo 80 será computado como servicio simple, siempre que se efectúen los aportes y contribuciones previsionales correspondientes.

Dicho tiempo será considerado para la actualización o el acrecentamiento del haber de retiro una vez finalizada la prestación, conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, sin que ello implique la reapertura de la carrera militar ni genere derecho a ascenso.

3. Personal retirado convocado a prestar servicios:

El tiempo durante el cual el personal retirado sea convocado a prestar servicios conforme al artículo 76 será computado de acuerdo con las reglas previstas en el inciso 1 del presente artículo.

Finalizada la convocatoria, los servicios reconocidos serán incorporados al nuevo cómputo y producirán el acrecentamiento del haber de retiro que corresponda.

A los efectos del presente artículo, la bonificación se adicionará al tiempo simple efectivamente prestado. Una bonificación del cien por ciento (100 %) implicará el reconocimiento de un período adicional equivalente al tiempo cumplido, sin perjuicio de las reglas de acumulación establecidas en el artículo 87.

ARTÍCULO 85°.- Cómputo de estudios profesionales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84, al personal militar que desempeñe funciones profesionales para cuyo ejercicio resulte exigible un título de educación superior obtenido con anterioridad a su ingreso a las Fuerzas Armadas se le computará, al pasar a situación de retiro, como tiempo de servicios simples, la duración teórica correspondiente al plan regular de estudios de la carrera respectiva.

El reconocimiento procederá respecto de títulos de educación superior universitarios o no universitarios expedidos por instituciones reconocidas e integrantes del Sistema Educativo Nacional, siempre que:

1. El título hubiera sido obtenido con anterioridad al ingreso del personal a las Fuerzas Armadas.
2. El título constituya un requisito para el ingreso, incorporación, designación o desempeño efectivo de las funciones profesionales asignadas.
3. El personal hubiera ejercido efectivamente funciones vinculadas con la profesión correspondiente durante su carrera militar.
4. La duración de la carrera se encuentre acreditada conforme al plan de estudios vigente al momento en que hubiera sido cursada.

El tiempo reconocido no podrá exceder de cinco (5) años de servicios simples, cualquiera sea la duración de la carrera o la cantidad de títulos acreditados.

Cuando el personal posea más de un título susceptible de reconocimiento, sólo se computará el correspondiente a la carrera de mayor duración, sin que puedan acumularse los períodos de estudio.

No podrán computarse los años o períodos de estudios cursados simultáneamente con la permanencia en institutos de formación militar, con servicios ya reconocidos por esta ley o con períodos incorporados a otro régimen previsional.

El reconocimiento previsto en este artículo tendrá efectos exclusivamente para la determinación del haber de retiro y no será considerado para cumplir los años mínimos de servicios militares simples exigidos para acceder al retiro voluntario u obligatorio, salvo disposición expresa en contrario.

La reglamentación establecerá el procedimiento de acreditación, reconocimiento y registración de los períodos computables, sin modificar el límite máximo ni las condiciones sustanciales previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 86°.- Período computable de servicios. Los años de servicios prestados en las Fuerzas Armadas se computarán desde la fecha de ingreso efectivo del personal hasta la fecha en que produzca efectos el decreto o la resolución que disponga su pase a situación de retiro.

El cómputo comprenderá los períodos reconocidos como servicio efectivo, disponibilidad y demás situaciones expresamente computables conforme a la presente ley, con las exclusiones y alcances previstos para cada situación de revista.

Las fracciones de tiempo serán computadas conforme al sistema que establezca la reglamentación, sin que puedan descartarse períodos efectivamente prestados por no completar un año calendario.

El cómputo deberá incorporar, cuando corresponda:

1. Los servicios anteriores reconocidos conforme al artículo 84.
2. Los servicios bonificados acreditados en los términos del artículo 84.
3. Los años de estudios profesionales reconocidos conforme al artículo 85.
4. Los servicios prestados durante convocatorias o prestaciones voluntarias posteriores al retiro, en los casos y con los efectos previstos en esta ley.

La autoridad competente deberá emitir una certificación definitiva de servicios con anterioridad a la liquidación del haber de retiro, individualizando los períodos simples, los períodos bonificados, los servicios reconocidos y los lapsos excluidos del cómputo, con expresión de sus fundamentos.

El personal tendrá derecho a acceder a dicha certificación, solicitar su rectificación y aportar la documentación necesaria para acreditar servicios omitidos o incorrectamente registrados.

ARTÍCULO 87°.- Incompatibilidad de bonificaciones concurrentes. Cuando un mismo período de servicios resulte comprendido simultáneamente en más de uno de los supuestos de bonificación previstos en la presente ley, se reconocerá únicamente la bonificación de mayor porcentaje.

Las bonificaciones no podrán acumularse ni superponerse sobre un mismo período de tiempo, aun cuando respondan a actividades, destinos, operaciones, riesgos o circunstancias diferentes.

Cuando las condiciones que originen las bonificaciones se hubieran verificado en períodos sucesivos o claramente diferenciables, cada bonificación se aplicará exclusivamente sobre el tiempo durante el cual hubiera subsistido la respectiva causal.

La certificación de servicios deberá identificar los períodos de concurrencia y dejar constancia de la bonificación aplicada y de los fundamentos utilizados para determinar el porcentaje más favorable.

La regla establecida en el presente artículo no impedirá el cómputo conjunto de servicios bonificados correspondientes a períodos distintos.

ARTÍCULO 88°.- Aplicación de los servicios bonificados. Los servicios bonificados reconocidos conforme al artículo 84 serán computados para la determinación del haber de retiro únicamente cuando el personal hubiera alcanzado los siguientes mínimos de servicios militares simples:

1. En el retiro voluntario, veinticinco (25) años de servicios militares simples.
2. En el retiro obligatorio, quince (15) años de servicios militares simples.

Los períodos bonificados no podrán utilizarse para completar los años mínimos de servicios militares simples exigidos en el párrafo anterior ni para acceder al retiro voluntario previsto en el artículo 81.

Una vez alcanzado el mínimo correspondiente, la totalidad de los servicios bonificados debidamente reconocidos se adicionará al cómputo de servicios a los efectos de determinar el porcentaje y el monto del haber de retiro.

Cuando el personal pase a retiro obligatorio sin haber alcanzado quince (15) años de servicios militares simples, los servicios bonificados no serán computados, sin perjuicio del reconocimiento de los aportes, indemnizaciones, prestaciones por incapacidad u otros beneficios que pudieran corresponder conforme a la presente ley.

La certificación definitiva de servicios deberá distinguir los años de servicios militares simples de los períodos adicionales resultantes de las bonificaciones y dejar constancia del cumplimiento del mínimo exigido para su aplicación.

CAPÍTULO V

HABERES DE RETIRO

ARTÍCULO 89°.- Base de cálculo y movilidad del haber de retiro. Cualquiera sea la situación de revista del personal al momento de su pase a retiro, el haber de retiro será determinado aplicando el porcentaje que corresponda conforme a la escala establecida en el artículo 94 sobre el cien por ciento (100 %) de la base de cálculo prevista en el presente artículo.

La base de cálculo estará integrada por:

1. El sueldo correspondiente al grado, antigüedad, categoría, cuerpo, escalafón o agrupamiento reconocido al momento del pase a retiro.
2. Los suplementos generales que correspondan al personal en actividad de igual grado y situación profesional.
3. Los suplementos particulares de carácter remunerativo y bonificable que hubieran sido percibidos de manera habitual durante el período que establezca la reglamentación, conforme al promedio actualizado de las sumas efectivamente devengadas.

Cuando el personal retirado hubiera prestado servicios voluntarios o hubiera sido convocado en los términos de los artículos 80 y 76, respectivamente, el haber será recalculado al finalizar la prestación, incorporando los servicios y remuneraciones computables conforme a la presente ley.

El haber de retiro será móvil y variará en la misma proporción y desde la misma fecha en que se modifiquen el sueldo, los suplementos generales o los demás conceptos remunerativos y bonificables correspondientes al personal militar en actividad del mismo grado y situación profesional utilizados para su determinación.

Toda asignación, adicional, incremento o concepto remunerativo que sea otorgado con carácter general al personal militar en actividad deberá trasladarse al haber de retiro en el porcentaje correspondiente, con independencia de su denominación o del instrumento normativo mediante el cual hubiera sido establecido.

Cuando una asignación sea percibida por más del cincuenta por ciento (50 %) del personal en actividad de la Fuerza, categoría, cuerpo, escalafón, agrupamiento o grado de referencia,

se presumirá su carácter general a los efectos de su incorporación a la base de cálculo del haber de retiro.

Quedan excluidas de la base de cálculo:

1. Las asignaciones familiares.
2. Las compensaciones destinadas exclusivamente al reintegro de gastos extraordinarios efectivamente ocasionados por el servicio.
3. Los conceptos que carezcan de naturaleza remunerativa por responder a circunstancias personales o gastos individualmente comprobados.

El haber de retiro y el haber mensual por incapacidad no podrán ser disminuidos nominalmente ni afectados mediante la sustitución de conceptos remunerativos y bonificables por sumas no remunerativas. Toda modificación deberá respetar los principios de movilidad, proporcionalidad, sustitubilidad, progresividad y no regresividad de los derechos previsionales.

La reglamentación establecerá los procedimientos de cálculo, actualización y liquidación sin restringir la movilidad ni excluir conceptos remunerativos y bonificables comprendidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 90°.- Derecho al haber de retiro. El personal militar del cuadro permanente tendrá derecho a percibir haber de retiro cuando reúna las condiciones previstas en el presente artículo.

1. En el retiro voluntario:
 - a. Haber computado, como mínimo, veinticinco (25) años de servicios militares simples.
 - b. Haber cumplido el compromiso de servicio que correspondiera conforme a la presente ley.

Para que el haber de retiro sea calculado sobre el grado alcanzado, el personal deberá haber permanecido en éste durante un período mínimo de un (1) año cumplido al momento de hacerse efectivo el retiro.

Cuando no hubiera completado dicho período, el haber será calculado sobre el grado inmediato anterior, sin perjuicio del cómputo de la totalidad de los servicios simples y bonificados reconocidos.

El requisito de permanencia mínima en el grado no será exigible a los oficiales que revistan en los grados de General de Brigada, General de los Servicios o Especialidades, Contraalmirante, Brigadier o grados superiores.

2. En el retiro obligatorio:

El personal tendrá derecho al haber de retiro cuando el pase a dicha situación se produzca por alguna de las siguientes causas:

- a. Incapacidad permanente para continuar prestando servicios, cuando guarde relación causal o concausal con actos del servicio, cualquiera sea el tiempo de servicios militares simples computados.
- b. Reincorporación en situación de retiro conforme a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la presente ley.
- c. Cualquier otra causal de retiro obligatorio prevista en esta ley, siempre que el personal hubiera computado, como mínimo, quince (15) años de servicios militares simples.

El derecho al haber de retiro se devengará desde la fecha en que produzca efectos el acto administrativo que disponga el pase a dicha situación, sin perjuicio de la retroactividad que corresponda en los casos de reincorporación o revisión de una baja anterior.

La autoridad competente deberá determinar en el mismo acto el total de servicios simples y bonificados reconocidos, el grado utilizado para el cálculo, el porcentaje aplicable y la base remuneratoria correspondiente.

ARTÍCULO 91°.- Determinación del haber de retiro. El haber de retiro del personal militar del cuadro permanente comprendido en el artículo 90 será determinado sobre la base establecida en el artículo 89, conforme a las siguientes reglas:

1. Retiro voluntario o retiro obligatorio con veinticinco (25) o más años de servicios militares simples.
 - a. Cuando el personal hubiera computado treinta y cinco (35) años de servicios militares simples o cuarenta (40) años de servicios computados, incluidos los servicios simples y bonificados, percibirá el cien por ciento (100 %) de la base de cálculo correspondiente al grado y situación profesional reconocidos al momento del retiro.
 - b. Cuando no alcanzara los períodos establecidos en el apartado anterior, percibirá el porcentaje previsto en la escala del artículo 94, aplicándose entre los servicios militares simples y los servicios computados el cálculo que resulte más favorable.

2. Retiro obligatorio con quince (15) o más años de servicios militares simples.

Cuando el personal fuera pasado a retiro obligatorio por alguna causal distinta de la incapacidad relacionada con actos del servicio o de la reincorporación en retiro prevista en el inciso 4, percibirá el porcentaje correspondiente al total de sus servicios, conforme a la escala establecida en el artículo 94.

Cuando pudiera aplicarse más de una columna de dicha escala, se utilizará el cálculo que resulte más favorable para el causante.

3. Retiro por incapacidad relacionada con actos del servicio.

Cuando una incapacidad laboral permanente relacionada causal o concausalmente con actos del servicio impida la continuidad del personal en actividad, el haber de retiro se determinará conforme a las siguientes reglas:

a. Incapacidad inferior al sesenta y seis por ciento (66 %).

La base de cálculo estará constituida por el sueldo y los suplementos generales máximos correspondientes al grado inmediato superior al que poseía el personal al momento del retiro, cualquiera fuera el cuerpo, escalafón o agrupamiento al que perteneciera.

Cuando no existiera un grado inmediato superior dentro de la respectiva categoría, la base estará constituida por el sueldo íntegro correspondiente al grado alcanzado, incrementado en un quince por ciento (15 %), más los suplementos generales máximos de dicho grado.

Sobre la base así determinada se aplicará la siguiente escala:

Porcentaje de incapacidad	Porcentaje del haber de retiro
Desde el 60 % hasta menos del 66 %	90 %
Del 50 % al 59 %	75 %
Del 40 % al 49 %	60 %
Del 30 % al 39 %	45 %
Del 20 % al 29 %	30 %
Del 10 % al 19 %	20 %
Del 1 % al 9 %	10 %

Cuando la aplicación de la escala general prevista en el artículo 94 determinará un porcentaje superior, se aplicará este sobre la base de cálculo establecida en el presente apartado.

b. Incapacidad igual o superior al sesenta y seis por ciento (66 %).

El personal percibirá el haber determinado conforme al apartado anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %).

En ningún caso el haber resultante podrá ser inferior al cien por ciento (100 %) de la base de cálculo correspondiente al grado que el personal poseía al momento del retiro.

c. Incapacidad derivada de acto heroico.

Cuando la incapacidad, cualquiera fuera su porcentaje, se hubiera originado como consecuencia directa de un acto heroico debidamente acreditado, ocurrido en tiempo de paz, guerra o conflicto armado, el haber de retiro será equivalente al cien por ciento (100 %) de la base de cálculo correspondiente al grado inmediato superior.

Cuando no existiera grado inmediato superior, se aplicará la base correspondiente al grado alcanzado, incrementada en el porcentaje previsto para la incapacidad total en el apartado b.

La calificación del acto heroico deberá disponerse mediante acto administrativo fundado, previo dictamen de la autoridad militar competente y con acreditación fehaciente de los hechos y circunstancias que lo hubieran configurado.

4. Reincorporación en situación de retiro.

El personal comprendido en los artículos 60 y 61 que deba ser reincorporado en situación de retiro percibirá el cien por ciento (100 %) de la base de cálculo correspondiente al grado, antigüedad y situación profesional que le hubieran correspondido de no haberse producido la baja dejada sin efecto.

El haber será determinado luego de reconstruirse la carrera, computarse la totalidad de los servicios y establecerse los ascensos, antigüedad y conceptos remuneratorios que razonablemente hubieran correspondido.

Los haberes determinados conforme al presente artículo serán móviles y variarán en los términos establecidos en el artículo 89. En todos los casos se aplicará la norma, escala o método de cálculo más favorable, respetando los principios de sustitubilidad, proporcionalidad, movilidad, progresividad y no regresividad.

ARTÍCULO 92°.- Haber mensual por incapacidad del personal incorporado por períodos determinados y de la reserva incorporada. El personal militar incorporado por períodos determinados y el personal de la reserva incorporada que, como consecuencia causal o concausal de un accidente, enfermedad o hecho relacionado con actos del servicio, padezca una incapacidad laboral permanente total igual o superior al sesenta y seis por ciento (66 %) para el trabajo en la vida civil, tendrá derecho a percibir un haber mensual por incapacidad.

El beneficio será determinado conforme a las reglas previstas en el artículo 91, inciso 3, apartado b), como si se tratara de personal del cuadro permanente, tomando en consideración el grado, la antigüedad, el cuerpo, el escalafón, el agrupamiento y la base remuneratoria que correspondieran al momento de producirse la baja o el cese de la prestación de servicios.

Cuando la situación del causante no tuviera una equivalencia directa dentro del cuadro permanente, la autoridad competente determinará el grado y la situación profesional de referencia conforme a las funciones efectivamente cumplidas, la capacitación, la responsabilidad asignada y la remuneración percibida, de acuerdo con criterios objetivos establecidos en la reglamentación.

La incapacidad, su porcentaje y su relación causal o concausal con los actos del servicio deberán determinarse mediante acto administrativo fundado, previo dictamen de la Junta Médica Superior de la Fuerza Armada correspondiente, con aplicación de las garantías previstas en el artículo 73.

El haber mensual por incapacidad se devengará desde la fecha en que se haga efectiva la baja o desde el día siguiente al cese de la percepción de los haberes de actividad, según corresponda, sin que pueda existir interrupción entre ambas prestaciones.

El beneficio tendrá carácter móvil y sufrirá las mismas variaciones que se produzcan en la base remuneratoria correspondiente al personal militar en actividad utilizada para su cálculo, conforme a los principios y mecanismos establecidos en el artículo 89.

Su percepción será compatible con la indemnización por incapacidad laboral permanente prevista en el artículo 74, con las prestaciones asistenciales y con los demás beneficios de seguridad social que correspondan, siempre que respondan a causas o finalidades diferentes.

El reconocimiento del haber mensual por incapacidad no implicará el pase a situación de retiro, la incorporación al cuadro permanente ni la reapertura de la carrera militar.

ARTÍCULO 93°.- Haber mensual por incapacidad del personal de alumnos y de tropa.

El personal de alumnos de los institutos de formación militar y el personal de tropa que, como consecuencia causal o concausal de un accidente, enfermedad o hecho relacionado con actos del servicio, padezca una incapacidad laboral permanente total igual o superior al sesenta y seis por ciento (66 %) para el trabajo en la vida civil, tendrá derecho a percibir un haber mensual por incapacidad.

El beneficio se determinará conforme a las siguientes bases:

1. Para los alumnos de los institutos de formación de oficiales: el cien por ciento (100 %) del sueldo y de los suplementos generales correspondientes al grado de Teniente o equivalente en la Fuerza Armada respectiva, con dos (2) años de servicios militares simples.
2. Para los alumnos de los institutos de formación de suboficiales: el cien por ciento (100 %) del sueldo y de los suplementos generales correspondientes al grado de Cabo

Primero o equivalente en la Fuerza Armada respectiva, con dos (2) años de servicios militares simples.

3. Para el personal de tropa: el cien por ciento (100 %) del sueldo y de los suplementos generales correspondientes al grado de Cabo Primero o equivalente en la Fuerza Armada respectiva, con dos (2) años de servicios militares simples.

La incapacidad, su porcentaje y su relación causal o concausal con los actos del servicio deberán determinarse mediante acto administrativo fundado, previo dictamen de la Junta Médica Superior de la Fuerza Armada correspondiente y con aplicación de los criterios, procedimientos y garantías establecidos en el artículo 73.

El haber mensual por incapacidad se devengará desde la fecha en que se haga efectiva la baja o desde el día siguiente al cese de la percepción de los haberes correspondientes a la condición de alumno o de personal de tropa, según corresponda, sin que pueda existir interrupción entre ambas prestaciones.

El beneficio tendrá carácter móvil y se actualizará en la misma proporción y desde la misma fecha en que se modifiquen el sueldo y los suplementos generales correspondientes al grado utilizado como base de cálculo.

Su percepción será compatible con la indemnización por incapacidad laboral permanente prevista en el artículo 74, con las prestaciones asistenciales y con los demás beneficios de seguridad social que pudieran corresponder, siempre que respondan a causas o finalidades diferentes.

El reconocimiento del haber mensual por incapacidad no implicará la incorporación al cuadro permanente, el pase a situación de retiro ni la adquisición del grado utilizado exclusivamente como referencia para su cálculo.

ARTÍCULO 94°.- Escala general para la determinación del haber de retiro. Cuando el porcentaje del haber de retiro no se encuentre determinado específicamente por otra disposición de la presente ley, se establecerá de acuerdo con los años de servicios militares simples o con los años de servicios computados, integrados por los servicios simples más los servicios bonificados, conforme a la siguiente escala:

Años de servicio	Servicios militares simples: porcentaje de la base de cálculo	Servicios computados —simples más bonificados—: porcentaje de la base de cálculo
15	35 %	35 %
16	36,5 %	36,5 %
17	38 %	38 %
18	39,5 %	39,5 %
19	41 %	41 %
20	42,5 %	42,5 %
21	44 %	44 %
22	45,5 %	45,5 %
23	47 %	47 %
24	48,5 %	48,5 %
25	50 %	50 %
26	54 %	52 %
27	58 %	54 %
28	62 %	56 %
29	66 %	58 %
30	70 %	60 %
31	76 %	62 %
32	82 %	66 %
33	88 %	70 %
34	94 %	74 %
35	100 %	78 %
36	—	82 %

Años de servicio	Servicios militares simples: porcentaje de la base de cálculo	Servicios computados —simples más bonificados—: porcentaje de la base de cálculo
37	—	86,5 %
38	—	91 %
39	—	95,5 %
40	—	100 %

Los porcentajes establecidos en la escala se aplicarán sobre la base de cálculo determinada conforme al artículo 89.

Cuando el personal reúna simultáneamente condiciones para aplicar la columna correspondiente a servicios militares simples y la correspondiente a servicios computados, se utilizará el porcentaje que resulte más favorable.

Los servicios bonificados sólo podrán aplicarse cuando se hubieran cumplido los mínimos de servicios militares simples establecidos en el artículo 88 y no podrán utilizarse para sustituir dichos requisitos.

Las fracciones de año reconocidas en la certificación definitiva de servicios serán computadas proporcionalmente entre los porcentajes correspondientes a los años completos inmediatamente anterior y posterior, conforme al procedimiento que determine la reglamentación.

La aplicación de la presente escala no podrá producir un haber superior al cien por ciento (100 %) de la base de cálculo, salvo los incrementos expresamente previstos en esta ley para los supuestos de incapacidad, acto heroico u otras situaciones especiales.

ARTÍCULO 95°.- Protección de los derechos previsionales ante la baja. La baja del personal militar no producirá la pérdida de los derechos previsionales adquiridos ni de los servicios y aportes computados durante su permanencia en las Fuerzas Armadas.

Cuando al momento de la baja el personal hubiera reunido la totalidad de los requisitos exigidos para acceder al haber de retiro, tendrá derecho a percibir el beneficio que le corresponda conforme a los años de servicios simples o computados, la base de cálculo y la escala prevista en el artículo 94.

Cuando no hubiera reunido la totalidad de los requisitos para acceder al haber de retiro, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Personal en situación de actividad.

El personal dado de baja que tuviera computados, como mínimo, quince (15) años de servicios militares simples tendrá derecho a un haber previsional especial equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del haber de retiro que le hubiera correspondido si, en la fecha de la baja, hubiera sido pasado a situación de retiro obligatorio.

Para su determinación se considerarán el grado, la antigüedad, la base remuneratoria y la totalidad de los servicios simples y bonificados reconocidos hasta la fecha de la baja, aplicándose la escala establecida en el artículo 94.

2. Personal en situación de retiro.

La baja dispuesta con posterioridad al otorgamiento del retiro no producirá la pérdida, reducción ni suspensión del haber de retiro reconocido, el cual conservará íntegramente su naturaleza previsional, contributiva, sustitutiva y alimentaria.

La pérdida del estado militar podrá generar los demás efectos previstos en esta ley, pero no afectará el beneficio previsional definitivamente incorporado al patrimonio del causante.

3. Fallecimiento del beneficiario.

En caso de fallecimiento del titular del haber de retiro o del haber previsional especial previsto en el inciso 1, sus derechohabientes tendrán derecho a la pensión militar que corresponda conforme a la presente ley.

La pensión se calculará sobre el cien por ciento (100 %) del haber de retiro o del haber previsional especial que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante al momento de su fallecimiento, aplicándose luego el porcentaje de pensión que corresponda a cada derechohabiente.

4. Movilidad.

El haber de retiro, el haber previsional especial y las pensiones derivadas serán móviles y variarán en la misma proporción y desde la misma fecha en que se modifiquen el sueldo, los suplementos generales y los demás conceptos remunerativos y bonificables del grado y situación profesional utilizados para su cálculo.

La baja no podrá utilizarse como sanción accesoria destinada a privar total o parcialmente al personal o a sus derechohabientes de los aportes realizados, de los servicios reconocidos ni de los beneficios previsionales adquiridos.

Cuando la baja fuera posteriormente revocada, anulada o dejada sin efecto, se aplicará el régimen de reincorporación y reparación integral previsto en los artículos 60 y 61, debiendo reliquidarse las prestaciones abonadas durante el período correspondiente.

ARTÍCULO 96°.- Compatibilidad con otros beneficios previsionales. El personal militar en situación de retiro que, con posterioridad a su pase a dicha situación, hubiera desempeñado cargos, funciones, empleos o actividades laborales ajenas a la defensa nacional y reuniera los requisitos para acceder a un beneficio previsional correspondiente a otro régimen nacional, provincial, municipal o profesional, podrá acumular dicho beneficio con su haber de retiro militar.

La percepción simultánea de ambos beneficios no configurará incompatibilidad ni estará sujeta a las restricciones o topes de acumulación aplicables al desempeño simultáneo de empleos públicos activos, siempre que cada prestación derive de servicios, aportes y actividades diferentes.

A los efectos previstos en este artículo deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1. Que los períodos de servicios y aportes utilizados para obtener el beneficio previsional adicional no hayan sido computados para determinar el derecho o el monto del haber de retiro militar.
2. Que no exista superposición ni doble utilización de un mismo período de servicios, remuneraciones o aportes previsionales.
3. Que cada beneficio hubiera sido reconocido conforme a los requisitos y procedimientos del régimen previsional respectivo.
4. Que se efectúen, cuando corresponda, las compensaciones o transferencias entre organismos previsionales previstas por los sistemas de reciprocidad vigentes.

La acumulación procederá con independencia del orden temporal en que hubieran sido reconocidos los beneficios y no podrá ocasionar la reducción, suspensión o pérdida del haber de retiro militar legítimamente adquirido.

Las limitaciones establecidas para la acumulación de remuneraciones derivadas del desempeño de cargos o empleos públicos en actividad no serán aplicables a la percepción conjunta de prestaciones previsionales, salvo disposición legal expresa que regule específicamente el supuesto.

La reglamentación establecerá los mecanismos de información, coordinación y control entre los organismos intervinientes, sin restringir el derecho reconocido en el presente artículo ni imponer topes no previstos expresamente por la ley.

CAPÍTULO VI

BAJA Y REINCORPORACIÓN

ARTÍCULO 97°.- Baja del personal militar en situación de retiro. La baja del personal militar en situación de retiro produce la pérdida definitiva del estado militar reconocido en el artículo 6°, sin afectar los servicios prestados, los aportes efectuados ni los derechos previsionales adquiridos conforme a la presente ley.

La baja podrá producirse:

1. En forma voluntaria, a solicitud expresa del personal retirado.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad competente mediante acto administrativo fundado. La baja voluntaria producirá efectos desde la fecha establecida en dicho acto y no implicará renuncia al haber de retiro, a las prestaciones asistenciales ni a los demás derechos previsionales legítimamente adquiridos.

2. En forma obligatoria, únicamente por alguna de las siguientes causas:

- a. Sanción firme de destitución impuesta conforme al régimen disciplinario aplicable, mediante procedimiento en el que se hubiera garantizado el derecho de defensa.

- b. Sentencia judicial firme que imponga inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de funciones o derechos inherentes al estado militar, cuando resulte jurídicamente incompatible con su conservación.

La baja obligatoria deberá disponerse mediante acto administrativo fundado de la autoridad competente, que individualice la causal legal aplicable y acredite la firmeza de la sanción o sentencia que le sirva de fundamento.

La disminución o pérdida sobreviniente de aptitudes psicofísicas no constituirá causal de baja del personal retirado, sin perjuicio de su incidencia sobre una eventual convocatoria o prestación voluntaria de servicios.

La baja tampoco podrá fundarse en la inexistencia o insuficiencia de requisitos para acceder a un beneficio previsional, ni utilizarse para privar, reducir o suspender haberes de retiro, pensiones, aportes, servicios reconocidos u otros derechos de naturaleza previsional.

El acto que disponga la baja será notificado fehacientemente al interesado y podrá ser impugnado mediante los recursos administrativos y judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 98°.- Reincorporación del personal retirado dado de baja. El personal militar en situación de retiro que hubiera sido dado de baja podrá ser reincorporado en la misma situación, conforme a las siguientes reglas:

1. Baja voluntaria.

El personal que hubiera solicitado voluntariamente su baja podrá requerir la reincorporación dentro del plazo de dos (2) años contado desde la fecha en que aquella se hubiera hecho efectiva.

La solicitud será tramitada por la Fuerza Armada de origen y resuelta por el Poder Ejecutivo Nacional mediante acto administrativo fundado, previa evaluación de los antecedentes del solicitante y verificación de que no se encuentre alcanzado por una causal legal que impida la recuperación del estado militar.

La reincorporación se concederá en situación de retiro, con el grado y la antigüedad que el causante poseía al momento de la baja.

El período transcurrido entre la baja voluntaria y la reincorporación no será computado como tiempo de permanencia en situación de retiro ni producirá efectos sobre el grado, la antigüedad o el haber previsional, sin perjuicio de los derechos previsionales que hubieran subsistido conforme al artículo 97.

La reincorporación no implicará el retorno a la situación de actividad, la reapertura de la carrera militar ni el derecho a ascensos.

2. Baja obligatoria dejada sin efecto.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá reincorporar en situación de retiro al personal cuya baja obligatoria hubiera sido revocada, anulada o dejada sin efecto mediante resolución administrativa o judicial firme, o cuando la sanción, sentencia o inhabilitación que le hubiera servido de fundamento perdiera validez o eficacia jurídica.

La reincorporación tendrá efectos retroactivos a la fecha en que se hubiera dispuesto la baja. El período transcurrido será reconocido como permanencia en situación de retiro, con conservación del grado, la antigüedad y los derechos estatutarios, previsionales y asistenciales correspondientes.

Cuando el haber de retiro hubiera sido suspendido, reducido o dejado de abonar como consecuencia de la baja, se liquidarán las sumas y diferencias devengadas, con las actualizaciones e intereses aplicables, deduciendo únicamente los importes efectivamente percibidos por idénticos conceptos.

El acto de reincorporación deberá dictarse dentro de los treinta (30) días hábiles de acreditada la firmeza de la resolución que dejó sin efecto la causal de baja y deberá determinar expresamente el grado, la antigüedad, el período reconocido y los efectos previsionales y económicos correspondientes.

La reglamentación establecerá el procedimiento y la documentación necesaria para la aplicación del presente artículo, sin restringir el derecho a la reincorporación obligatoria ni sus efectos retroactivos.

TÍTULO IV
PENSIONISTAS DE PERSONAL MILITAR
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 99°.- Personal causante del derecho a pensión militar. Generará derecho a pensión militar, en favor de los derechohabientes establecidos en la presente ley, el fallecimiento de:

1. Los oficiales y suboficiales del cuadro permanente que se encuentren en cualquiera de las situaciones de revista comprendidas dentro de la actividad.
2. Los oficiales y suboficiales incorporados por períodos determinados que se encuentren en situación de actividad.
3. El personal de la reserva incorporada, los alumnos y el personal de tropa, cuando el fallecimiento guarde relación causal o concausal con actos del servicio militar.
4. Los oficiales y suboficiales en situación de retiro que perciban un haber de retiro, un haber previsional especial u otra prestación sustitutiva reconocida conforme a la presente ley.
5. El personal incorporado por períodos determinados, de la reserva incorporada, de alumnos o de tropa que, al momento de su fallecimiento, perciba el haber mensual por incapacidad previsto en los artículos 92 y 93.

El derecho a pensión se generará desde la fecha del fallecimiento del causante, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables a los casos de desaparición o ausencia con presunción de fallecimiento.

La falta de reconocimiento definitivo del haber de retiro, del haber mensual por incapacidad o de otra prestación previsional al momento del fallecimiento no impedirá el derecho de los familiares cuando el causante hubiera reunido sustancialmente los requisitos legales para acceder al beneficio. En tales casos, la autoridad competente deberá resolver conjuntamente el derecho del causante y la pensión derivada.

ARTÍCULO 100°.- Derechohabientes con derecho a pensión. Tendrán derecho a pensión militar, conforme al orden de prelación, concurrencia y distribución establecidos en la presente ley:

1. El cónyuge supérstite.
2. El conviviente supérstite que acredite la existencia de una unión convivencial en los términos y condiciones previstos por el Código Civil y Comercial de la Nación.
3. Las hijas y los hijos solteros menores de dieciocho (18) años.

El derecho se extenderá hasta el día en que cumplan veintiún (21) años cuando cursen regularmente estudios de nivel superior, universitario o no universitario, y no desempeñen actividades remuneradas incompatibles con la percepción del beneficio, conforme a las condiciones que establezca la reglamentación.

4. Las hijas y los hijos que se encuentren incapacitados de manera total y permanente para el trabajo a la fecha del fallecimiento del causante, o cuya incapacidad hubiera sobrevenido antes de la extinción del derecho previsto en el inciso anterior.

En estos casos, el derecho a pensión tendrá carácter vitalicio mientras subsista la incapacidad. Su reconocimiento no podrá condicionarse exclusivamente a la existencia de una declaración judicial de incapacidad o restricción a la capacidad, y deberá resolverse sobre la base de una evaluación médica integral.

5. El excónyuge que, al momento del fallecimiento del causante, fuera titular de un derecho alimentario reconocido mediante sentencia judicial firme o acuerdo homologado judicialmente o instrumentado mediante acto de fecha cierta.

El derecho a pensión no podrá exceder la proporción que representaba la prestación alimentaria respecto de los ingresos del causante, salvo que concurra con otros derechohabientes en las condiciones previstas por esta ley.

6. La madre y el padre que carezcan de medios propios suficientes para su subsistencia o que perciban beneficios previsionales inferiores al monto de la pensión que pudiera corresponderles, siempre que no existan cónyuge, conviviente, excónyuge con derecho alimentario, hijas o hijos con derecho a pensión.
7. La madre y el padre que, a la fecha del fallecimiento del causante, se encuentren total y permanentemente incapacitados para el trabajo y carezcan de recursos suficientes para su subsistencia, siempre que no existan derechohabientes comprendidos en los incisos 1 a 5.

La existencia, grado y permanencia de la incapacidad prevista en los incisos 4 y 7 serán determinados mediante evaluación médica fundada, con derecho del interesado a presentar antecedentes, solicitar revisión e interponer los recursos administrativos y judiciales correspondientes.

La reglamentación establecerá los medios de acreditación de los vínculos, la convivencia, los estudios, la dependencia económica, la insuficiencia de recursos y las incapacidades contempladas en el presente artículo, sin incorporar requisitos sustanciales adicionales ni restringir los derechos reconocidos por esta ley.

ARTÍCULO 101°.- Concurrencia de derechohabientes. Los derechohabientes comprendidos en los incisos 1 a 5 del artículo 100 podrán concurrir simultáneamente al ejercicio del derecho a pensión, conforme al orden y a las reglas de distribución establecidos en los artículos siguientes.

La existencia de cónyuge, conviviente o excónyuge con derecho alimentario no excluirá el derecho de las hijas e hijos comprendidos en los incisos 3 y 4 del artículo 100.

La madre y el padre comprendidos en los incisos 6 y 7 del artículo 100 tendrán derecho a pensión únicamente cuando no existan derechohabientes comprendidos en los incisos 1 a 5 del mismo artículo.

Cuando ambos progenitores reúnan los requisitos legales, concurrirán entre sí en partes iguales, sin perjuicio de las modificaciones posteriores que pudieran producirse por fallecimiento o pérdida del derecho de alguno de ellos.

La concurrencia deberá determinarse considerando la situación jurídica y familiar existente al momento del fallecimiento del causante, sin perjuicio de la incorporación posterior de quienes acrediten que reunían los requisitos legales o que adquirieron el derecho en los supuestos expresamente previstos por esta ley.

ARTÍCULO 102°.- Momento de determinación y ejercicio del derecho a pensión. El derecho a pensión se determinará, como regla general, conforme a la situación jurídica, familiar, económica y personal existente a la fecha del fallecimiento del causante.

La falta de presentación inmediata de un derechohabiente no extinguirá su derecho, siempre que acredite haber reunido los requisitos legales al momento del fallecimiento. En tal supuesto, podrá solicitar posteriormente su incorporación al beneficio, con sujeción a las reglas de prescripción aplicables a las prestaciones devengadas.

También podrán incorporarse con posterioridad quienes adquieran el derecho como consecuencia de alguno de los supuestos expresamente previstos en la presente ley, en particular:

1. Las hijas o los hijos cuya incapacidad total y permanente para el trabajo sobrevenga antes de la extinción del derecho a pensión reconocido en el artículo 100.

2. La madre o el padre que adquieran el derecho subsidiario como consecuencia de la extinción de los derechos de los beneficiarios comprendidos en los incisos 1 a 5 del artículo 100, siempre que reúnan las restantes condiciones exigidas.
3. Los derechohabientes cuyo vínculo, convivencia, dependencia económica, incapacidad o derecho alimentario hubiera existido al momento del fallecimiento, pero fuera reconocido o acreditado con posterioridad mediante resolución administrativa o judicial firme.

La constitución de un vínculo familiar o convivencial con posterioridad al fallecimiento del causante no generará derecho a pensión.

La incorporación posterior de un derechohabiente producirá la redistribución del haber desde la fecha en que hubiera solicitado el beneficio o desde aquella en que se configuraron los requisitos legales, según corresponda. No procederá la repetición de las sumas percibidas de buena fe por los beneficiarios anteriores, sin perjuicio de la reliquidación de las prestaciones futuras.

Cuando la demora en la solicitud se deba a la minoría de edad, incapacidad, falta de representación legal, imposibilidad material debidamente acreditada o demora imputable a la Administración, la autoridad competente podrá reconocer la retroactividad que corresponda conforme al régimen de prescripción aplicable.

ARTÍCULO 103°.- Extinción y suspensión del derecho a pensión. El derecho a pensión se extinguirá:

1. Por fallecimiento del beneficiario.
2. Respecto de las hijas y los hijos comprendidos en el artículo 100, inciso 3:
 - a. Al cumplir dieciocho (18) años, cuando no continúen estudios regulares en los términos previstos en esta ley.
 - b. Al cumplir veintiún (21) años, aun cuando continuaren cursando estudios.
 - c. Cuando finalicen o abandonen los estudios, salvo que la interrupción sea transitoria y se encuentre debidamente justificada por razones de salud, fuerza mayor u otra circunstancia atendible.
 - d. Cuando dejen de reunir alguna de las condiciones exigidas para la continuidad del beneficio.
3. Respecto de las hijas y los hijos comprendidos en el artículo 100, inciso 4, cuando una evaluación médica fundada determine que ha cesado la incapacidad total y permanente para el trabajo que originó el beneficio.

4. Respecto del excónyuge comprendido en el artículo 100, inciso 5, cuando se extinga el derecho alimentario que hubiera fundamentado el otorgamiento de la pensión.

5. Respecto de la madre o el padre comprendidos en los incisos 6 y 7 del artículo 100, cuando:

a. Dejen de reunir las condiciones de insuficiencia de recursos, dependencia económica o incapacidad exigidas para acceder al beneficio.

b. Se reconozca el derecho a pensión de un derechohabiente comprendido en los incisos 1 a 5 del artículo 100, siempre que éste hubiera reunido los requisitos legales al momento del fallecimiento del causante o se encontrara comprendido en alguno de los supuestos de incorporación posterior admitidos por esta ley.

La suspensión del beneficio procederá cuando exista una circunstancia temporal que impida verificar la continuidad de alguno de los requisitos exigidos, sin que resulte acreditada su desaparición definitiva.

La extinción o suspensión del derecho deberá disponerse mediante acto administrativo fundado, previa notificación al beneficiario y con garantía de acceso al expediente, presentación de prueba y ejercicio de los recursos administrativos y judiciales correspondientes.

Cuando la decisión dependa de una evaluación médica, económica, educativa o familiar, deberá fundarse en antecedentes objetivos, actuales y suficientes. La Administración no podrá suspender o extinguir el beneficio por la sola falta de presentación de documentación sin intimar previamente al interesado para que regularice su situación dentro de un plazo razonable.

La extinción producirá efectos desde la fecha en que hubiera desaparecido el requisito legal, salvo que la demora en su determinación fuera imputable exclusivamente a la Administración y el beneficiario hubiera actuado de buena fe.

ARTÍCULO 104°.- Orden de prelación y concurrencia. El haber de pensión será reconocido a los derechohabientes conforme al siguiente orden de prelación y concurrencia:

1. El cónyuge y/o conviviente supérstite, en concurrencia con las hijas y los hijos con derecho a pensión.

El excónyuge que conserve un derecho alimentario en los términos del artículo 100, inciso 5, concurrirá dentro de la categoría correspondiente al cónyuge y conviviente supérstite, con los límites establecidos en la presente ley.

2. El cónyuge y/o conviviente supérstite y, cuando corresponda, el excónyuge con derecho alimentario, cuando no existan hijas o hijos con derecho a pensión.
3. Las hijas y los hijos con derecho a pensión, cuando no existan cónyuge, conviviente supérstite ni excónyuge con derecho alimentario.
4. La madre y el padre comprendidos en los incisos 6 y 7 del artículo 100, cuando no existan derechohabientes comprendidos en los incisos anteriores.

La existencia de un derechohabiente perteneciente a una categoría de prelación anterior excluirá a los integrantes de las categorías posteriores, salvo los supuestos de concurrencia expresamente previstos en este artículo.

La determinación del orden de prelación deberá realizarse conforme a la situación acreditada al momento del fallecimiento del causante, sin perjuicio de la incorporación posterior de derechohabientes en los casos admitidos por el artículo 102.

ARTÍCULO 105°.- Distribución del haber de pensión. El haber de pensión se distribuirá entre los derechohabientes reconocidos conforme a las siguientes reglas:

1. Concurrencia de cónyuge, conviviente o excónyuge con hijas o hijos.

Cuando concurren una o más personas comprendidas en la categoría de cónyuge, conviviente supérstite o excónyuge con derecho alimentario junto con hijas o hijos con derecho a pensión:

- a. El cincuenta por ciento (50 %) del haber de pensión corresponderá a la categoría integrada por el cónyuge, el conviviente supérstite y, cuando proceda, el excónyuge con derecho alimentario.
- b. El cincuenta por ciento (50 %) restante corresponderá a las hijas y los hijos, y será distribuido entre ellos por partes iguales.

2. Cónyuge o conviviente supérstite sin concurrencia de otros derechohabientes.

Cuando se presente únicamente el cónyuge o el conviviente supérstite, le corresponderá la totalidad del haber de pensión.

3. Concurrencia de cónyuge y conviviente supérstite.

Cuando concurren cónyuge y conviviente supérstite, la porción correspondiente a dicha categoría será distribuida entre ambos por partes iguales.

La concurrencia procederá siempre que cada beneficiario acredite los requisitos establecidos en la presente ley, sin que la subsistencia formal del vínculo matrimonial excluya por sí sola el reconocimiento de una unión convivencial efectivamente existente al momento del fallecimiento.

4. Concurrencia del excónyuge con derecho alimentario.

Cuando concorra un excónyuge titular de un derecho alimentario vigente:

a. Si concurre únicamente con el cónyuge o con el conviviente supérstite, sin hijas o hijos con derecho a pensión, el haber será distribuido entre ambos por partes iguales, sin que la participación del excónyuge pueda exceder el límite derivado de la obligación alimentaria preexistente.

b. Si concurre con cónyuge o conviviente supérstite y con hijas o hijos, la mitad del haber correspondiente a la categoría de cónyuge, conviviente y excónyuge será distribuida atendiendo al porcentaje que representaba la obligación alimentaria respecto de los ingresos regulares del causante. El remanente corresponderá al cónyuge o conviviente supérstite.

c. Si concurren simultáneamente cónyuge, conviviente supérstite y excónyuge, la participación de este último será determinada conforme al límite alimentario previsto en el apartado anterior. El remanente de la porción correspondiente a la categoría será distribuido por partes iguales entre el cónyuge y el conviviente.

d. Cuando el excónyuge sea el único derechohabiente, percibirá el haber de pensión hasta el límite proporcional de la obligación alimentaria vigente al momento del fallecimiento. La parte no asignada permanecerá en el fondo previsional correspondiente.

En ningún caso la participación del excónyuge podrá superar la proporción que representaba la prestación alimentaria respecto de los ingresos mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes del causante.

5. Hijas e hijos sin concurrencia de cónyuge, conviviente o excónyuge.

Cuando exista una sola hija o un solo hijo con derecho a pensión, le corresponderá la totalidad del haber.

Cuando concurren dos o más hijas o hijos, el haber será distribuido entre ellos por partes iguales.

6. Madre y padre.

Cuando la madre y el padre sean los únicos derechohabientes y ambos reúnan los requisitos previstos en el artículo 100, el haber será distribuido entre ellos por partes iguales.

Cuando sólo uno de ellos reúna los requisitos, le corresponderá la totalidad del haber de pensión.

La autoridad competente deberá consignar en el acto de otorgamiento la integración de cada categoría, los porcentajes aplicados y la participación correspondiente a cada beneficiario.

ARTÍCULO 106°.- Acrecimiento y redistribución del haber de pensión. Cuando uno de los derechohabientes concurrentes fallezca o pierda su derecho a pensión, la parte que le correspondía acrecentará la participación de los restantes beneficiarios, conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando la extinción afecte a una hija o un hijo, su participación se distribuirá por partes iguales entre las restantes hijas e hijos con derecho a pensión.

Si no quedaran beneficiarios dentro de esa categoría, la totalidad del haber corresponderá al cónyuge, conviviente supérstite y, cuando proceda, al excónyuge con derecho alimentario, conforme a las proporciones y límites previstos en el artículo 105.

2. Cuando la extinción afecte al cónyuge, conviviente supérstite o excónyuge con derecho alimentario, su participación acrecentará la de los restantes beneficiarios de la misma categoría.

Si no quedaran beneficiarios dentro de esa categoría, la totalidad del haber se distribuirá entre las hijas y los hijos con derecho a pensión por partes iguales.

La extinción del derecho del excónyuge no modificará los límites alimentarios aplicables a otros excónyuges que eventualmente concurrieran.

3. Cuando la madre y el padre concurran al beneficio y uno de ellos fallezca o pierda su derecho, la totalidad del haber corresponderá al progenitor que conserve los requisitos legales.
4. Cuando se extingan los derechos de todos los beneficiarios comprendidos en los incisos 1 a 5 del artículo 100, la madre o el padre podrán acceder al beneficio si reúnen las condiciones establecidas en los incisos 6 o 7 de dicho artículo.
5. Cuando no existan otros derechohabientes con derecho a acrecimiento o incorporación, la prestación quedará extinguida y los importes no devengados permanecerán en el fondo previsional correspondiente.

El acrecimiento o la redistribución se producirá desde el día siguiente al fallecimiento o a la fecha en que se configure la causal de extinción del derecho.

La autoridad competente deberá efectuar de oficio la reliquidación del beneficio y notificar a los restantes pensionistas la nueva distribución y los porcentajes correspondientes.

Cuando la extinción del derecho hubiera sido determinada con posterioridad a la fecha en que efectivamente se produjo la causal, las sumas percibidas de buena fe no estarán sujetas a repetición, sin perjuicio de la compensación sobre prestaciones futuras cuando hubiera mediado ocultamiento, falsedad o incumplimiento deliberado del deber de informar.

ARTÍCULO 107°.- Desaparición y pensión provisional. Cuando el personal militar desaparezca y no exista certeza sobre su fallecimiento, los derechohabientes que reúnan las condiciones previstas en la presente ley tendrán derecho a percibir una pensión provisional hasta que se determine judicialmente la ausencia con presunción de fallecimiento, se acredite fehacientemente el fallecimiento o el causante reaparezca.

La pensión provisional podrá ser otorgada mediante acto administrativo fundado cuando las circunstancias de la desaparición permitan presumir razonablemente que el hecho se produjo durante o con motivo de:

1. Operaciones militares, ejercicios, campañas o actividades de adiestramiento.
2. Misiones oficiales dentro o fuera del territorio nacional.
3. Conflictos armados, catástrofes, emergencias o situaciones de grave riesgo.
4. Accidentes aéreos, navales, terrestres u otros acontecimientos que, por sus características, hagan verosímil el fallecimiento.
5. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permita razonablemente presumir la muerte del causante.

El otorgamiento de la pensión provisional requerirá una información administrativa previa que deberá reunir, como mínimo:

1. La denuncia o constancia oficial de la desaparición.
2. Los antecedentes relativos a las circunstancias, fecha y lugar del hecho.
3. Los informes de las autoridades militares, policiales, judiciales, consulares o administrativas que hubieran intervenido.
4. La identificación de los derechohabientes y la acreditación de los requisitos exigidos para acceder a la pensión.

5. Las medidas adoptadas para la búsqueda y localización del causante.

La iniciación o falta de conclusión del proceso judicial de ausencia con presunción de fallecimiento no impedirá el otorgamiento de la pensión provisional cuando existan elementos objetivos y suficientes que acrediten la verosimilitud del fallecimiento.

La prestación se devengará desde el día siguiente a la fecha de desaparición o desde el cese de la percepción de los haberes del causante, según corresponda, y será calculada y distribuida conforme a las reglas aplicables a la pensión definitiva.

La pensión provisional se convertirá de pleno derecho en definitiva cuando:

1. Se acredite fehacientemente el fallecimiento.
2. Se dicte sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento.
3. La legislación aplicable tenga por producido el fallecimiento en razón de las circunstancias especiales en que hubiera ocurrido la desaparición.

Si el causante reapareciera, la pensión provisional cesará desde la fecha de su reaparición o desde que se restablezca el pago de sus haberes o prestaciones. Las sumas percibidas de buena fe por los derechohabientes no estarán sujetas a devolución.

Cuando la persona desaparecida fuera uno de los pensionistas, su participación será suspendida provisionalmente y redistribuida entre los restantes derechohabientes conforme a las reglas de acrecimiento previstas en el artículo 106. Si reapareciera, recuperará su participación desde la fecha en que solicite el restablecimiento del beneficio, sin derecho a reclamar las sumas percibidas de buena fe por los demás beneficiarios.

La autoridad competente deberá revisar periódicamente la situación hasta que se produzca alguna de las circunstancias que determinen la conversión, restablecimiento o extinción de la prestación.

CAPÍTULO II

HABERES DE PENSIÓN

ARTÍCULO 108°.- Devengamiento del haber de pensión. El haber de pensión se devengará desde el día siguiente al fallecimiento del causante, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales correspondientes en materia de prescripción de las prestaciones periódicas.

Cuando el fallecimiento produzca la extinción de un haber de actividad, de retiro, provisional o mensual por incapacidad, deberá garantizarse la continuidad entre la última prestación

percibida por el causante y el comienzo del haber de pensión, sin períodos intermedios carentes de cobertura.

Cuando el derecho a pensión se origine con posterioridad al fallecimiento, en alguno de los supuestos expresamente admitidos por esta ley, la prestación se devengará desde la fecha en que se configure el hecho o la condición que otorgue el derecho.

Cuando un derechohabiente acredite posteriormente que reunía los requisitos legales al momento del fallecimiento, su incorporación al beneficio producirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud, sin perjuicio de la retroactividad que corresponda conforme a las normas de prescripción aplicables.

La incorporación de un nuevo derechohabiente determinará la redistribución del haber de pensión entre todos los beneficiarios desde la fecha en que aquélla produzca efectos. Las sumas percibidas de buena fe por los beneficiarios anteriores no estarán sujetas a devolución.

Cuando la demora en el reconocimiento sea imputable a la Administración, o cuando la presentación tardía responda a minoría de edad, incapacidad, falta de representación legal o imposibilidad material debidamente acreditada, el haber podrá reconocerse con la retroactividad correspondiente, dentro de los límites establecidos por la legislación aplicable.

La autoridad competente deberá resolver la solicitud y practicar la liquidación dentro del plazo que establezca la reglamentación. La controversia relativa a la participación de uno de los derechohabientes no suspenderá el pago de las porciones no controvertidas.

ARTÍCULO 109°.- Inembargabilidad, intransferibilidad y protección del haber de pensión. El haber de pensión tendrá carácter personal, alimentario, irrenunciable, intransferible e inembargable, y no responderá por las deudas contraídas por el causante.

Será nula toda cesión, transferencia, renuncia, enajenación, afectación o acto de disposición que tenga por objeto transmitir total o parcialmente el derecho a la prestación, cualquiera sea la causa o modalidad utilizada.

Sólo podrán efectuarse embargos, retenciones o descuentos sobre el haber de pensión en los siguientes supuestos:

1. Por obligaciones alimentarias establecidas mediante resolución judicial, dentro de los límites fijados por la autoridad competente.
2. Por obligaciones a favor del Estado nacional o del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, cuando se encuentren expresamente previstas por la ley y deriven de créditos líquidos y exigibles.

3. Por recuperación de sumas indebidamente percibidas, siempre que exista acto administrativo firme, se garantice previamente el derecho de defensa y los descuentos se practiquen de manera razonable y proporcional.
4. Por otras obligaciones cuya afectación se encuentre expresamente autorizada por una ley.

En todos los casos deberá preservarse una porción suficiente del beneficio para garantizar la subsistencia digna del pensionista y de las personas que dependan económicamente de él. Las retenciones no podrán afectar sustancialmente la naturaleza alimentaria de la prestación.

No podrán aplicarse descuentos fundados en deudas del causante fallecido, salvo que se trate de obligaciones que hubieran afectado válidamente la prestación antes del fallecimiento y cuya transmisión estuviera expresamente autorizada por la ley.

Toda retención deberá individualizar su causa, monto, fundamento normativo, duración y autoridad que la hubiera dispuesto, y deberá ser informada fehacientemente al beneficiario.

ARTÍCULO 110°.- Determinación, compatibilidad y acumulación del haber de pensión. El haber global de pensión será determinado de acuerdo con la situación de revista del causante, la causa del fallecimiento y la prestación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir, conforme a las siguientes reglas:

1. Fallecimiento en actividad del personal militar del cuadro permanente por causas no relacionadas con actos del servicio.

El haber global de pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) de la base previsional constituida por el sueldo, los suplementos generales y los demás conceptos remunerativos y bonificables correspondientes al grado, antigüedad y situación profesional del causante al momento del fallecimiento.

Cuando los únicos derechohabientes sean la madre o el padre comprendidos en los incisos 6 y 7 del artículo 100, el haber global de pensión será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la base previsional indicada en el párrafo anterior, con las limitaciones establecidas en el inciso 7 del presente artículo.

2. Fallecimiento relacionado con actos del servicio.

Cuando el personal militar del cuadro permanente o el personal de tropa incorporado por el Servicio Militar Voluntario fallezca como consecuencia causal o concausal de un accidente, enfermedad o hecho relacionado con actos del servicio, el haber global de pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del haber de retiro que le hubiera correspondido por incapacidad laboral permanente total, conforme al artículo 91, inciso 3, apartado b).

Cuando los únicos derechohabientes sean la madre o el padre comprendidos en los incisos 6 y 7 del artículo 100, el haber global de pensión será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del haber de retiro hipotético establecido en el párrafo anterior.

3. Fallecimiento del personal en situación de retiro o beneficiario de un haber mensual por incapacidad.

Cuando el causante se encontrara en situación de retiro con derecho a haber, o percibiera un haber mensual por incapacidad conforme a los artículos 92 o 93, el haber global de pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) de la prestación que percibía o tenía derecho a percibir al momento del fallecimiento.

Cuando los únicos derechohabientes sean la madre o el padre comprendidos en los incisos 6 y 7 del artículo 100, el haber global de pensión será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la prestación del causante.

4. Fallecimiento del personal retirado durante la prestación de servicios.

Cuando el personal retirado fallezca mientras se encuentre convocado o prestando servicios conforme a los artículos 76 u 80:

- a. Si el fallecimiento guardara relación causal o concausal con actos del servicio, el haber global de pensión se determinará conforme al inciso 2 del presente artículo.
- b. Si el fallecimiento no guardara relación con actos del servicio, se efectuará un nuevo cómputo de los servicios reconocidos hasta la fecha del fallecimiento y el haber global de pensión se determinará conforme al inciso 3.

5. Personal incorporado por períodos determinados, reserva incorporada, alumnos y tropa.

Los derechohabientes del personal incorporado por períodos determinados, de la reserva incorporada, de alumnos —con excepción de los pertenecientes a los liceos militares— y de tropa tendrán derecho a pensión cuando el fallecimiento guarde relación causal o concausal con actos del servicio o cuando el causante percibiera un haber mensual por incapacidad conforme a los artículos 92 o 93.

El haber global de pensión será determinado mediante la aplicación del inciso 2 o del inciso 3 del presente artículo, según corresponda a la situación del causante.

6. Fallecimiento del titular de un haber previsional especial.

Cuando el causante percibiera el haber previsional especial previsto en el artículo 95, el haber de pensión se determinará conforme a las siguientes reglas:

- a. Para el cónyuge, conviviente supérstite y las hijas e hijos comprendidos en los incisos 1 a 4 del artículo 100, el haber global de pensión será equivalente al cien por ciento (100 %) del haber previsional especial que percibía o tenía derecho a percibir el causante.
- b. El excónyuge comprendido en el artículo 100, inciso 5, concurrirá en los términos y con los límites establecidos en el artículo 105, sin que su participación pueda exceder la proporción derivada del derecho alimentario preexistente.
- c. Cuando los únicos derechohabientes sean la madre o el padre comprendidos en los incisos 6 y 7 del artículo 100, el haber global de pensión será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del haber previsional especial del causante.

7. Pensión correspondiente a la madre o al padre.

Cuando la pensión corresponda a la madre o al padre por carecer de medios suficientes de subsistencia, el monto efectivamente liquidado no podrá superar la diferencia necesaria para alcanzar el nivel de ingresos que establezca la reglamentación como suficiente para atender sus necesidades básicas.

Para esa determinación deberán considerarse sus ingresos previsionales, laborales, patrimoniales y de cualquier otra naturaleza, respetando criterios objetivos, razonables y periódicamente actualizados.

8. Distribución entre derechohabientes.

Una vez determinado el haber global de pensión conforme a los incisos anteriores, su distribución entre los derechohabientes se efectuará de acuerdo con las reglas de concurrencia, proporcionalidad y acrecimiento previstas en los artículos 104, 105 y 106.

9. Compatibilidad con haberes propios.

La percepción de una remuneración, jubilación, retiro, pensión o cualquier otro beneficio previsional propio será compatible con la pensión militar, sin reducción ni limitación, salvo incompatibilidad expresamente establecida por una ley aplicable al beneficio concurrente.

10. Acumulación de pensiones militares.

Las hijas y los hijos comprendidos en los incisos 3 y 4 del artículo 100 podrán acumular más de una pensión militar cuando cada beneficio derive del fallecimiento de un causante diferente.

Los restantes derechohabientes deberán optar por una de las pensiones militares cuando una disposición legal expresa establezca su incompatibilidad. En ausencia de una prohibición legal específica, los beneficios serán acumulables siempre que deriven de causantes y derechos diferentes.

11. Acumulación con beneficios de otros regímenes.

La acumulación de una pensión militar con jubilaciones, pensiones contributivas o no contributivas, asignaciones u otras prestaciones administradas por organismos nacionales, provinciales, municipales o profesionales se regirá por las normas de compatibilidad propias de cada régimen.

La opción entre beneficios sólo podrá exigirse cuando una ley aplicable establezca expresamente su incompatibilidad total o parcial.

El haber de pensión determinado conforme al presente artículo será distribuido de acuerdo con el artículo 105 y tendrá la movilidad establecida en el artículo 112.

ARTÍCULO 111°.- Pensión global mínima. El haber global de pensión determinado conforme al artículo 110 no podrá ser inferior a los siguientes montos mínimos:

1. Para los derechohabientes del personal de oficiales, cualquiera sea la situación de revista o modalidad de incorporación del causante, el setenta y cinco por ciento (75 %) de la base previsional integrada por el sueldo y los suplementos generales correspondientes al grado de Subteniente o su equivalente en la Fuerza Armada respectiva, con cuatro (4) años de servicios militares simples.
2. Para los derechohabientes del personal de suboficiales, cualquiera sea la situación de revista o modalidad de incorporación del causante, el setenta y cinco por ciento (75 %) de la base previsional integrada por el sueldo y los suplementos generales correspondientes al grado de Cabo o su equivalente en la Fuerza Armada respectiva, con dos (2) años de servicios militares simples.
3. Para los derechohabientes del personal de tropa y de los alumnos de los institutos de formación de suboficiales, el setenta y cinco por ciento (75 %) de la base previsional integrada por el sueldo y los suplementos generales correspondientes al grado de Cabo o su equivalente en la Fuerza Armada respectiva, con dos (2) años de servicios militares simples.
4. Para los derechohabientes de los alumnos de los institutos de formación de oficiales, el setenta y cinco por ciento (75 %) de la base previsional integrada por el sueldo y los suplementos generales correspondientes al grado de Subteniente o su equivalente en la Fuerza Armada respectiva, con cuatro (4) años de servicios militares simples.

La pensión global mínima se aplicará cuando el haber calculado conforme al artículo 110 resulte inferior al monto correspondiente a la categoría del causante. Cuando el cálculo ordinario determine un haber superior, se mantendrá este último.

El monto mínimo se establecerá antes de efectuar la distribución entre los derechohabientes conforme a los artículos 104, 105 y 106.

La garantía prevista en este artículo no será aplicable a la madre o al padre cuyo beneficio se encuentre sujeto al límite de necesidad económica establecido en el artículo 110, inciso 7. En ningún caso, sin embargo, el monto reconocido podrá resultar insuficiente para cubrir el nivel de subsistencia determinado conforme a dicha disposición.

Los montos mínimos establecidos en este artículo serán móviles y variarán en la misma proporción y desde la misma fecha que el sueldo y los suplementos generales correspondientes al grado utilizado como referencia.

La reglamentación establecerá exclusivamente los procedimientos de liquidación, actualización y adecuación entre grados equivalentes de las distintas Fuerzas Armadas, sin reducir los porcentajes, bases de cálculo ni garantías reconocidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 112°.- Movilidad del haber de pensión. Los haberes de pensión determinados conforme al presente capítulo tendrán carácter móvil y variarán en la misma proporción y desde la misma fecha en que se modifiquen las remuneraciones del personal militar en actividad correspondientes al grado, antigüedad y situación profesional utilizados para su cálculo.

La movilidad comprenderá las variaciones que se produzcan en:

1. El sueldo correspondiente al grado de referencia.
2. Los suplementos generales.
3. Los suplementos particulares de carácter remunerativo y bonificable que hubieran integrado la base de cálculo del haber del causante.
4. Las asignaciones, adicionales o incrementos que se incorporen con carácter general a la remuneración del personal militar en actividad, cualquiera sea su denominación o el instrumento normativo mediante el cual se establezcan.

Cuando se modifique, sustituya o suprima la estructura retributiva correspondiente al grado utilizado para calcular la pensión, el beneficio deberá adecuarse a la remuneración del grado equivalente dentro de la nueva estructura, preservando su valor sustitutivo y la proporción reconocida al momento de su otorgamiento.

La movilidad se aplicará de pleno derecho y no requerirá petición previa del beneficiario ni el dictado de un nuevo acto administrativo individual.

La autoridad competente deberá practicar la actualización en forma simultánea con el incremento de los haberes del personal en actividad e identificar en la liquidación los conceptos y porcentajes aplicados.

Ninguna modificación normativa, presupuestaria o reglamentaria podrá provocar una reducción nominal del haber de pensión ni excluir de su movilidad conceptos que, por su naturaleza remunerativa, habitual o general, integren la remuneración del personal militar en actividad tomada como referencia.

Cuando una asignación sea percibida por más del cincuenta por ciento (50 %) del personal en actividad de la Fuerza, categoría, cuerpo, escalafón, agrupamiento o grado de referencia, se presumirá su carácter general y deberá trasladarse proporcionalmente al haber de pensión.

La movilidad prevista en este artículo se regirá por los principios de proporcionalidad, sustitubilidad, progresividad y no regresividad de los derechos previsionales.

TÍTULO V

RESERVAS

ARTÍCULO 113°.- Organización e integración de la Reserva. La Reserva de las Fuerzas Armadas constituye la organización destinada a complementar los efectivos y capacidades del Instrumento Militar cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con la presente ley y con la ley especial que regule su organización, convocatoria, incorporación y empleo.

La Reserva estará integrada por:

1. El personal proveniente del cuadro permanente que se encuentre en situación de retiro o que hubiera sido dado de baja y conserve la aptitud profesional, técnica o psicofísica necesaria para desempeñar cargos o funciones en las estructuras de las Fuerzas Armadas.

La incorporación del personal dado de baja no implicará por sí misma la recuperación del estado militar, salvo durante el período y con los alcances expresamente establecidos en el acto de convocatoria o en la ley especial aplicable.

2. El personal que hubiera recibido instrucción militar en una Fuerza Armada, instituto, centro de formación o programa especial de reclutamiento reconocido por la autoridad competente y hubiera sido incorporado a la Reserva como oficial o suboficial, mientras conserve las aptitudes exigidas para las funciones correspondientes.

3. Las personas que, sin haber recibido instrucción militar previa, sean destinadas a integrar la Reserva conforme al artículo 21 de la Constitución Nacional y a la ley especial que se dicte a tal efecto.

La pertenencia a la Reserva no implicará la prestación permanente de servicios ni generará por sí sola derecho a remuneración, grado, cargo, ascenso o beneficio previsional, salvo durante los períodos de instrucción, adiestramiento, convocatoria o incorporación efectiva expresamente reconocidos por la presente ley o por la legislación especial.

La convocatoria o incorporación de reservistas deberá ser dispuesta por autoridad competente mediante acto fundado, con determinación de su finalidad, duración, funciones, situación de revista, derechos, obligaciones y régimen remuneratorio y previsional aplicable.

La organización de la Reserva deberá respetar los principios de legalidad, idoneidad, mérito, igualdad, no discriminación, razonabilidad, proporcionalidad y subordinación a las autoridades constitucionales.

TÍTULO VI

VETERANOS DE CONFLICTOS ARMADOS

ARTÍCULO 114°.- Categorías y reconocimiento. El personal militar que participe en guerras, conflictos armados u otras operaciones militares desarrolladas en defensa de los intereses vitales de la Nación Argentina podrá ser reconocido en alguna de las siguientes categorías, conforme a las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación:

1. Veterano de guerra.

Será reconocido como veterano de guerra el personal militar que, en cumplimiento de órdenes impartidas por una autoridad de nivel operacional o táctico competente, hubiera participado efectivamente en operaciones militares desarrolladas en el marco de una guerra o conflicto armado, desempeñando funciones de comando, profesionales, técnicas, logísticas o de apoyo dentro de un teatro de operaciones, zona de combate o área operacional determinada, y hubiera estado expuesto a un riesgo cierto derivado de la presencia, acción o amenaza hostil del enemigo.

La condición de veterano de guerra será reconocida por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previo informe circunstanciado de la Fuerza Armada correspondiente y dictamen del Ministerio de Defensa.

El reconocimiento deberá identificar el conflicto, la operación, el teatro o área de actuación, el período de participación y las funciones cumplidas por el personal.

2. Excombatiente.

Será reconocido como excombatiente el veterano de guerra que hubiera participado directamente en acciones de combate o hubiera estado sometido o expuesto de manera efectiva a ataques, fuego, hostilidades o acciones armadas del enemigo, dentro o fuera del territorio nacional.

La condición de excombatiente constituirá una categoría específica dentro del universo de veteranos de guerra y dará lugar a la especial protección del Estado nacional en materia de salud integral, asistencia psicológica, seguridad social, prestaciones previsionales, reconocimiento institucional y demás beneficios que establezcan las leyes especiales.

La reglamentación determinará los criterios objetivos para acreditar la participación directa en combate o la exposición efectiva a la acción armada, sin establecer requisitos que desnaturalicen las circunstancias reales de las operaciones militares.

3. Personal militar integrante de misiones de paz.

Será reconocido como integrante de misiones de paz el personal militar que hubiera participado como miembro de contingentes, observadores, integrantes de estados mayores, especialistas u otras funciones autorizadas en operaciones de mantenimiento, consolidación o imposición de la paz desarrolladas bajo mandato expreso de la Organización de las Naciones Unidas.

Este reconocimiento tendrá carácter honorífico e institucional y no generará, por sí mismo, derecho a indemnizaciones, pensiones de guerra, haberes extraordinarios o subsidios específicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectará los derechos remuneratorios, previsionales, indemnizatorios, asistenciales o de seguridad social que pudieran corresponder al personal como consecuencia de los servicios efectivamente prestados, de accidentes, enfermedades, incapacidades o fallecimientos relacionados con actos del servicio, conforme a la presente ley y a las demás normas aplicables.

Las categorías previstas en este artículo deberán inscribirse en un registro oficial, único y actualizado dependiente del Ministerio de Defensa, garantizando al personal interesado el acceso a sus antecedentes, la posibilidad de aportar documentación y el derecho a solicitar la revisión administrativa y judicial de las decisiones adoptadas.

ARTÍCULO 115°.- Naturaleza del reconocimiento. La condición de veterano de guerra constituye un reconocimiento honorífico e institucional que la Nación Argentina otorga al personal militar que reúna los requisitos establecidos en el artículo 114 de la presente ley y en su reglamentación.

El reconocimiento importa la incorporación del beneficiario al registro oficial correspondiente y el derecho a recibir las distinciones, acreditaciones, honores y reconocimientos institucionales que establezcan las normas aplicables.

La condición de veterano de guerra no generará por sí sola derechos económicos adicionales, sin perjuicio de las pensiones, indemnizaciones, prestaciones sanitarias, asistenciales, previsionales o de seguridad social que correspondan conforme a la presente ley o a las leyes especiales dictadas para cada conflicto o categoría de veteranos.

La naturaleza honorífica del reconocimiento no podrá ser invocada para excluir o restringir derechos derivados de incapacidades, enfermedades, accidentes o fallecimientos relacionados causal o concausalmente con actos del servicio.

El reconocimiento tendrá carácter permanente y sólo podrá ser revocado cuando hubiera sido obtenido mediante falsedad, fraude o documentación adulterada, previa sustanciación de un procedimiento administrativo en el que se garantice el derecho de defensa.

ARTÍCULO 116°.- Protección del personal incorporado por convocatoria obligatoria.

El personal que hubiera adquirido estado militar como consecuencia de una convocatoria obligatoria dispuesta conforme al artículo 21 de la Constitución Nacional y a la ley especial aplicable, y fuera reconocido como veterano de guerra o excombatiente, tendrá derecho a una protección integral por parte del Estado nacional.

La protección comprenderá, conforme a las condiciones establecidas por la legislación especial:

1. Atención médica integral, continua y gratuita respecto de las afecciones físicas relacionadas causal o concausalmente con la convocatoria, el adiestramiento, el despliegue o la participación en el conflicto armado.
2. Atención psicológica y psiquiátrica especializada, incluyendo acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y acompañamiento familiar.
3. Prestaciones previsionales, pensiones, subsidios o compensaciones económicas cuando correspondan en razón de la participación, las secuelas padecidas, la incapacidad o el fallecimiento.
4. Indemnizaciones derivadas de accidentes, enfermedades, incapacidades o fallecimientos relacionados con actos del servicio, sin perjuicio de los restantes beneficios reconocidos por esta ley.
5. Programas de rehabilitación, formación, reinserción educativa, laboral y social.

6. Reconocimiento y compensación por la interrupción temporal de sus actividades laborales, profesionales, educativas o productivas y por la pérdida o disminución de sus medios ordinarios de subsistencia.
7. Asistencia social, habitacional y familiar en los casos y condiciones establecidos por la normativa aplicable.

Las prestaciones previstas en este artículo tendrán carácter complementario y podrán acumularse cuando respondan a contingencias, causas o finalidades diferentes.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará los procedimientos de reconocimiento y acceso a los beneficios, sin excluir ni reducir los derechos establecidos por la presente ley o por la legislación especial aplicable a los veteranos de guerra y excombatientes.

La falta de reglamentación no impedirá el reconocimiento de los derechos directamente exigibles ni podrá ser invocada para suspender prestaciones sanitarias, asistenciales, indemnizatorias o previsionales.

ARTÍCULO 117°.- Condecoraciones nacionales por actos de valor en combate. Durante el desarrollo de una guerra o conflicto armado, o una vez finalizado éste, el Honorable Congreso de la Nación podrá conferir mediante ley las siguientes condecoraciones:

1. Cruz "El Pueblo Argentino al Heroico Valor en Combate".
2. Medalla "El Pueblo Argentino al Valor en Combate".
3. Medalla "El Pueblo Argentino al Muerto en Combate".
4. Medalla "El Pueblo Argentino al Herido en Combate".

Las condecoraciones podrán ser otorgadas al personal militar, reservistas, personal incorporado mediante convocatoria obligatoria y demás personas que hubieran participado legítimamente en operaciones militares bajo autoridad argentina, siempre que reunieran las condiciones correspondientes a cada distinción.

La condecoración podrá ser concedida en vida o con carácter póstumo. En este último supuesto, será entregada a los familiares o derechohabientes del homenajeado conforme al orden que determine la reglamentación.

La propuesta deberá fundarse en antecedentes objetivos, testimonios, partes de operaciones, documentación militar y demás elementos que permitan acreditar fehacientemente los hechos, la conducta desplegada y las circunstancias en que hubiera tenido lugar.

El procedimiento de identificación, evaluación y propuesta de las personas acreedoras se ajustará a los principios y disposiciones establecidos en la Ley 24.020, en cuanto resulten aplicables, y a las normas especiales que se dicten para cada conflicto.

Las actuaciones deberán preservar el derecho de acceso a los antecedentes, la posibilidad de aportar pruebas y la revisión de las decisiones denegatorias, sin perjuicio de la protección de la información clasificada vinculada con la defensa nacional.

Las condecoraciones previstas en el presente artículo tendrán carácter honorífico y no generarán por sí mismas derecho a recompensas monetarias, haberes extraordinarios, pensiones o subsidios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectará las indemnizaciones, prestaciones previsionales, pensiones, beneficios sanitarios, reconocimientos económicos o reparaciones que correspondan por aplicación de esta ley o de otras normas especiales.

ARTÍCULO 118°.- Vigencia transitoria y ley especial de veteranos de guerra. Las disposiciones del presente Título mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor de una ley especial e integral de veteranos de guerra y excombatientes que regule su reconocimiento, registro, derechos, prestaciones, beneficios y mecanismos de protección.

La ley especial deberá contemplar, como mínimo:

1. Los criterios objetivos para el reconocimiento de la condición de veterano de guerra, excombatiente e integrante de misiones de paz.
2. La creación y actualización permanente de un registro nacional único.
3. El acceso integral, continuo y gratuito a prestaciones de salud física, psicológica y psiquiátrica vinculadas con la participación en conflictos armados.
4. Las prestaciones previsionales, asistenciales, indemnizatorias y de seguridad social que correspondan.
5. Los mecanismos de reconocimiento, revisión y acreditación de la participación en operaciones militares.
6. La protección de los familiares y derechohabientes en los supuestos de incapacidad, desaparición o fallecimiento.
7. Las políticas de memoria, reconocimiento institucional, acompañamiento, rehabilitación y reinserción social y laboral.
8. La coordinación entre el Ministerio de Defensa, las Fuerzas Armadas, los organismos previsionales, las autoridades sanitarias y las asociaciones representativas de veteranos y excombatientes.

La entrada en vigor de la ley especial no podrá afectar los reconocimientos, derechos, prestaciones o beneficios adquiridos conforme a esta ley o a regímenes anteriores más favorables.

Toda modificación del régimen deberá respetar los principios de progresividad, no regresividad, igualdad, reparación integral y protección especial de quienes hubieran participado en la defensa de la Nación.

Hasta tanto se dicte la ley especial, las autoridades competentes deberán aplicar directamente las disposiciones del presente Título y no podrán invocar la ausencia de reglamentación para denegar o demorar el reconocimiento de derechos.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 119°.- Revisión integral de regímenes normativos. El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Defensa y con la participación de las autoridades competentes, dispondrá, dentro del plazo de un (1) año contado desde la entrada en vigor de la presente ley, la revisión integral de los siguientes regímenes normativos:

1. Ley 26.394 y régimen de disciplina y justicia aplicable al personal militar.

La revisión deberá orientarse a garantizar el funcionamiento disciplinado, profesional y eficaz de las Fuerzas Armadas, con pleno respeto de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio del juez natural, y comprenderá especialmente:

- a. La adecuación integral del régimen disciplinario militar a las exigencias propias de la organización, la jerarquía, la subordinación, la responsabilidad de mando y la eficacia del servicio.
- b. La incorporación de procedimientos ágiles para la aplicación y ejecución de sanciones disciplinarias, con determinación precisa de las competencias correspondientes a superiores y subordinados, garantía de defensa, resolución fundada y revisión administrativa y judicial suficiente.
- c. La ampliación y graduación de la escala de sanciones, conforme a los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad y responsabilidad personal.

Las sanciones disciplinarias no podrán implicar privación de la libertad y sus efectos sobre las evaluaciones profesionales deberán encontrarse expresamente previstos, guardar relación con la gravedad de la falta y respetar los plazos de vigencia que establezca la ley.

- d. La intervención de consejos de disciplina exclusivamente para el juzgamiento de faltas muy graves expresamente tipificadas, garantizando su integración imparcial, el acceso a las actuaciones, la producción de prueba, la asistencia letrada y la revisión de sus decisiones.
- e. La evaluación de un régimen penal especial aplicable a conductas estrictamente militares o técnico-profesionales cometidas en tiempo de paz, guerra o conflicto armado.

Dicho régimen deberá integrarse al Poder Judicial de la Nación, respetar la competencia de los tribunales federales, el principio del juez natural y la doble instancia judicial, y podrá prever la intervención de magistrados especializados, cuerpos técnicos, asesores o peritos con conocimientos específicos en materia militar, sin admitir tribunales administrativos con facultades para imponer penas criminales.

2. Decreto 637/2013 y régimen de la obra social del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, o la norma que en el futuro lo sustituya.

La revisión deberá orientarse a garantizar la sustentabilidad, transparencia, eficiencia, participación democrática de sus afiliados y prioridad de las prestaciones sanitarias, y contemplará especialmente:

a. La incorporación de mecanismos de representación y participación de los afiliados, de conformidad con los principios aplicables a las obras sociales y con las particularidades del régimen militar.

b. La conducción y administración mediante una autoridad colegiada integrada por un máximo de siete (7) miembros, con representación equilibrada del personal de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Seguridad comprendidas, del personal civil, del personal en retiro y de los restantes sectores afiliados.

Los representantes serán elegidos mediante procedimientos internos, democráticos, transparentes y periódicos, conforme a las condiciones que establezca la ley.

c. El ejercicio rotativo de la presidencia del órgano de conducción, procurando asegurar la participación equilibrada de los distintos sectores representados.

d. La obligación de destinar, como mínimo, el ochenta por ciento (80 %) de los ingresos ordinarios y recursos efectivamente percibidos a prestaciones, servicios, programas y acciones de salud en beneficio de sus afiliados.

e. El financiamiento mediante aportes y contribuciones de los integrantes del sistema y del Estado empleador, en los porcentajes que determine la ley, garantizando solidaridad, equidad, suficiencia financiera y continuidad de las prestaciones.

f. La autonomía administrativa y financiera del organismo respecto del Ministerio de Defensa, sin perjuicio de las competencias de supervisión, fiscalización, control de legalidad y tutela administrativa que correspondan conforme al régimen de las entidades descentralizadas de la Administración Pública Nacional.

Concluida la revisión, el Poder Ejecutivo Nacional deberá remitir al Honorable Congreso de la Nación, dentro del mismo plazo previsto en el primer párrafo, proyectos de ley separados para la modificación, actualización o sustitución de cada uno de los regímenes mencionados.

Los proyectos deberán acompañarse de sus antecedentes técnicos, jurídicos, presupuestarios y actuariales, de los resultados de las instancias de participación realizadas y de una evaluación de impacto sobre los derechos del personal militar, sus familias, el personal retirado y los pensionistas.

ARTÍCULO 120°.- Ley especial de la Reserva de las Fuerzas Armadas. El Poder Ejecutivo Nacional deberá remitir al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, un proyecto de ley destinado a regular integralmente la organización y funcionamiento de la Reserva de las Fuerzas Armadas.

El proyecto deberá adecuarse a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Nacional, en la Ley de Defensa Nacional y en el Título V de la presente ley, y contemplará, como mínimo:

1. La finalidad, organización, composición y dependencia de la Reserva.
2. Las categorías de reservistas, los requisitos y procedimientos para su incorporación y las condiciones de permanencia en cada una de ellas.
3. La creación de un registro nacional único, permanente y actualizado del personal que integre o se encuentre en condiciones de integrar la Reserva.
4. Los mecanismos voluntarios de inscripción, formación, instrucción, capacitación, actualización y adiestramiento militar.
5. Las condiciones y procedimientos aplicables a la convocatoria obligatoria prevista en el artículo 21 de la Constitución Nacional.
6. Las autoridades competentes para disponer la convocatoria, incorporación, asignación de funciones, cese y desmovilización del personal reservista.
7. Las situaciones de revista aplicables durante los períodos de instrucción, adiestramiento, convocatoria o incorporación efectiva.
8. Los derechos, deberes, incompatibilidades, responsabilidades y garantías del personal reservista.
9. El régimen de remuneraciones, suplementos, compensaciones, indemnizaciones, cobertura sanitaria, seguridad social y protección previsional correspondiente.
10. El reconocimiento y cómputo de los servicios prestados, incluidos los servicios simples y bonificados que correspondan conforme a la presente ley.

11. El régimen disciplinario aplicable durante los períodos de incorporación efectiva, con respeto del debido proceso y del derecho de defensa.
12. La protección de la continuidad laboral, profesional, educativa y productiva de las personas convocadas, incluyendo la conservación del empleo, la prohibición de despido por causa de la convocatoria y la reincorporación a sus actividades habituales una vez finalizado el servicio.
13. La protección integral del reservista y de sus derechohabientes en los casos de accidente, enfermedad, incapacidad, desaparición o fallecimiento relacionados con actos del servicio.
14. Los procedimientos de evaluación de aptitud profesional y psicofísica, asignación de funciones y reconocimiento de las capacidades civiles o militares del personal.
15. Los mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Defensa, el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas Armadas y los demás organismos públicos que deban intervenir.

El proyecto deberá acompañarse de una estimación de la cantidad de reservistas necesarios, una evaluación de impacto presupuestario y previsional, un plan progresivo de implementación y los estudios técnicos que fundamenten el modelo de Reserva propuesto.

Hasta tanto entre en vigencia la ley especial, la organización, convocatoria e incorporación de la Reserva se regirán por las disposiciones de la presente ley y por las normas vigentes que resulten compatibles con ella.

ARTÍCULO 121°.- Ley especial de movilización de recursos para la defensa nacional.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá remitir al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de ley destinado a regular integralmente la movilización de recursos materiales, tecnológicos, productivos, logísticos, sanitarios, energéticos, financieros y de infraestructura necesarios para apoyar a las Fuerzas Armadas y garantizar la defensa nacional.

El proyecto deberá adecuarse a la Constitución Nacional, a la Ley de Defensa Nacional, a la legislación sobre emergencias y a los tratados internacionales aplicables, y contemplará, como mínimo:

1. Las situaciones excepcionales que podrán dar lugar a la movilización, incluyendo guerra, conflicto armado, grave amenaza exterior, preparación de la defensa nacional y demás circunstancias expresamente determinadas por la ley.
2. Las autoridades competentes para disponer, coordinar, ejecutar, supervisar y finalizar la movilización.

3. Los procedimientos para identificar, registrar y actualizar los recursos públicos y privados que pudieran resultar necesarios para la defensa nacional.
4. La coordinación entre el Ministerio de Defensa, el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas Armadas, los organismos de la Administración Pública Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las empresas públicas y privadas y los demás actores comprendidos.
5. La movilización, asignación y empleo de medios de transporte, comunicaciones, infraestructura portuaria, aeroportuaria y ferroviaria, instalaciones sanitarias, recursos energéticos, capacidades industriales, sistemas tecnológicos, insumos estratégicos y demás bienes y servicios indispensables.
6. La preservación y el desarrollo de las capacidades industriales, científicas, tecnológicas y productivas consideradas estratégicas para la defensa nacional.
7. Los mecanismos de planificación anticipada, elaboración de inventarios, realización de ejercicios y evaluación periódica de las capacidades de movilización.
8. Las condiciones y procedimientos aplicables a las requisiciones temporarias, afectaciones de uso, contrataciones, ocupaciones, prestaciones obligatorias y demás medidas excepcionales sobre bienes o servicios privados.
9. La obligación de que toda afectación de bienes o derechos particulares sea dispuesta por autoridad competente, mediante acto fundado, por el tiempo estrictamente necesario y con respeto de los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y finalidad pública.
10. El reconocimiento de una indemnización justa, integral y oportuna por la utilización, deterioro, pérdida, destrucción o privación temporal de bienes y servicios privados afectados a la movilización, conforme a procedimientos administrativos y judiciales adecuados.
11. Los mecanismos de control parlamentario, administrativo, presupuestario y judicial de las medidas adoptadas.
12. La protección de la información estratégica, los sistemas críticos y las infraestructuras esenciales, sin afectar indebidamente el derecho de acceso a la información pública ni las facultades constitucionales de control.
13. Las condiciones para la desmovilización, restitución de bienes, finalización de las afectaciones y reparación de los daños producidos.

14. El régimen de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicable a quienes incumplan las obligaciones legalmente impuestas o utilicen las facultades de movilización con una finalidad distinta de la defensa nacional.
15. Las garantías necesarias para asegurar la continuidad de los servicios públicos esenciales, el abastecimiento de la población y la protección de las personas en situación de vulnerabilidad durante el período de movilización.

El proyecto deberá acompañarse de un diagnóstico actualizado de las capacidades nacionales disponibles, un inventario preliminar de recursos estratégicos, una evaluación de impacto económico y presupuestario y un plan progresivo de implementación.

La movilización de recursos privados no podrá disponerse con carácter permanente ni utilizarse para fines ajenos a la defensa nacional. Toda medida restrictiva deberá cesar inmediatamente cuando desaparezcan las circunstancias que la hubieran justificado.

Hasta tanto entre en vigencia la ley especial, las medidas de movilización se regirán por las normas vigentes que resulten compatibles con la Constitución Nacional, la Ley de Defensa Nacional y la presente ley.

ARTÍCULO 122°.- Ley integral de veteranos de guerra y excombatientes. El Poder Ejecutivo Nacional deberá remitir al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, un proyecto de ley integral destinado a regular el reconocimiento, los derechos y la protección de los veteranos de guerra, excombatientes y personal militar integrante de misiones de paz.

El proyecto deberá respetar las categorías y garantías establecidas en el Título VI de la presente ley y contemplar, como mínimo:

1. Los requisitos objetivos para el reconocimiento de la condición de veterano de guerra, excombatiente e integrante de misiones de paz.
2. La creación de un Registro Nacional Único de Veteranos de Guerra, Excombatientes y Personal Militar de Misiones de Paz, con actualización permanente, interoperabilidad entre organismos y mecanismos de acceso, rectificación y revisión de los antecedentes registrados.
3. Los procedimientos administrativos para solicitar, acreditar, reconocer, revisar o impugnar la condición correspondiente, con garantía de debido proceso, acceso al expediente, producción de prueba y revisión judicial suficiente.
4. La consideración de la naturaleza, ubicación, duración y condiciones de las operaciones militares, así como de las funciones efectivamente cumplidas y del grado de exposición a riesgos, hostilidades o acciones armadas.

5. Un régimen integral de atención sanitaria gratuita, continua y especializada, que comprenda prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento de las afecciones físicas, psicológicas y psiquiátricas relacionadas causal o concausalmente con la participación en conflictos armados u operaciones militares.
6. Las prestaciones previsionales, pensiones, subsidios, indemnizaciones, compensaciones y demás beneficios económicos que correspondan, diferenciando aquellos derivados del reconocimiento honorífico de los originados en incapacidades, enfermedades, fallecimientos o daños relacionados con actos del servicio.
7. La protección de los familiares y derechohabientes en los casos de incapacidad, desaparición o fallecimiento del veterano o excombatiente.
8. Los programas de rehabilitación, reinserción laboral, educativa y social, capacitación profesional, acceso a la vivienda y acompañamiento familiar.
9. Los derechos vinculados con el reconocimiento público, la memoria histórica, las conmemoraciones oficiales, las distinciones, las condecoraciones y la preservación de testimonios y documentación.
10. Las medidas destinadas a prevenir toda forma de discriminación, abandono, estigmatización o revictimización de veteranos, excombatientes y sus familias.
11. Los mecanismos de participación institucional de las asociaciones representativas de veteranos y excombatientes en la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que los comprendan.
12. La coordinación entre el Ministerio de Defensa, las Fuerzas Armadas, los organismos previsionales, las autoridades sanitarias, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y las entidades representativas del sector.
13. La autoridad de aplicación, sus competencias y los mecanismos de control parlamentario, administrativo, presupuestario y judicial.
14. El financiamiento permanente y suficiente de las prestaciones, programas y beneficios establecidos.
15. Un régimen de transición que preserve los reconocimientos, derechos, beneficios y prestaciones adquiridos con anterioridad, aplicando en todos los casos la norma más favorable.

El proyecto deberá acompañarse de una evaluación presupuestaria y actuarial, un relevamiento actualizado de las personas potencialmente alcanzadas, un diagnóstico de las

prestaciones existentes y un informe sobre las desigualdades o demoras verificadas en los procedimientos de reconocimiento.

Hasta tanto entre en vigencia la ley especial, continuarán aplicándose las disposiciones del Título VI de la presente ley y los regímenes vigentes que resulten más favorables.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
VIGENCIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR DISPOSICIONES DE LA
LEY 19.101.
CÓMPUTO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 123°.- Cómputo de servicios prestados bajo la vigencia de la Ley 19.101.

Los servicios efectivos prestados desde el 30 de junio de 1971 y hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley serán reconocidos y computados conforme a las disposiciones de la Ley 19.101 y sus normas reglamentarias y complementarias vigentes durante los respectivos períodos.

El reconocimiento comprenderá la naturaleza de los servicios prestados, las situaciones de revista, las bonificaciones, los suplementos de tiempo, los períodos computables y los demás efectos previsionales consolidados conforme al régimen jurídico aplicable al momento de su prestación.

La entrada en vigencia de la presente ley no podrá producir la reducción, desconocimiento, recalificación desfavorable ni pérdida de los servicios, bonificaciones o períodos computables reconocidos o susceptibles de reconocimiento conforme a la Ley 19.101.

Los servicios prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley serán computados conforme a sus disposiciones, sin perjuicio de la integración de ambos períodos para determinar el total de servicios, el derecho al retiro y el porcentaje del haber correspondiente.

Cuando la aplicación sucesiva de ambos regímenes genere diferencias interpretativas respecto de un período ya cumplido, deberá adoptarse la solución que preserve íntegramente los servicios y derechos previsionales consolidados bajo la legislación anterior.

La autoridad competente deberá identificar separadamente, en la certificación definitiva de servicios, los períodos computados conforme a la Ley 19.101 y aquellos alcanzados por la presente ley.

ARTÍCULO 124°.- Protección de los derechos adquiridos y régimen de transición.

Salvo disposición transitoria expresa en contrario, la entrada en vigor de la presente ley no

alterará, reducirá ni extinguirá los derechos previsionales, profesionales, remuneratorios o estatutarios definitivamente adquiridos por el personal militar, el personal retirado, los pensionistas y sus derechohabientes bajo la vigencia de la Ley 19.101 y sus normas complementarias.

Quedarán especialmente preservados:

1. Los servicios simples y bonificados efectivamente prestados, reconocidos o susceptibles de reconocimiento conforme al régimen vigente al momento de su cumplimiento.
2. Los grados, antigüedades, ascensos, situaciones de revista y demás efectos de la carrera militar consolidados mediante actos administrativos firmes.
3. Los haberes de retiro, pensiones, haberes mensuales por incapacidad y demás prestaciones previsionales otorgadas o cuyo derecho se hubiera perfeccionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.
4. Las bases de cálculo, porcentajes, movilidades, bonificaciones y demás condiciones incorporadas al patrimonio de los beneficiarios conforme a la legislación anterior.
5. Los derechos derivados de accidentes, enfermedades, incapacidades, fallecimientos o hechos relacionados con actos del servicio ocurridos con anterioridad, aunque su reconocimiento administrativo o judicial se produzca con posterioridad.
6. Los compromisos, obligaciones y períodos de permanencia válidamente asumidos por el personal, en las condiciones vigentes al momento de su constitución, sin perjuicio de la aplicación de disposiciones posteriores más favorables.

Las situaciones jurídicas en curso que no se encontraren definitivamente consolidadas al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se registrarán por la nueva normativa, salvo que la aplicación del régimen anterior resulte más favorable y corresponda por la naturaleza y fecha de los hechos que dieron origen al derecho.

En ningún caso la aplicación de la presente ley podrá producir una disminución nominal de los haberes de actividad, retiro, pensión o incapacidad que se encontraren legítimamente reconocidos.

Cuando la adecuación al nuevo régimen determinare una suma inferior, se mantendrá la diferencia mediante un suplemento personal, remunerativo, bonificable y móvil, que no podrá ser absorbido por incrementos generales destinados a preservar el poder adquisitivo de las remuneraciones o prestaciones.

Las disposiciones reglamentarias que se dicten para implementar la transición deberán respetar los principios de irretroactividad de la norma desfavorable, seguridad jurídica, razonabilidad, progresividad, no regresividad y protección de la propiedad reconocida por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

En caso de duda respecto del régimen temporal aplicable, deberá adoptarse la interpretación que preserve los servicios cumplidos, los aportes efectuados y la solución más favorable para la continuidad de la carrera o la protección previsional del beneficiario.

CAPITULO III

RÉGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES

ARTÍCULO 125°.- Adecuación de los haberes de retiro y pensiones vigentes. Los haberes de retiro, haberes mensuales por incapacidad y pensiones militares otorgados conforme a la Ley 19.101 y sus normas complementarias serán adecuados, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a las disposiciones que resulten aplicables en materia de base de cálculo, movilidad, proporcionalidad y actualización previsional.

La adecuación deberá respetar las siguientes reglas:

1. Los beneficios conservarán el grado, la antigüedad, los servicios simples y bonificados, el porcentaje, la situación previsional y los demás antecedentes reconocidos al momento de su otorgamiento.
2. La aplicación del nuevo régimen no podrá ocasionar una disminución nominal del haber que el beneficiario percibía a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
3. Cuando el cálculo efectuado conforme a la presente ley determine un haber superior, corresponderá aplicar el nuevo monto desde su entrada en vigencia.
4. Cuando el régimen anterior reconozca una condición, porcentaje, base de cálculo, suplemento, movilidad o prestación más favorable, ésta será conservada mientras resulte superior a la prevista por la presente ley.
5. Los incrementos salariales generales otorgados al personal militar en actividad deberán trasladarse a los haberes de retiro y pensiones desde la misma fecha y en la proporción correspondiente, conforme a los principios de movilidad, sustitutividad y proporcionalidad.
6. Las diferencias que resulten de la adecuación deberán ser liquidadas de oficio por la autoridad competente, sin necesidad de petición individual del beneficiario.

7. La reglamentación no podrá excluir conceptos remunerativos y bonificables que hubieran integrado legítimamente la base previsional ni modificar en perjuicio del beneficiario los derechos consolidados bajo la legislación anterior.

Cuando la aplicación inmediata de la nueva estructura de cálculo no pudiera completarse al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, continuará liquidándose el beneficio anterior con todos los incrementos correspondientes hasta que se practique la adecuación definitiva.

Las diferencias devengadas serán abonadas retroactivamente desde la entrada en vigencia de la presente ley, con las actualizaciones e intereses que correspondan.

La autoridad competente deberá concluir el procedimiento general de adecuación dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley e informar públicamente los criterios utilizados, la cantidad de beneficios alcanzados y el impacto presupuestario resultante, preservando los datos personales de los beneficiarios.

Toda interpretación o medida de implementación deberá respetar los principios de movilidad, sustitutividad, proporcionalidad, progresividad, no regresividad, seguridad jurídica y protección de los derechos previsionales adquiridos.

REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 126°.- Reglamentación única. La presente ley será reglamentada mediante un decreto único aplicable a las Fuerzas Armadas, con el objeto de asegurar criterios comunes, uniformidad normativa, igualdad de trato y coherencia en la administración del personal militar.

La reglamentación podrá contener disposiciones específicas para el Ejército Argentino, la Armada Argentina y la Fuerza Aérea Argentina cuando sus particularidades operativas, funcionales, técnicas u orgánicas lo requieran, siempre que dichas diferencias:

1. Se encuentren objetiva y razonablemente justificadas.
2. Resulten compatibles con los principios, derechos, deberes y garantías establecidos en la presente ley.
3. No alteren las condiciones sustanciales de ingreso, carrera, evaluación, ascenso, remuneración, retiro, pensión o protección social reconocidas al personal militar.
4. No generen desigualdades arbitrarias entre integrantes de distintas Fuerzas que se encuentren en situaciones equivalentes.

5. Se incorporen expresamente al decreto reglamentario único o a sus anexos específicos.

Las Fuerzas Armadas no podrán dictar reglamentos, resoluciones, directivas o instrucciones internas que modifiquen, restrinjan o desnaturalicen los derechos y garantías establecidos en la presente ley o en su decreto reglamentario.

Las normas internas de cada Fuerza quedarán limitadas a los aspectos operativos, organizativos, técnicos y procedimentales propios de su competencia y deberán ajustarse a los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, transparencia y debido procedimiento.

En caso de contradicción entre una norma interna y la presente ley o su reglamentación, prevalecerán estas últimas y la disposición inferior será inaplicable.

DEROGACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

ARTÍCULO 127°.- Derogación. Derogase la Ley 19.101 y sus normas modificatorias a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas e internas que se opongan o resulten incompatibles con el régimen establecido en esta ley.

La derogación dispuesta no afectará:

1. Los derechos adquiridos, servicios prestados, aportes efectuados, grados, antigüedades, situaciones de revista, bonificaciones y demás efectos jurídicos consolidados durante la vigencia de la Ley 19.101.
2. Los haberes de retiro, pensiones, haberes mensuales por incapacidad, indemnizaciones y demás prestaciones reconocidas o cuyo hecho generador hubiera ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.
3. Los procedimientos administrativos o judiciales en trámite, los que deberán continuar conforme al régimen temporal aplicable y a la norma que resulte más favorable para el titular del derecho, cuando corresponda.
4. La validez de los actos administrativos firmes dictados conforme a la legislación anterior.
5. La aplicación transitoria de las normas reglamentarias e internas anteriores en todo aquello que resulte compatible con la presente ley, hasta su sustitución o adecuación definitiva.

Las remisiones contenidas en otras normas a la Ley 19.101 o a disposiciones derogadas por el presente artículo se entenderán efectuadas a las normas equivalentes de esta ley, siempre que resulten compatibles con su finalidad y contenido.

La derogación de la Ley 19.101 no producirá el restablecimiento de normas anteriormente derogadas o sustituidas por ella.

ARTÍCULO 128°.- Entrada en vigor e implementación. La presente ley entrará en vigor a los seis (6) meses contados desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Durante dicho período, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Defensa y con intervención del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, los Estados Mayores Generales de cada Fuerza y los organismos competentes en materia presupuestaria, salarial, previsional y de seguridad social, deberá adoptar las medidas necesarias para su implementación integral.

A tal efecto deberá:

1. Dictar y publicar el decreto reglamentario único previsto en el artículo 126.
2. Adecuar los reglamentos, procedimientos y normas internas conforme al artículo 127.
3. Adaptar los sistemas de liquidación de haberes de actividad, retiros, pensiones, indemnizaciones y haberes mensuales por incapacidad.
4. Efectuar las previsiones presupuestarias y financieras necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de la presente ley.
5. Adecuar los registros, legajos, sistemas informáticos, certificaciones de servicios y mecanismos de intercambio de información entre los organismos intervinientes.
6. Capacitar al personal y a las autoridades responsables de aplicar el nuevo régimen.
7. Establecer procedimientos transitorios para asegurar la continuidad de los trámites, prestaciones, servicios y pagos durante el proceso de implementación.
8. Identificar y publicar las normas reglamentarias e internas que continuarán vigentes, aquellas que serán modificadas y las que quedarán derogadas o sustituidas.

Hasta la entrada en vigor de la presente ley continuarán aplicándose la Ley 19.101, sus normas modificatorias y las disposiciones reglamentarias y complementarias vigentes, sin perjuicio de la protección de los derechos reconocida en los artículos 123 a 125.

La falta de reglamentación, adecuación administrativa o previsión presupuestaria dentro del plazo establecido no impedirá la entrada en vigencia de la presente ley ni podrá ser invocada para suspender, restringir o postergar los derechos que resulten directamente operativos.

Los trámites iniciados con anterioridad continuarán conforme al régimen temporal aplicable y a las disposiciones transitorias de la presente ley, debiendo garantizarse en todos los casos la continuidad administrativa y la solución más favorable cuando corresponda.

ARTÍCULO 129°.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Pablo JULIANO

Mariela COLETTA

María Inés ZIGARÁN

Gisela SCAGLIA

Alejandra TORRES

Juan F. BRÜGGE

Carolina BASUALDO

Lourdes ARRIETA

Ignacio GARCÍA ARESCA

Nicolás MASSOT

José NUÑEZ

Jorge RIZZOTTI

Oscar ZAGO

Eduardo FALCONE

Oscar HERRERA AHUAD

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La República Argentina mantiene vigente, como norma central reguladora de la carrera y de la situación jurídica de su personal militar, una ley sancionada hace más de medio siglo. La Ley N° 19.101 fue dictada en 1971, bajo un orden institucional, un modelo de Fuerzas Armadas, una estructura social y un marco jurídico profundamente diferentes de los que rigen en nuestro país en la actualidad. Desde entonces, la Argentina atravesó la recuperación democrática, reformó su Constitución Nacional, incorporó con jerarquía constitucional los tratados internacionales de derechos humanos, sancionó un nuevo sistema jurídico de Defensa Nacional, modificó sustancialmente el régimen de justicia y disciplina militar y transformó de manera profunda la organización, formación y funciones de sus Fuerzas Armadas.

Sin embargo, el régimen general del personal militar continuó apoyándose sobre una legislación concebida para otra época, sucesivamente modificada, complementada y reglamentada mediante una multiplicidad de normas que terminaron conformando un sistema fragmentado, difícil de interpretar y, en numerosos aspectos, insuficiente para responder a las necesidades actuales de la profesión militar.

Esta iniciativa parte, por ello, de una convicción sencilla: la Argentina del siglo XXI necesita Fuerzas Armadas del siglo XXI y no es posible construirlas sobre un régimen de personal diseñado en hace más de cincuenta años.

La actualización que proponemos no consiste simplemente en modificar determinados artículos de la legislación vigente. Lo que se requiere es un nuevo régimen integral que ordene la carrera militar desde el ingreso hasta el retiro, que defina con precisión los derechos y deberes derivados del estado militar, que establezca reglas transparentes para la formación, evaluación, ascenso y permanencia, que modernice el sistema de retribuciones y protección social y que brinde previsibilidad tanto al personal como a sus familias.

La Constitución Nacional atribuye expresamente al Congreso de la Nación la responsabilidad de fijar las Fuerzas Armadas y dictar las normas para su organización y gobierno. Esa competencia no puede entenderse limitada a definir estructuras, comandos o capacidades militares. Organizar una Fuerza Armada implica también determinar bajo qué reglas se incorporan, se forman, desarrollan su carrera, ejercen el mando, son evaluados, ascienden, perciben sus remuneraciones, reciben asistencia sanitaria y finalmente pasan a retiro quienes integran esas instituciones.

Por eso hablar de política de personal militar es hablar también de política de Defensa.

Ninguna capacidad militar existe en abstracto. Detrás de cada sistema de armas, cada aeronave, cada buque, cada unidad terrestre, cada misión de paz, cada operación antártica y cada tarea vinculada con la protección de nuestra soberanía existe personal que debe ser formado durante años, capacitado permanentemente y preparado para asumir responsabilidades que no tienen equivalente en la mayoría de las restantes funciones del Estado.

La profesión militar posee características específicas que justifican la existencia de un estatuto jurídico propio. Exige disciplina, subordinación jerárquica, disponibilidad para el servicio, formación continua, aptitud psicofísica y la aceptación de riesgos y limitaciones que forman parte de la propia naturaleza de la función. El militar puede ser trasladado de una provincia a otra, destinado al exterior, embarcado durante extensos períodos, desplegado en zonas inhóspitas, separado temporalmente de su familia y convocado a cumplir una misión en condiciones que eventualmente pueden comprometer incluso su propia vida.

Pero reconocer la especificidad de la profesión militar no significa colocarla fuera del Estado constitucional de derecho. Significa exactamente lo contrario: establecer por ley, con precisión y previsibilidad, cuáles son las obligaciones que esa condición impone y cuáles son también los derechos que el Estado debe garantizar a quienes la ejercen.

Nuestro proyecto parte de esa doble dimensión. Las Fuerzas Armadas deben encontrarse estrictamente subordinadas a la Constitución Nacional, a las autoridades civiles democráticamente constituidas y al orden jurídico de la República. Y al mismo tiempo, el personal militar debe desarrollar su carrera bajo reglas basadas en legalidad, profesionalización, mérito, idoneidad, igualdad de oportunidades, transparencia, debido proceso, respeto irrestricto de los derechos humanos y observancia del Derecho Internacional Humanitario. Esos principios se encuentran expresamente incorporados desde los primeros artículos de esta iniciativa.

No existe contradicción entre disciplina y derechos. No existe contradicción entre autoridad y debido proceso. No existe contradicción entre subordinación militar y dignidad personal. Una Fuerza Armada profesional necesita una cadena de mando clara y una disciplina efectiva, pero necesita también instituciones previsibles, procedimientos transparentes y personal que conozca cuáles son las reglas que gobiernan su carrera y cuáles son las garantías que lo protegen frente a decisiones arbitrarias.

Por eso proponemos superar una legislación dispersa mediante un régimen integral y común para las tres Fuerzas Armadas, respetando sus particularidades operativas pero evitando que cuestiones centrales de la carrera militar dependan de criterios regulatorios diferentes o de sucesivas decisiones administrativas.

La ley debe volver a ocupar el lugar que le corresponde.

Los derechos, deberes, principios de carrera, condiciones de ascenso, reglas remuneratorias, situaciones de revista, mecanismos de protección social y garantías básicas del personal militar no pueden quedar librados en sus aspectos sustanciales a reglamentaciones cambiantes. Son materias que comprometen la organización de las Fuerzas Armadas, la previsibilidad profesional de miles de hombres y mujeres y, en definitiva, la capacidad defensiva de la Nación.

Modernizar el régimen del personal militar no es, entonces, una cuestión administrativa. Es una decisión estratégica sobre qué Fuerzas Armadas quiere construir la Argentina para las próximas décadas.

Una política moderna de Defensa Nacional no puede pensar exclusivamente en capacidades materiales, equipamiento, infraestructura o sistemas de armas. Las Fuerzas Armadas son, antes que nada, las mujeres y los hombres que las integran. Son ellos quienes operan esos sistemas, tripulan los buques y aeronaves, cumplen guardias, realizan campañas, permanecen durante meses lejos de sus hogares, desarrollan tareas en condiciones geográficas extremas y sostienen diariamente las capacidades que el Estado argentino necesita para ejercer efectivamente su soberanía.

Por eso, este proyecto coloca a la persona detrás del uniforme en el centro del régimen profesional militar.

La Nación exige a su personal militar obligaciones que difícilmente encuentren equivalencia en otras actividades. Exige disponibilidad para el servicio, disciplina, movilidad territorial, formación permanente, mantenimiento de determinadas aptitudes psicofísicas, restricciones derivadas del estado militar y, eventualmente, la aceptación de riesgos extraordinarios. Esa singularidad justifica un estatuto jurídico especial, pero también genera una responsabilidad correlativa del Estado.

No resulta razonable exigir un compromiso excepcional y ofrecer a cambio condiciones ordinarias o insuficientes para construir un proyecto de vida.

La carrera militar debe poder constituir una verdadera opción profesional para quienes tengan vocación, capacidad e idoneidad para servir a la Nación. Y para que ello ocurra no alcanza con convocar a hombres y mujeres mediante apelaciones al sacrificio o al sentido del deber. La vocación es indispensable, pero no puede ser utilizada como argumento para naturalizar deterioros salariales, dificultades de acceso a la salud, incertidumbre profesional o condiciones materiales incompatibles con las responsabilidades que el propio Estado impone.

El personal militar tiene familia, hijos, proyectos personales, necesidades habitacionales y expectativas legítimas sobre su futuro. Un cambio de destino no modifica solamente el lugar donde trabaja un integrante de las Fuerzas Armadas: muchas veces obliga a trasladar un hogar

completo, buscar una nueva vivienda, modificar la escolaridad de los hijos, reorganizar la vida laboral de la pareja y reconstruir redes familiares y sociales. Por eso nuestro proyecto dispone expresamente que el Estado adopte medidas de apoyo vinculadas con vivienda, educación, acción social e integración familiar frente a la movilidad geográfica propia de la carrera, además de prever mecanismos específicos para quienes deban permanecer fuera de su asiento habitual durante períodos prolongados.

Esta perspectiva también se expresa en el régimen de licencias. Se incorporan herramientas destinadas a contemplar situaciones personales y familiares, incluida la licencia por unidad del grupo familiar cuando el traslado laboral o profesional del cónyuge o conviviente haga necesario encontrar una solución compatible con las necesidades del servicio. También se reconoce la especial exigencia que implican campañas, operaciones, misiones en el exterior y despliegues prolongados mediante licencias específicas posteriores a esas actividades.

Nada de ello supone desconocer la disponibilidad que caracteriza a la profesión militar. Supone comprender que la Defensa Nacional se fortalece cuando el Estado consigue compatibilizar las necesidades operativas con la sostenibilidad de la vida personal y familiar de quienes eligen esa carrera.

La misma concepción atraviesa el derecho a la salud. El proyecto no lo reduce a una prestación médica básica, sino que reconoce el derecho del personal a recibir asistencia integral médica, odontológica, psicológica y de salud mental a través del sistema de sanidad militar y de la obra social correspondiente. La salud mental adquiere una relevancia particular en una profesión sometida a niveles de exigencia, responsabilidad, estrés y exposición a situaciones críticas que justifican una política preventiva y sostenida y no solamente una respuesta cuando el problema ya se encuentra instalado.

También concebimos la formación como un derecho profesional y, al mismo tiempo, como una inversión estratégica del Estado. El conocimiento necesario para conducir organizaciones militares, operar tecnologías complejas, desempeñarse en ambientes conjuntos, participar en misiones internacionales y adaptarse a nuevos escenarios de seguridad y defensa no se adquiere de una vez y para siempre.

Por eso el proyecto crea una verdadera **trayectoria educativa profesional**, entendida como un proceso continuo que comienza con la incorporación y acompaña al personal durante toda su carrera. Integra formación, capacitación, perfeccionamiento, especialización, actualización, adiestramiento y experiencia profesional, y permite articular la educación militar con universidades, instituciones de educación superior y ámbitos de investigación.

Esta decisión tiene además una consecuencia concreta: el esfuerzo educativo debe tener reconocimiento dentro de la carrera. No alcanza con exigir capacitación permanente si después el sistema no valora esa formación. Por eso se incorpora un suplemento por título

que reconoce distintos niveles de educación superior y posgrado, vinculando profesionalización con reconocimiento económico.

Pero ninguna política seria de personal puede eludir la cuestión salarial.

La remuneración militar no constituye una concesión ni un privilegio corporativo. Es una variable central de la política de Defensa. De ella dependen la capacidad de atraer personal calificado, retener cuadros formados durante años, evitar la pérdida de especialistas y brindar previsibilidad a quienes deciden hacer de la profesión militar su proyecto de vida.

Cuando el Estado invierte durante años en formar pilotos, ingenieros, técnicos, médicos, especialistas en comunicaciones, personal naval o profesionales altamente capacitados y luego los pierde porque no puede garantizarles condiciones económicas razonables, no existe solamente un problema laboral: **se pierde una capacidad estratégica que luego requiere años y recursos públicos para reconstruirse.**

Por ese motivo, el proyecto abandona la lógica de remuneraciones atravesadas por suplementos coyunturales y establece parámetros objetivos para la estructura salarial. El sueldo mantiene carácter remunerativo y bonificable, se protege su intangibilidad y se impide que asignaciones de carácter general sean artificialmente fragmentadas mediante adicionales o suplementos para evitar su incorporación al salario y sus correspondientes efectos previsionales.

Además, proponemos establecer referencias verificables que permitan preservar el valor relativo de la carrera: la máxima jerarquía militar se vincula con la remuneración correspondiente a la categoría de Embajador del Servicio Exterior de la Nación y el grado inicial, con excepción de los alumnos, no podrá encontrarse por debajo de tres salarios mínimos, vitales y móviles. Entre ambos extremos deberá mantenerse una escala proporcional que contemple jerarquía, grado, responsabilidad, función, antigüedad y exigencias del estado militar.

No se trata simplemente de cuánto cobra un militar a fin de mes. Se trata de definir cuánto valora el Estado la responsabilidad que deposita sobre esa persona.

La misma lógica se proyecta sobre la protección social. El personal y su grupo familiar deben contar con un sistema que brinde previsibilidad durante la actividad, frente a enfermedades o accidentes, ante situaciones de incapacidad y también al momento del retiro. El proyecto reconoce expresamente el acceso del grupo familiar al régimen especial de seguridad social y articula ese derecho con medidas destinadas a acompañar las consecuencias particulares de la movilidad y disponibilidad militar.

Particular relevancia adquieren los accidentes, enfermedades e incapacidades vinculados con actos del servicio. Quien sufre una lesión permanente cumpliendo una función militar no

puede quedar librado a procedimientos interminables o a discusiones administrativas que desconozcan la especial naturaleza de la actividad. Por eso se establecen mecanismos específicos de determinación de incapacidad, indemnizaciones y garantías de revisión, preservando tanto los derechos económicos como las prestaciones asistenciales y previsionales que correspondan.

Todo ello responde a una concepción integral de la carrera militar.

Profesionalizar no significa solamente exigir más formación. Profesionalizar significa también establecer reglas claras de ingreso, evaluación y ascenso; remunerar adecuadamente; proteger la salud física y mental; reconocer el esfuerzo educativo; acompañar la movilidad geográfica; contemplar la realidad de las familias; garantizar condiciones dignas durante la actividad y brindar previsibilidad para el retiro.

En definitiva, el Estado argentino tiene derecho a exigir del personal militar disciplina, profesionalismo, disponibilidad y compromiso con la Defensa Nacional. Pero esa exigencia genera también obligaciones.

No podemos pedirles a quienes integran las Fuerzas Armadas que estén disponibles para la Nación en cualquier momento y lugar, y que al mismo tiempo el Estado esté ausente cuando necesitan una remuneración digna, atención de su salud, acompañamiento para sus familias o previsibilidad sobre su futuro.

La Defensa Nacional también se construye garantizando que quienes eligen servir puedan hacerlo con profesionalismo, dignidad y la posibilidad real de desarrollar, junto con sus familias, un proyecto de vida.

Una Fuerza Armada profesional necesita algo más que disciplina y vocación de servicio. Necesita una carrera previsible, basada en reglas conocidas, donde el esfuerzo, la formación, la capacidad y el desempeño tengan consecuencias reales sobre el desarrollo profesional.

La carrera militar no puede depender de criterios opacos, decisiones discrecionales ni mecanismos que el propio personal no pueda comprender o revisar. Quien dedica décadas de su vida a una institución tiene derecho a conocer qué se espera de él, cuáles son los requisitos para progresar y por qué una determinada decisión afecta su ascenso, su permanencia o su destino.

Por eso este proyecto concibe la carrera militar como un proceso integral que comienza con la incorporación y se extiende hasta el retiro, comprendiendo formación, capacitación permanente, evaluación del desempeño, destinos, ascensos, ejercicio del mando, especialización y perfeccionamiento. Todo ese recorrido deberá desarrollarse conforme a principios de mérito, idoneidad, igualdad de oportunidades, objetividad, transparencia y capacitación permanente.

El mérito no puede ser una consigna vacía. Tiene que traducirse en procedimientos concretos.

Desde el ingreso a las Fuerzas Armadas, las evaluaciones intelectuales, psicofísicas y profesionales deberán ajustarse a criterios objetivos, transparentes y estrictamente vinculados con las exigencias reales de la profesión militar. No se trata de eliminar requisitos ni de desconocer que existen funciones que demandan aptitudes específicas. Se trata de garantizar que cada requisito tenga una justificación funcional y que todas las personas sean evaluadas bajo reglas conocidas y verificables.

Ese mismo criterio rige para el desarrollo posterior de la carrera. El proyecto permite mecanismos de cambio de categoría, cuerpo o escalafón cuando el personal reúna las condiciones de idoneidad, formación y aptitud necesarias, evitando que la estructura de ingreso se transforme en una barrera infranqueable para quien demuestra capacidad y voluntad de progresar.

La capacitación debe poder abrir oportunidades.

Por eso se habilita, bajo procedimientos de selección y formación, la movilidad profesional dentro de la carrera, garantizando igualdad de oportunidades, mérito, objetividad y transparencia. Se busca que un soldado pueda aspirar a convertirse en suboficial, que un suboficial pueda progresar hacia otras responsabilidades y que el sistema aproveche plenamente las capacidades que desarrolla su propio personal.

Una institución que forma recursos humanos durante años no puede desperdiciar talento simplemente porque la persona ingresó originalmente por una determinada puerta.

La carrera debe reconocer la formación, la experiencia, la aptitud y el desempeño.

Especial importancia adquiere, en este sentido, el régimen de ascensos. El ascenso no constituye un derecho automático por el mero transcurso del tiempo, pero tampoco puede quedar librado a decisiones arbitrarias. Es una expectativa legítima de carrera que debe resolverse mediante procedimientos objetivos, fundados y transparentes.

El proyecto establece expresamente que los ascensos deberán reconocer el mérito, la idoneidad, la capacidad profesional y las condiciones personales del militar, al mismo tiempo que deben responder a las necesidades orgánicas de las Fuerzas Armadas y al planeamiento militar.

Esto significa preservar un equilibrio indispensable.

Las Fuerzas Armadas tienen necesidades institucionales y operativas que deben ser respetadas. No todos los integrantes pueden ascender simultáneamente ni existe un derecho adquirido a ocupar el grado inmediato superior. Pero esas necesidades no pueden convertirse

en una excusa para que las decisiones carezcan de fundamento o para que factores ajenos a la carrera determinen quién progresa y quién queda relegado.

Por ello, la determinación de vacantes deberá responder a criterios objetivos, técnicos y funcionales. El Ministerio de Defensa podrá ejercer el control político y de legalidad que corresponde al gobierno civil de la Defensa, pero no podrá intervenir arbitrariamente en el orden de mérito ni sustituir la evaluación profesional de los organismos técnicos de cada Fuerza.

Esta distinción es central. La subordinación de las Fuerzas Armadas al poder civil no significa habilitar la politización de la carrera militar.

El gobierno político de la Defensa implica que las autoridades democráticamente elegidas definen la política de Defensa, el planeamiento general, los recursos y las orientaciones estratégicas. Pero la evaluación profesional de un militar debe fundarse en su desempeño, su capacidad, su formación y sus antecedentes, no en afinidades políticas, ideológicas o personales.

Por eso el proyecto establece expresamente que las Juntas de Calificaciones deberán actuar con independencia técnica, objetividad e imparcialidad y prohíbe toda injerencia fundada en razones políticas, partidarias, ideológicas o ajenas a la carrera militar.

Al mismo tiempo, fortalece la transparencia del procedimiento.

Las actuaciones de las Juntas deberán quedar documentadas, incluyendo las evaluaciones realizadas, los fundamentos de sus decisiones y el orden de mérito resultante. Y el personal tendrá derecho a acceder a las actuaciones que lo involucren, conocer por qué fue evaluado de determinada manera y ejercer los recursos administrativos correspondientes.

Esto modifica una concepción que durante demasiado tiempo entendió que la disciplina era incompatible con la posibilidad de conocer y cuestionar una decisión administrativa.

No lo es. El debido proceso fortalece a las instituciones porque obliga a decidir mejor, a fundar las decisiones y a asumir responsabilidades.

Por esa razón, toda decisión que postergue, excluya o deniegue un ascenso deberá encontrarse fundada en hechos objetivos y verificables. El militar afectado tendrá derecho a conocer los motivos, acceder al expediente y ejercer su defensa.

Del mismo modo, una alteración del orden de mérito no podrá disponerse de manera informal o discrecional. Deberá existir una decisión fundada, sujeta a control de legalidad y a revisión administrativa.

Estas garantías no debilitan el mando. Lo fortalecen.

Una institución jerárquica necesita que las órdenes sean claras, pero también necesita que las reglas de la carrera sean previsibles. La autoridad se fortalece cuando quien ejerce el mando sabe que llegó a esa posición por sus antecedentes, su formación y su capacidad, y cuando sus subordinados conocen que existen criterios objetivos para evaluar el desempeño.

El proyecto también supera una concepción puramente basada en la antigüedad. La antigüedad continúa siendo un elemento relevante y debe ser considerada, pero por sí sola no genera derecho al ascenso. Se ponderará junto con la idoneidad profesional, las competencias demostradas, la conducta, el desempeño, la capacitación y las necesidades del servicio.

Esto resulta especialmente importante frente a las transformaciones tecnológicas y profesionales que atraviesan la Defensa.

Las Fuerzas Armadas actuales necesitan perfiles cada vez más especializados. La conducción de sistemas complejos, el dominio de nuevas tecnologías, las capacidades cibernéticas, la logística, las comunicaciones, la ingeniería, la sanidad y las operaciones conjuntas exigen valorar conocimientos y competencias que no pueden medirse exclusivamente por el transcurso del tiempo.

La experiencia importa. La antigüedad importa. Pero también deben importar la capacitación y la capacidad demostrada para asumir responsabilidades superiores.

El proyecto procura, en definitiva, que nadie tenga garantizado un ascenso simplemente por haber acumulado años de servicio, pero también que nadie pueda ser excluido de la carrera por razones ajenas a su desempeño profesional.

Ese equilibrio entre mérito y garantías es indispensable para construir Fuerzas Armadas modernas.

Porque profesionalizar también significa que las personas sepan que vale la pena capacitarse, que su desempeño será evaluado con criterios objetivos, que las decisiones estarán fundadas y que la carrera no depende de relaciones personales, influencias políticas o criterios imposibles de conocer.

Queremos Fuerzas Armadas en las que la jerarquía sea respetada porque representa experiencia, capacidad y responsabilidad; no porque sea el resultado de la arbitrariedad.

Una política de Defensa democrática requiere conducción civil, pero también exige preservar la profesionalidad del instrumento militar. Ambos principios son perfectamente compatibles y este proyecto busca garantizarlos simultáneamente: **conducción política de la Defensa y carrera profesional de las Fuerzas Armadas.**

En última instancia, establecer reglas claras para ingresar, capacitarse, ser evaluado y ascender no constituye únicamente una garantía individual para el personal. Es una forma de asegurar que las responsabilidades más importantes dentro de las Fuerzas Armadas sean ejercidas por quienes reúnen efectivamente las mejores condiciones para desempeñarlas.

Y eso también es Defensa Nacional.

La carrera militar no termina el día en que una persona deja de prestar servicio activo. La naturaleza particular de la profesión, sus exigencias, las restricciones derivadas del estado militar, la disponibilidad permanente y las condiciones bajo las cuales se desarrolla justifican que el retiro y la protección de las familias formen parte inseparable del régimen profesional que esta ley procura ordenar.

El retiro militar no constituye un privilegio. Es la consecuencia de una carrera que posee características que no pueden ser asimiladas sin más a las de cualquier otra actividad laboral o empleo público. La organización militar exige determinados niveles de aptitud psicofísica según el grado, la función y las responsabilidades desempeñadas; impone movilidad geográfica, disponibilidad y riesgos específicos; y estructura el desarrollo profesional mediante edades, tiempos mínimos, jerarquías y necesidades orgánicas propias de las Fuerzas Armadas.

Por ello, la previsibilidad sobre las condiciones de retiro constituye también una condición para elegir y sostener una carrera militar.

Quien ingresa a una Fuerza Armada debe poder conocer desde el comienzo cuáles serán las reglas aplicables a sus servicios, cómo se computarán los años trabajados, qué ocurrirá ante una incapacidad producida durante el cumplimiento de sus funciones, bajo qué condiciones podrá acceder al retiro y qué protección tendrá su familia en caso de fallecimiento.

Esa previsibilidad forma parte del proyecto de vida que el Estado ofrece a quienes deciden dedicar su carrera profesional a la Defensa Nacional.

El proyecto establece, por ello, un régimen integral para el personal militar en retiro, reconociendo que, aunque el pase a esa situación pone fin al régimen ordinario de ascensos, no hace desaparecer la relación jurídica construida durante décadas de servicio. El personal retirado conserva su grado, su estado militar y los derechos que la ley expresamente reconoce, dentro de las particularidades que corresponden a esa situación.

Al mismo tiempo, se establecen reglas claras para el retiro voluntario y obligatorio. El retiro obligatorio no podrá producirse mediante una decisión carente de fundamento: deberá responder a causales previstas en la ley, formalizarse mediante acto administrativo fundado y respetar el debido procedimiento, el derecho de defensa y la posibilidad de revisión administrativa y judicial. Cuando la decisión dependa de calificaciones, evaluaciones

profesionales u órdenes de mérito, el personal deberá poder conocer los antecedentes y formular las observaciones correspondientes.

Nuevamente aparece aquí uno de los principios que atraviesa toda la iniciativa: disciplina y jerarquía no significan arbitrariedad.

La situación de retiro tampoco puede ser utilizada como una herramienta indirecta para perjudicar derechos que el personal adquirió legítimamente durante su carrera. Por eso se establece una vinculación clara entre las remuneraciones del personal en actividad y los haberes previsionales.

El haber de retiro conserva carácter móvil y su cálculo incorpora las remuneraciones que, por su naturaleza, deben integrar la base previsional. El proyecto impide que modificaciones administrativas, presupuestarias o reglamentarias reduzcan nominalmente esos haberes o sustituyan conceptos remunerativos y bonificables por sumas no remunerativas con el efecto de deteriorar los derechos previsionales.

Este punto es particularmente importante.

Durante décadas, una de las discusiones recurrentes vinculadas con las remuneraciones del personal estatal ha sido la proliferación de suplementos, adicionales o conceptos que alteran la composición efectiva del salario y, posteriormente, producen consecuencias sobre retiros y pensiones.

Nuestro proyecto procura cerrar esa discusión desde la propia ley.

Si una asignación tiene carácter general, habitual y remunerativo, debe producir los efectos previsionales que corresponden. No puede utilizarse una denominación administrativa diferente para negar en el retiro aquello que, en los hechos, formaba parte de la remuneración durante la actividad.

La movilidad tiene precisamente por objeto preservar la relación razonable entre quien se encuentra en actividad y quien, después de haber cumplido su carrera, pasó a situación de retiro. El proyecto consagra los principios de proporcionalidad, sustitubilidad, progresividad y no regresividad y establece que los cambios en la estructura remuneratoria no pueden convertirse en mecanismos de licuación de los haberes previsionales.

La protección debe ser todavía mayor cuando el retiro o el cese de la actividad está relacionado con una incapacidad producida durante el servicio.

La profesión militar expone al personal a riesgos que forman parte de su propia naturaleza. Accidentes durante tareas operativas, ejercicios, adiestramientos, actividades aéreas, navales o terrestres y enfermedades relacionadas con determinadas funciones pueden disminuir de manera permanente la capacidad laboral de una persona.

En esos casos, el Estado no puede limitarse a determinar administrativamente que el militar ya no se encuentra en condiciones de continuar prestando determinados servicios y cerrar allí su responsabilidad.

El proyecto establece procedimientos destinados a determinar la incapacidad con criterios médicos objetivos, garantiza la posibilidad de acceder a los antecedentes, presentar estudios propios y cuestionar las decisiones y articula las prestaciones previsionales con las indemnizaciones que correspondan cuando exista relación con actos del servicio.

La protección social no está pensada solamente para el personal.

También alcanza a quienes acompañaron esa carrera.

Una familia militar comparte en gran medida las consecuencias de la profesión: los traslados, las ausencias prolongadas, los cambios de destino, las campañas y las particulares exigencias del servicio. Por eso resulta imprescindible construir también un régimen de pensiones moderno, claro y compatible con las configuraciones familiares que reconoce actualmente nuestro ordenamiento jurídico.

El proyecto actualiza integralmente el universo de derechohabientes. Reconoce al cónyuge y al conviviente conforme a las reglas del Código Civil y Comercial, protege a las hijas e hijos menores y extiende el derecho hasta los veintiún años cuando cursen regularmente estudios superiores bajo las condiciones previstas en la ley. Asimismo, garantiza una protección especial para hijas e hijos con incapacidad total y permanente para el trabajo y contempla, bajo determinadas condiciones, al excónyuge con derecho alimentario y a los progenitores que carezcan de recursos suficientes.

Se busca así abandonar esquemas previsionales contruidos sobre modelos familiares propios de otra época y establecer reglas compatibles con la realidad jurídica y social contemporánea.

El sistema también incorpora mecanismos claros de concurrencia, distribución y acrecimiento de las pensiones, evitando que el reconocimiento de nuevos derechohabientes o la pérdida del derecho por parte de alguno de ellos genere vacíos o situaciones de desprotección para los restantes integrantes de la familia.

Especial relevancia tiene la previsión destinada a las situaciones de desaparición del personal durante operaciones militares, ejercicios, campañas, misiones oficiales, conflictos, catástrofes o accidentes.

La experiencia histórica argentina demuestra que frente a circunstancias excepcionales las familias no pueden quedar sometidas durante años a una incertidumbre administrativa adicional a la angustia que ya provoca una desaparición.

Por eso el proyecto crea una pensión provisional que podrá reconocerse mientras se determina judicialmente la ausencia con presunción de fallecimiento o se esclarece la situación del causante. Se procura garantizar así una respuesta inmediata frente a la necesidad económica de la familia, sin exigir que espere la conclusión de procedimientos que pueden extenderse durante largos períodos.

También se garantiza la continuidad entre la última remuneración o prestación percibida por el causante y el comienzo de la pensión, evitando períodos en los que la familia quede sin cobertura por demoras exclusivamente administrativas.

La pensión militar conserva, además, su naturaleza alimentaria. El proyecto la define como personal, irrenunciable e intransferible y establece límites frente a embargos o descuentos, exigiendo en cualquier supuesto preservar una porción suficiente para garantizar la subsistencia digna de quienes dependen de ese ingreso.

Finalmente, se fija una garantía de movilidad para las pensiones.

Los haberes deberán variar en la misma proporción y desde la misma fecha en que se modifiquen las remuneraciones del personal militar en actividad que sirven como referencia para su cálculo. La actualización operará de pleno derecho y no podrá quedar condicionada a que cada pensionista formule individualmente un reclamo para obtenerla.

También se establecen pisos mínimos para evitar que la aplicación de las fórmulas previsionales produzca prestaciones incompatibles con una protección razonable de los derechohabientes.

Todo este régimen responde a un principio sencillo.

El Estado no puede exigir durante décadas disponibilidad, disciplina, riesgo, movilidad y compromiso profesional y, llegado el retiro, modificar unilateralmente las reglas bajo las cuales esa persona construyó su futuro.

Mucho menos puede desentenderse de su familia cuando el fallecimiento o una incapacidad se producen como consecuencia del cumplimiento del servicio.

Defender el régimen previsional militar no significa sostener privilegios ni construir sectores aislados del resto de la sociedad. Significa reconocer objetivamente las particularidades de una profesión que el propio Estado organiza bajo reglas diferentes y de la cual exige obligaciones extraordinarias.

Por eso nuestro proyecto vincula actividad, retiro y pensión dentro de un mismo sistema.

La carrera militar debe ser previsible desde el primer día de formación hasta el retiro, y la protección del Estado debe continuar cuando el servicio termina o cuando una contingencia impide continuarlo.

Una Nación que pretende tener Fuerzas Armadas profesionales debe poder decirle a quien ingresa a ellas no sólo qué obligaciones tendrá que cumplir, sino también qué derechos tendrá durante su carrera, qué protección recibirá si sufre una incapacidad, qué condiciones tendrá cuando llegue al retiro y qué respaldo tendrá su familia si él ya no está.

Esa previsibilidad no debilita la Defensa Nacional, todo lo contrario, la fortalece.

Una política de Defensa Nacional no puede pensarse exclusivamente a partir de los efectivos que integran permanentemente las Fuerzas Armadas. Todo sistema de defensa moderno necesita prever cómo ampliar sus capacidades frente a situaciones extraordinarias, cómo incorporar personal con formación previa, cómo aprovechar capacidades profesionales existentes en la sociedad civil y bajo qué reglas puede el Estado recurrir a sus reservas cuando las necesidades de la Nación así lo requieran.

La Argentina mantiene en esta materia una deuda normativa que no resulta razonable prolongar.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece el deber de los ciudadanos de armarse en defensa de la Patria y de la Constitución conforme a las leyes que dicte el Congreso. Sin embargo, la organización integral de la Reserva continúa siendo una cuestión insuficientemente desarrollada dentro del ordenamiento jurídico de la Defensa.

Nuestro proyecto procura empezar a cerrar esa deuda.

La Reserva de las Fuerzas Armadas es concebida como una organización destinada a complementar los efectivos y las capacidades del Instrumento Militar cuando así resulte necesario, pero su existencia no puede quedar sometida a la improvisación ni a decisiones adoptadas recién cuando aparece una emergencia.

Una reserva eficaz debe organizarse, formarse y planificarse en tiempo de paz.

Por ello, el proyecto identifica distintas fuentes de integración. Comprende al personal proveniente del cuadro permanente que se encuentre retirado o haya sido dado de baja y conserve las aptitudes necesarias; al personal que hubiera recibido instrucción militar y se encuentre incorporado en las categorías correspondientes; y contempla también las situaciones que eventualmente pudieran derivarse de una convocatoria conforme al artículo 21 de la Constitución Nacional y a la legislación especial que deberá dictarse.

Pero integrar la Reserva no significa permanecer permanentemente bajo servicio militar ni generar automáticamente derechos remuneratorios o previsionales.

El proyecto distingue claramente entre pertenecer a la Reserva y encontrarse efectivamente incorporado.

La convocatoria deberá realizarse por autoridad competente, mediante acto fundado, indicando su finalidad, duración, funciones, situación de revista y los derechos, obligaciones, remuneraciones y prestaciones que correspondan durante ese período. De esta manera se procura evitar tanto la ausencia de herramientas para responder frente a una necesidad real como la utilización arbitraria de mecanismos excepcionales.

Esta regulación responde a una concepción democrática de la Defensa Nacional.

La disponibilidad de una Reserva no puede convertirse en una habilitación genérica para militarizar actividades civiles ni para utilizar a las Fuerzas Armadas por fuera de las misiones que les asignan la Constitución y las leyes.

Precisamente por tratarse de una capacidad excepcional del Estado, sus condiciones de organización, convocatoria y empleo deben encontrarse sometidas a reglas legales claras, autoridades determinadas y controles suficientes.

Al mismo tiempo, una política seria de Reserva debe proteger a las personas convocadas.

No es razonable que un ciudadano que responde a una convocatoria del Estado tenga que elegir entre cumplir una obligación vinculada con la Defensa Nacional y conservar su trabajo, continuar sus estudios o mantener su actividad productiva.

Por esa razón, el proyecto dispone que la futura legislación especial deberá contemplar mecanismos de protección de la continuidad laboral, profesional, educativa y productiva del reservista, incluida la conservación del empleo, la prohibición de despido por causa de la convocatoria y la reincorporación a su actividad habitual una vez finalizado el servicio.

La misma protección debe existir frente a accidentes, enfermedades, incapacidades, desapariciones o fallecimientos relacionados con actos del servicio.

Si el Estado convoca a una persona para cumplir una función militar, también asume la responsabilidad de brindarle cobertura sanitaria, seguridad social, protección previsional e indemnizaciones cuando corresponda. La excepcionalidad de la convocatoria no puede convertirse en precariedad para quien responde a ella.

Nuestro proyecto también incorpora una dimensión que resulta central para las Fuerzas Armadas contemporáneas: la posibilidad de reconocer y aprovechar capacidades desarrolladas en el ámbito civil.

La Defensa Nacional requiere cada vez más conocimientos vinculados con ingeniería, medicina, comunicaciones, informática, ciberdefensa, logística, infraestructura, energía y

numerosas disciplinas científicas y tecnológicas. Una Reserva moderna no debe limitarse a reproducir automáticamente la estructura permanente de las Fuerzas Armadas, sino que debe permitir identificar y organizar capacidades útiles para responder a necesidades extraordinarias.

Por eso la futura ley deberá contemplar procedimientos de evaluación de aptitudes profesionales y psicofísicas, asignación de funciones y reconocimiento de capacidades civiles o militares del personal incorporado.

La planificación también exige conocer con qué recursos humanos cuenta efectivamente la Nación.

El proyecto dispone que la ley especial deberá prever un registro nacional único, permanente y actualizado del personal que integre o se encuentre en condiciones de integrar la Reserva, junto con mecanismos voluntarios de inscripción, formación, capacitación, actualización y adiestramiento.

Una Reserva que existe únicamente en normas administrativas o en registros desactualizados difícilmente pueda transformarse en una capacidad efectiva cuando sea necesaria.

Por eso no proponemos simplemente mencionar a la Reserva dentro de esta ley.

El proyecto obliga al Poder Ejecutivo Nacional a remitir al Congreso, dentro de los ciento ochenta días desde la entrada en vigencia del nuevo régimen, una ley especial destinada a regular integralmente su organización y funcionamiento. Esa iniciativa deberá determinar su finalidad, composición, categorías, mecanismos de incorporación, formación y convocatoria, situaciones de revista, régimen disciplinario, derechos, remuneraciones, cobertura sanitaria, seguridad social y protección previsional.

Además, deberá estar acompañada por una estimación de la cantidad de reservistas necesarios, una evaluación de impacto presupuestario y previsional, un programa progresivo de implementación y los estudios técnicos que fundamenten el modelo propuesto.

Es decir, no queremos una ley declarativa.

Queremos que el Congreso pueda discutir un sistema de Reserva sustentado en necesidades reales de la Defensa, capacidades existentes y recursos presupuestarios concretos.

La misma necesidad de planificación se presenta respecto de la movilización nacional.

Una situación extrema vinculada con la Defensa puede requerir no solamente personal, sino también recursos logísticos, sanitarios, tecnológicos, energéticos, productivos, financieros o de infraestructura.

Ese poder estatal debe encontrarse rigurosamente regulado.

Por ello, el proyecto obliga también al Poder Ejecutivo a remitir una ley especial sobre movilización de recursos para la Defensa Nacional, definiendo las situaciones excepcionales que podrían habilitarla, las autoridades competentes, los mecanismos de coordinación y los límites al ejercicio de esas facultades.

La movilización de recursos privados nunca puede transformarse en una facultad permanente del Poder Ejecutivo ni utilizarse para finalidades distintas de la Defensa Nacional. Toda medida restrictiva deberá encontrarse justificada por una situación excepcional y cesar cuando desaparezcan las circunstancias que la originaron.

Acá aparece nuevamente una definición política que atraviesa nuestra propuesta.

Fortalecer las capacidades de Defensa no significa entregar facultades ilimitadas al Poder Ejecutivo.

Significa exactamente lo contrario: prever qué herramientas puede necesitar el Estado, regularlas democráticamente antes de que aparezca una crisis y establecer por ley sus condiciones, límites y controles.

La experiencia enseña que los peores momentos para improvisar reglas son aquellos en los que una Nación enfrenta una emergencia.

Por eso queremos que las reglas existan antes.

Una Fuerza Armada profesional necesita personal permanente preparado y equipado, pero también requiere saber qué capacidades adicionales puede movilizar la Nación frente a circunstancias extraordinarias, quién puede convocarlas, bajo qué condiciones y con qué derechos y garantías.

Organizar una Reserva no significa prepararse para vivir en guerra. Significa asumir responsablemente que la Defensa Nacional es una política de Estado y que los instrumentos necesarios para ejercerla no pueden empezar a diseñarse el día que resultan imprescindibles.

La Argentina necesita Fuerzas Armadas preparadas para la paz y capaces de responder cuando la Nación las necesite.

Y esa capacidad también se construye con planificación, previsibilidad y ley.

La relación entre el Estado y quienes participaron en una guerra o en un conflicto armado no termina cuando concluyen las operaciones militares.

Tampoco puede agotarse en una condecoración, una ceremonia oficial o una fecha en el calendario.

Quienes fueron enviados por la Nación a cumplir una misión militar, quienes estuvieron expuestos al fuego enemigo, quienes sufrieron heridas, enfermedades o secuelas físicas y psicológicas, y las familias que acompañaron esas consecuencias, tienen derecho a una respuesta estatal que combine reconocimiento, memoria, atención sanitaria, protección social y previsibilidad jurídica.

La experiencia argentina, y particularmente la experiencia posterior a la Guerra de Malvinas, obliga a asumir esta cuestión con una responsabilidad especial.

Durante demasiado tiempo, muchos veteranos y excombatientes debieron atravesar dificultades para obtener reconocimiento, acceder a prestaciones, acreditar situaciones vinculadas con su participación en el conflicto o recibir una atención integral de las secuelas derivadas de aquella experiencia.

Una legislación moderna de personal militar no puede ignorar esa historia.

Por eso nuestro proyecto incorpora un Título específico dedicado a los veteranos de conflictos armados y establece desde la ley categorías y criterios básicos de reconocimiento, sin perjuicio de exigir posteriormente una legislación especial e integral que complete y profundice ese régimen.

El proyecto distingue, en primer lugar, la condición de veterano de guerra.

Será reconocido como tal el personal que haya participado efectivamente en operaciones militares desarrolladas en el marco de una guerra o conflicto armado, cumpliendo funciones de comando, profesionales, técnicas, logísticas o de apoyo dentro de un teatro de operaciones, zona de combate o área operacional determinada, cuando hubiera estado expuesto a un riesgo cierto derivado de la presencia, acción o amenaza hostil del enemigo.

Esta definición procura reconocer una realidad elemental de las operaciones militares: un conflicto no se sostiene únicamente con quienes empuñan un arma en la primera línea.

Detrás de cada operación existen capacidades de comando, sanidad, logística, comunicaciones, transporte, inteligencia, mantenimiento y apoyo sin las cuales el instrumento militar no podría cumplir su misión.

Pero al mismo tiempo el proyecto establece una categoría específica para el excombatiente, reservada a quien, dentro del universo de veteranos, haya participado directamente en acciones de combate o haya estado efectivamente sometido o expuesto a ataques, fuego, hostilidades o acciones armadas del enemigo.

Esta diferenciación no busca construir jerarquías morales entre quienes participaron de una operación.

Busca establecer categorías objetivas que permitan posteriormente asignar reconocimientos y sistemas de protección adecuados a la naturaleza concreta de la participación y al grado de exposición sufrido.

La ley exige que esos criterios sean objetivos y que su reglamentación no pueda imponer requisitos que desconozcan o desnaturalicen cómo ocurrieron realmente las operaciones militares.

También se reconoce expresamente al personal militar integrante de misiones de paz de las Naciones Unidas.

La Argentina posee una extensa trayectoria de participación en operaciones internacionales de mantenimiento, consolidación e imposición de la paz. El personal desplegado en ellas representa al Estado argentino, actúa bajo mandato internacional y puede encontrarse expuesto a contextos de elevada complejidad y riesgo.

Por eso el proyecto establece un reconocimiento institucional específico para quienes hayan formado parte de contingentes, misiones de observación, estados mayores u otras funciones autorizadas bajo mandato de las Naciones Unidas, preservando además todos los derechos remuneratorios, previsionales, sanitarios e indemnizatorios que pudieran corresponder cuando existan accidentes, enfermedades, incapacidades o fallecimientos relacionados con actos del servicio.

Otro aspecto central es la forma en que se determina quién tiene derecho al reconocimiento.

Los antecedentes deberán incorporarse a un registro oficial, único y actualizado. El personal podrá acceder a la información que lo involucre, aportar documentación y solicitar la revisión administrativa y judicial de las decisiones.

La condición de veterano no puede depender de expedientes inaccesibles, registros incompletos o decisiones administrativas imposibles de revisar.

La memoria institucional también debe construirse con información cierta, accesible y correctamente preservada.

Nuestro proyecto distingue además entre el reconocimiento honorífico y los derechos económicos o asistenciales que puedan corresponder.

Ser reconocido como veterano constituye un reconocimiento institucional de la Nación, pero ello no sustituye ni absorbe las indemnizaciones, pensiones, prestaciones sanitarias, asistenciales, previsionales o de seguridad social que tengan otra causa jurídica. La condición honorífica jamás podrá invocarse para negar derechos derivados de una incapacidad, enfermedad, accidente o fallecimiento relacionado con actos del servicio.

Esta precisión es importante.

El homenaje pertenece al terreno del reconocimiento público.

La atención médica, la rehabilitación, la pensión o la indemnización pertenecen al terreno de los derechos.

Una cosa no reemplaza a la otra.

El proyecto establece una protección todavía más intensa respecto del personal que hubiera sido incorporado mediante convocatoria obligatoria.

Quien no pertenecía profesionalmente a las Fuerzas Armadas y fue convocado por el Estado para participar de una situación de guerra o conflicto armado requiere una respuesta integral frente a las consecuencias que esa convocatoria haya producido sobre su salud, su trabajo, sus estudios, su actividad económica y su vida familiar.

Por eso se prevé atención médica integral y gratuita para las afecciones relacionadas con el servicio, atención psicológica y psiquiátrica especializada, prestaciones previsionales, indemnizaciones, programas de rehabilitación y reinserción educativa, laboral y social, así como asistencia habitacional y familiar cuando corresponda.

También se reconoce algo que suele quedar invisibilizado: la convocatoria militar puede interrumpir durante meses o años una trayectoria laboral, profesional, educativa o productiva.

Por eso la protección no debe limitarse exclusivamente a las heridas físicas producidas en combate.

También debe contemplar las consecuencias sociales y económicas de haber respondido a una convocatoria de la Nación.

El proyecto incorpora asimismo un régimen de condecoraciones nacionales por actos de valor en combate.

Estas distinciones deberán sustentarse en antecedentes objetivos, partes de operaciones, documentación militar, testimonios y demás elementos que permitan acreditar los hechos y las circunstancias en que se produjo la conducta reconocida. Se garantiza además la posibilidad de aportar pruebas y revisar decisiones denegatorias.

El reconocimiento al valor tampoco puede depender de la arbitrariedad o de la oportunidad política.

Debe existir un procedimiento institucional que permita preservar la memoria de los actos realizados y reconocer, incluso de manera póstuma, a quienes hayan cumplido conductas de excepcional valor.

Ahora bien, somos conscientes de que la problemática de los veteranos excede ampliamente el régimen profesional del personal militar.

La propia experiencia de Malvinas demuestra que en un conflicto pueden participar integrantes de las Fuerzas Armadas, personal de otras instituciones y ciudadanos incorporados por diferentes mecanismos. Por eso ya el proyecto Fernández advertía que la situación de los veteranos trasciende el ámbito estrictamente militar y requiere una legislación específica.

Nuestro proyecto recoge esa necesidad, pero da un paso adicional.

No se limita a recomendar que algún día exista una nueva ley.

Establece un régimen de protección inmediata y obliga al Poder Ejecutivo Nacional a remitir al Congreso, dentro del plazo previsto por la propia ley, un proyecto integral destinado a regular el reconocimiento, los derechos y la protección de veteranos de guerra, excombatientes y personal militar integrante de misiones de paz.

Esa futura legislación deberá incluir criterios objetivos de reconocimiento, un registro nacional único, acceso integral a salud física y mental, prestaciones previsionales e indemnizatorias, procedimientos de revisión, protección para los familiares y políticas de memoria, rehabilitación y reinserción social y laboral.

Y establece una garantía que consideramos esencial: la sanción de una futura ley no podrá utilizarse para reducir derechos, reconocimientos o prestaciones ya adquiridas. Cualquier modificación deberá respetar los principios de progresividad, no regresividad, igualdad, reparación integral y protección especial de quienes participaron en la defensa de la Nación.

Este punto también expresa la concepción general de nuestra iniciativa.

El Estado no puede recordar a sus veteranos únicamente cuando necesita realizar un homenaje.

La gratitud de la Nación se demuestra en las políticas concretas que sostiene cuando las cámaras se apagan: en la atención médica, en la salud mental, en el reconocimiento de las secuelas, en la protección de las familias, en la seguridad social, en la memoria institucional y en la capacidad de brindar una respuesta cuando un veterano necesita al Estado.

Malvinas dejó en la sociedad argentina una enseñanza demasiado dolorosa como para volver a cometer los mismos errores.

Quienes fueron enviados a defender los intereses de la Nación no pueden regresar para encontrarse con el abandono, la indiferencia o una burocracia que los obligue a demostrar una y otra vez aquello que el propio Estado debería tener registrado.

Por eso proponemos transformar el reconocimiento en una política permanente. Porque honrar a quienes sirvieron a la Nación no es solamente recordar lo que hicieron. Es hacerse cargo de lo que les ocurrió después.

La sanción de una nueva ley de personal militar no puede ser concebida como una reforma aislada.

A lo largo de más de cinco décadas, alrededor de la Ley 19.101 se fueron construyendo regímenes disciplinarios, previsionales, sanitarios y administrativos que, aunque poseen autonomía normativa, inciden directamente sobre la vida profesional del personal y sobre el funcionamiento cotidiano de las Fuerzas Armadas.

Modificar profundamente el estatuto del personal sin revisar esas normas produciría inevitablemente inconsistencias, superposiciones y contradicciones.

Por esa razón, nuestro proyecto incorpora una obligación concreta para el Poder Ejecutivo Nacional: dentro del plazo de un año deberá realizar una revisión integral de determinados regímenes particularmente vinculados con la carrera militar y remitir al Congreso los proyectos de ley necesarios para su actualización.

No se trata de otorgar una autorización genérica para modificar estos sistemas por vía reglamentaria.

Precisamente porque se encuentran comprometidos derechos, garantías, disciplina, salud y condiciones fundamentales de la profesión militar, entendemos que las reformas sustanciales deben volver al Congreso de la Nación para ser debatidas y sancionadas por ley.

Uno de los primeros regímenes cuya revisión proponemos es el sistema de disciplina y justicia militar establecido a partir de la Ley 26.394.

No existe Fuerza Armada sin disciplina.

La disciplina constituye una condición estructural para el funcionamiento de una organización jerárquica que debe ser capaz de cumplir órdenes, operar coordinadamente y actuar en circunstancias en las que una decisión puede comprometer la vida de sus integrantes, de terceros o incluso el cumplimiento de una misión encomendada por la Nación.

Pero reconocer esa especificidad no significa admitir un sistema disciplinario ajeno a las garantías constitucionales.

Por eso el proyecto ordena que cualquier revisión de este régimen procure simultáneamente dos objetivos: garantizar Fuerzas Armadas disciplinadas, profesionales y eficaces y asegurar el pleno respeto de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos

humanos, el Derecho Internacional Humanitario, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio del juez natural.

No vemos ninguna contradicción entre ambos propósitos.

Una disciplina eficaz no necesita arbitrariedad.

Por el contrario, un régimen disciplinario funciona mejor cuando las faltas están claramente determinadas, las competencias de quien sanciona están definidas, las sanciones guardan proporcionalidad con la conducta y quien es acusado conoce los hechos que se le imputan y puede ejercer su defensa.

El proyecto propone por ello evaluar procedimientos más ágiles para la aplicación de sanciones, pero siempre con resolución fundada y mecanismos suficientes de revisión administrativa y judicial. También plantea revisar y graduar la escala sancionatoria bajo los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad y responsabilidad personal.

La agilidad no puede obtenerse a costa de las garantías.

Del mismo modo, las garantías tampoco deben convertirse en procedimientos incapaces de brindar una respuesta oportuna frente a infracciones que afectan la disciplina o el funcionamiento del servicio.

El desafío es construir un equilibrio adecuado entre ambas dimensiones.

Particular importancia tiene la previsión que impide utilizar la privación de la libertad como sanción disciplinaria y exige que cualquier consecuencia de una sanción sobre la carrera profesional se encuentre expresamente prevista y sea proporcional a la gravedad de la falta.

La sanción disciplinaria no puede transformarse indirectamente en una pena indefinida que persiga al militar durante toda su carrera sin reglas claras sobre sus consecuencias o duración.

También se propone revisar la intervención de los consejos de disciplina, reservándolos para faltas muy graves y garantizando integración imparcial, acceso al expediente, producción de prueba, asistencia letrada y revisión de sus decisiones.

Nuestro proyecto incluso plantea evaluar la necesidad de establecer un régimen penal específico para aquellas conductas estrictamente militares o técnico-profesionales que, por su naturaleza, no encuentran una respuesta adecuada en figuras penales generales.

Pero esta discusión parte de un límite constitucional terminante.

Cualquier eventual régimen penal especial deberá permanecer integrado al Poder Judicial de la Nación, respetar la competencia de los tribunales federales, el juez natural y la doble

instancia. Podrán existir magistrados, cuerpos técnicos, asesores o peritos especializados en materia militar, pero no podrán recrearse tribunales administrativos facultados para imponer penas criminales.

La Argentina construyó desde 1983 un consenso democrático sobre la subordinación de las Fuerzas Armadas al orden constitucional. Este proyecto no retrocede un solo paso respecto de ese consenso.

Actualizar la justicia y la disciplina militar no significa regresar a estructuras incompatibles con la democracia. Significa preguntarnos, dentro de la democracia y de la Constitución, si el sistema vigente brinda hoy las herramientas adecuadas para responder a las características técnicas y profesionales de la actividad militar.

Ese debate debe darse sin prejuicios, pero también sin nostalgias. Queremos Fuerzas Armadas eficaces y disciplinadas dentro del Estado de Derecho, no al margen de él.

La segunda revisión estructural prevista por el proyecto se vincula con la obra social del personal militar y de quienes se encuentren comprendidos en ese régimen.

La protección sanitaria no puede ser tratada como un aspecto secundario de la política de personal.

En los bloques anteriores señalamos que la profesión militar exige aptitud psicofísica permanente, expone a riesgos específicos, supone movilidad territorial frecuente y obliga en muchas oportunidades a que el grupo familiar reorganice su vida alrededor de las necesidades del servicio.

Por eso el acceso efectivo a la salud constituye una obligación central del Estado empleador.

Nuestro proyecto establece que la revisión del régimen de la obra social deberá orientarse por principios de sustentabilidad, transparencia, eficiencia, participación de los afiliados y prioridad de las prestaciones sanitarias.

La prioridad debe ser sencilla: los recursos de una obra social existen para brindar salud a sus afiliados.

Por eso se propone que el nuevo régimen establezca que una proporción sustancial de los ingresos ordinarios y recursos efectivamente percibidos sea destinada directamente a prestaciones, servicios, programas y acciones sanitarias.

También se plantea avanzar hacia una mayor participación de los propios afiliados en la conducción y control del sistema.

El personal en actividad, el personal retirado, los sectores civiles comprendidos y los demás afiliados no pueden ser simples espectadores de decisiones que afectan de manera inmediata

su acceso a medicamentos, tratamientos, profesionales, estudios o prestaciones de alta complejidad.

La participación no sustituye la responsabilidad estatal ni el control público. Los complementa.

Por eso el proyecto propone evaluar una conducción colegiada con representación equilibrada de los distintos sectores y procedimientos internos democráticos, transparentes y periódicos para la elección de representantes, manteniendo al mismo tiempo las facultades estatales de supervisión, fiscalización y control de legalidad.

La sustentabilidad financiera también debe formar parte de esa discusión.

Una obra social no puede garantizar derechos si se encuentra permanentemente sometida a desequilibrios financieros, atrasos, deudas con prestadores o insuficiencia de recursos. Pero tampoco puede buscarse el equilibrio descargando sistemáticamente el costo sobre los afiliados o reduciendo prestaciones.

Por eso el proyecto exige revisar de manera integral el esquema de aportes y contribuciones, incluyendo la responsabilidad del Estado como empleador, bajo criterios de solidaridad, equidad, suficiencia financiera y continuidad de las prestaciones.

Y acá nuevamente aparece una diferencia importante con otras reformas.

No proponemos que el Poder Ejecutivo resuelva estas cuestiones mediante sucesivas decisiones administrativas. Una vez concluida la revisión, deberá remitir proyectos de ley separados al Congreso, acompañados por antecedentes técnicos, jurídicos, presupuestarios y actuariales, los resultados de las instancias de participación realizadas y una evaluación del impacto que cada modificación pueda generar sobre el personal militar, sus familias, los retirados y los pensionistas.

Queremos que el Congreso discuta con información. Que se conozcan los números. Que se conozcan los impactos. Que participen quienes se encuentran directamente alcanzados.

Y que las decisiones estructurales sobre la vida profesional y social del personal militar no queden reducidas a un expediente administrativo.

Esta metodología se repite en otros aspectos del proyecto. Frente a materias que por su complejidad requieren una legislación especial —Reserva, movilización y veteranos de guerra— establecemos principios básicos y garantías inmediatas, pero obligamos al Poder Ejecutivo a presentar posteriormente proyectos integrales acompañados por estudios técnicos, presupuestarios y evaluaciones de impacto.

Es una decisión deliberada. No queremos una ley que pretenda resolver superficialmente todos los problemas de la Defensa Nacional en un único texto.

Queremos una ley que ordene el régimen del personal militar y, al mismo tiempo, identifique las reformas pendientes, determine sus principios y obligue institucionalmente al Estado a abordarlas.

Porque una política de Defensa seria no se construye mediante parches. Se construye con planificación, continuidad, evaluación y acuerdos capaces de trascender a un gobierno.

La Ley 19.101 sobrevivió más de cincuenta años, numerosos gobiernos democráticos y profundas transformaciones institucionales. La ley que venga a reemplazarla debería aspirar también a perdurar.

Para lograrlo, no alcanza con que sea técnicamente correcta. Debe integrarse coherentemente con el resto del sistema jurídico de la Defensa y debe ser producto de una discusión democrática suficientemente amplia como para que sus principios básicos no cambien cada vez que cambia una administración.

Ese es también el sentido de esta reforma: recuperar para el Congreso un debate que durante demasiado tiempo quedó fragmentado entre decretos, resoluciones, reglamentos y decisiones administrativas.

La organización y el gobierno de las Fuerzas Armadas son una atribución constitucional del Congreso de la Nación. Ejercerla plenamente también es asumir la responsabilidad de construir reglas estables para quienes tienen a su cargo la Defensa Nacional.

Toda reforma integral de un régimen profesional y previsional plantea una responsabilidad adicional: modificar aquello que debe ser actualizado sin desconocer los derechos construidos durante décadas bajo la legislación anterior. Una nueva ley para el personal militar no puede comenzar de cero como si antes de su sanción no hubieran existido carreras, servicios prestados, ascensos, aportes previsionales, situaciones de revista, retiros, pensiones o decisiones administrativas válidamente adoptadas. Miles de personas organizaron su vida profesional, económica y familiar bajo las reglas establecidas por la Ley 19.101, y esa realidad debe ser respetada.

Por esa razón, nuestro proyecto incorpora un régimen de transición especialmente detallado, destinado a garantizar seguridad jurídica y evitar que el reemplazo de una legislación con más de cincuenta años de vigencia produzca perjuicios sobre quienes actualmente se encuentran en actividad, en situación de retiro o percibiendo una pensión. El principio que orienta estas disposiciones es claro: la entrada en vigencia de la nueva ley no podrá borrar el pasado, desconocer servicios efectivamente cumplidos ni reducir derechos que hayan quedado legítimamente incorporados al patrimonio de sus titulares.

En ese sentido, los servicios prestados durante la vigencia de la Ley 19.101 continuarán siendo reconocidos conforme a las reglas aplicables al momento en que fueron cumplidos. Ello comprende los servicios simples y bonificados, las situaciones de revista, los suplementos de tiempo, los períodos computables y las demás consecuencias previsionales que se hubieran generado bajo el régimen anterior. No sería jurídicamente razonable que una persona que desarrolló durante años determinadas actividades bajo un sistema legal definido viera modificadas retroactivamente, décadas después, las consecuencias que esas tareas producían sobre su carrera o sobre su futura situación previsional.

La nueva ley regirá hacia adelante, pero deberá articularse con los períodos ya cumplidos para determinar el total de servicios, el derecho al retiro y los porcentajes que correspondan. Cuando la aplicación sucesiva de ambos regímenes genere dudas interpretativas respecto de un período anterior, deberá adoptarse la solución que preserve íntegramente los servicios y los derechos previsionales consolidados bajo la legislación vigente al momento de su prestación. Con ello procuramos que la modernización normativa no transforme la transición en una fuente de litigiosidad o incertidumbre para quienes llevan años desarrollando su carrera.

La misma protección se extiende a los derechos previsionales, profesionales, remuneratorios y estatutarios definitivamente adquiridos. Quedan preservados los grados, las antigüedades, los ascensos y las situaciones de revista consolidadas mediante actos administrativos firmes; los haberes de retiro, pensiones y prestaciones por incapacidad ya reconocidos; las bases de cálculo, porcentajes, movilidades y bonificaciones legítimamente incorporadas al patrimonio de sus titulares; y los derechos derivados de accidentes, enfermedades, incapacidades, fallecimientos o hechos relacionados con actos del servicio ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley, aun cuando su reconocimiento administrativo o judicial se produzca posteriormente.

Esta última previsión resulta especialmente relevante porque ninguna persona puede perder un derecho por el solo hecho de que la Administración haya demorado su reconocimiento o de que un expediente administrativo o judicial continúe en trámite cuando se modifica la legislación. El régimen aplicable debe determinarse atendiendo a la naturaleza y a la fecha de los hechos que dieron origen al derecho, preservando en todo caso la aplicación de normas posteriores cuando resulten más favorables y ello sea compatible con el ordenamiento jurídico.

El proyecto incorpora, además, una garantía concreta frente a eventuales reducciones económicas. En ningún caso la adecuación al nuevo régimen podrá provocar una disminución nominal de los haberes de actividad, retiro, pensión o incapacidad que se encontraren legítimamente reconocidos. Cuando la aplicación de la nueva estructura determine un resultado inferior, la diferencia deberá preservarse mediante un suplemento personal de

carácter remunerativo, bonificable y móvil. La transición, de este modo, no podrá convertirse en una herramienta para reducir remuneraciones o prestaciones bajo la apariencia de una reorganización normativa.

Las disposiciones transitorias se apoyan, por ello, en principios de seguridad jurídica, irretroactividad de las normas desfavorables, razonabilidad, progresividad, no regresividad y protección de la propiedad reconocida por el artículo 17 de la Constitución Nacional. Frente a una duda sobre la norma temporalmente aplicable, deberá privilegiarse una interpretación que preserve los servicios cumplidos, los aportes efectuados y la continuidad de los derechos profesionales y previsionales.

La protección alcanza específicamente a quienes ya se encuentran retirados o perciben pensiones. Los beneficios otorgados conforme a la Ley 19.101 deberán adecuarse a las nuevas disposiciones cuando éstas determinen condiciones más favorables, pero conservarán el grado, la antigüedad, los servicios simples y bonificados, el porcentaje, la situación previsional y los demás antecedentes reconocidos al momento de su otorgamiento. Si el nuevo sistema determina un haber superior, deberá aplicarse el nuevo monto; si, por el contrario, una condición del régimen anterior resulta más favorable, ésta deberá mantenerse mientras continúe brindando una protección superior.

Este criterio permite que la nueva legislación opere como un piso de protección y no como un mecanismo de regresión. Del mismo modo, los incrementos generales otorgados al personal militar en actividad deberán trasladarse a los haberes de retiro y pensiones conforme a los principios de movilidad, proporcionalidad y sustitubilidad, y las diferencias que resulten de la adecuación tendrán que ser liquidadas de oficio por la autoridad competente. No corresponde trasladar al retirado o al pensionista la carga de iniciar un expediente administrativo o una acción judicial para obtener aquello que la propia ley dispone que le corresponde.

El proyecto establece incluso un plazo para concluir el procedimiento general de adecuación y exige que la autoridad informe públicamente los criterios utilizados, la cantidad de beneficios alcanzados y el impacto presupuestario resultante, preservando naturalmente los datos personales de los beneficiarios. De esta manera, la implementación del nuevo régimen previsional queda también sometida a criterios de transparencia y rendición de cuentas.

Una transición de esta magnitud requiere, asimismo, ordenar la forma en que la nueva ley será reglamentada. Uno de los problemas que advertimos en el régimen vigente es la dispersión normativa generada por una ley general complementada durante décadas mediante decretos, resoluciones, reglamentos, directivas e instrucciones particulares de cada Fuerza. Esa fragmentación dificulta la interpretación del sistema, puede generar tratamientos diferentes frente a situaciones equivalentes y, en ciertos casos, permite que normas de

jerarquía inferior terminen regulando cuestiones sustanciales que deberían encontrarse definidas por ley.

Por eso proponemos una reglamentación única para las Fuerzas Armadas, mediante un decreto general que establezca criterios comunes, uniformidad normativa, igualdad de trato y coherencia en la administración del personal. Ello no supone desconocer las particularidades operativas, funcionales y técnicas del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, que naturalmente podrán requerir disposiciones específicas, sino establecer que esas diferencias deberán estar objetiva y razonablemente justificadas y no podrán alterar las condiciones sustanciales de ingreso, carrera, evaluación, ascenso, remuneración, retiro, pensión o protección social reconocidas por la ley.

Las normas internas de cada Fuerza quedarán, en consecuencia, circunscriptas a los aspectos operativos, organizativos, técnicos y procedimentales propios de su competencia. No podrán modificar, restringir ni desnaturalizar derechos y garantías establecidos por la ley o por su reglamentación, ni generar desigualdades arbitrarias entre integrantes de distintas Fuerzas que se encuentren en situaciones equivalentes. En caso de contradicción entre una disposición interna y la nueva ley o su decreto reglamentario, deberá prevalecer la norma de superior jerarquía.

Esta decisión procura restablecer una jerarquía normativa clara y una mayor previsibilidad institucional. La Constitución Nacional y la ley deben determinar las reglas esenciales de la profesión militar; la reglamentación debe desarrollar esas disposiciones sin alterarlas; y las normas particulares de cada Fuerza deben resolver las cuestiones técnicas y operativas que les son propias. De ese modo, las diferencias funcionales que existen entre el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea no se traducen en derechos sustancialmente diferentes para quienes integran el mismo Instrumento Militar de la Nación.

La derogación de la Ley 19.101 se encuentra, por las mismas razones, acompañada de salvaguardas expresas. Su sustitución no afectará derechos adquiridos, servicios prestados, aportes efectuados, grados, antigüedades, situaciones de revista, bonificaciones, retiros, pensiones ni indemnizaciones cuyo hecho generador se hubiera producido bajo la vigencia del régimen anterior. Tampoco alterará la validez de actos administrativos firmes ni impedirá la continuidad de los procedimientos administrativos o judiciales en trámite, que deberán resolverse conforme al régimen temporal aplicable y, cuando corresponda, a la norma más favorable para el titular del derecho.

Finalmente, el proyecto prevé un período de seis meses entre su publicación y su entrada en vigencia, destinado a permitir una implementación administrativa ordenada. Durante ese plazo, el Ministerio de Defensa, el Estado Mayor Conjunto, los Estados Mayores Generales de cada Fuerza y los organismos con competencias presupuestarias, salariales, previsionales

y de seguridad social deberán adecuar los sistemas de liquidación de haberes, retiros, pensiones e indemnizaciones; actualizar registros y legajos; adaptar los sistemas informáticos; efectuar las previsiones presupuestarias necesarias; capacitar a las autoridades responsables de aplicar el nuevo régimen y determinar cuáles normas internas deberán mantenerse, modificarse o derogarse.

Ese período de implementación busca evitar improvisaciones, pero no puede transformarse en una oportunidad para postergar indefinidamente la aplicación de la ley. Por ello se establece expresamente que la falta de reglamentación, adecuación administrativa o previsión presupuestaria dentro del plazo establecido no impedirá su entrada en vigencia ni podrá ser invocada para suspender, restringir o demorar aquellos derechos que resulten directamente operativos.

Después de más de medio siglo de vigencia de la Ley 19.101, reemplazar el régimen del personal militar requiere combinar transformación y seguridad jurídica. Debemos modernizar lo que quedó desactualizado, ordenar aquello que se encuentra disperso y corregir las inequidades que el tiempo fue generando, pero debemos hacerlo respetando la historia profesional de quienes desarrollaron su carrera bajo las reglas anteriores. La reforma que proponemos mira hacia adelante sin desconocer lo construido: establece un nuevo sistema para las próximas décadas y, al mismo tiempo, garantiza que quienes sirvieron a la Nación bajo el régimen anterior no sean quienes terminen pagando el costo de esa transición.

La reforma que proponemos no pretende limitarse a reemplazar una ley antigua por una ley nueva. Aspira a ordenar, modernizar y dar previsibilidad a uno de los componentes centrales de la política de Defensa Nacional: las reglas bajo las cuales desarrollan su vida profesional quienes integran las Fuerzas Armadas de la Nación.

La Ley 19.101, a pesar de las numerosas modificaciones que recibió desde entonces, continuó funcionando como la columna vertebral de un régimen concebido para una Argentina institucional, social y militar profundamente diferente. Durante esas más de cinco décadas cambiaron la Constitución Nacional, el sistema democrático, la legislación de Defensa, el régimen de disciplina y justicia militar, las estructuras familiares, los sistemas educativos, la tecnología aplicada a las operaciones, las condiciones de incorporación y las propias exigencias profesionales de quienes integran las Fuerzas Armadas. Mantener indefinidamente la misma arquitectura legal mediante sucesivos parches dejó de ser una respuesta suficiente.

Por eso optamos por una reforma integral.

El proyecto regula en un mismo cuerpo normativo las condiciones de ingreso, formación, capacitación, permanencia, evaluación, destinos y ascensos; los derechos y deberes derivados del estado militar; las remuneraciones y compensaciones; la protección frente a

incapacidades y fallecimientos vinculados con actos del servicio; el retiro y las pensiones; la Reserva; el reconocimiento de veteranos y excombatientes; y las reglas necesarias para garantizar una transición ordenada desde el sistema vigente. Todos esos institutos quedan atravesados por principios comunes de legalidad, profesionalización, mérito, idoneidad, igualdad, transparencia, disciplina, subordinación a las autoridades constitucionales y respeto irrestricto de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

La integralidad no responde solamente a una cuestión de técnica legislativa. Una carrera profesional no puede analizarse mediante compartimentos estancos. El modo en que una persona ingresa condiciona su formación; la formación incide sobre sus posibilidades de progresar; el sistema de evaluación determina los ascensos; los ascensos tienen consecuencias remuneratorias y previsionales; los destinos repercuten sobre la vida familiar; y aquello que sucede durante la actividad define posteriormente las condiciones del retiro y la protección de los derechohabientes. Cuando cada una de esas materias se regula mediante normas fragmentadas, reglamentos diferentes y decisiones administrativas sucesivas, la previsibilidad de la carrera termina debilitándose.

Por eso buscamos que la ley vuelva a constituir el núcleo ordenador del sistema.

No pretendemos desconocer las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo ni las particularidades operativas del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Lo que sostenemos es que las cuestiones sustanciales de la carrera militar deben ser decididas por el Congreso de la Nación, mientras que la reglamentación y las normas internas deben desarrollar esos principios sin modificarlos, restringirlos o desnaturalizarlos. Esa es precisamente la lógica de la reglamentación única prevista por el proyecto, que permite contemplar particularidades de cada Fuerza pero exige que estén objetivamente justificadas y que no generen desigualdades arbitrarias frente a situaciones equivalentes.

Esta concepción parte directamente de nuestra Constitución Nacional. El artículo 75, inciso 27, atribuye al Congreso la facultad de fijar las Fuerzas Armadas en tiempo de paz y de guerra y dictar las normas para su organización y gobierno. Esa competencia constituye mucho más que una potestad formal. Impone al Poder Legislativo la responsabilidad de discutir qué Fuerzas Armadas necesita la República, qué condiciones profesionales deben tener quienes las integran y qué reglas deben garantizar simultáneamente eficacia operativa, conducción democrática y derechos.

Durante demasiado tiempo buena parte de estas discusiones quedó relegada a decretos, resoluciones ministeriales o decisiones administrativas. Recuperar el papel del Congreso no supone pretender administrar las Fuerzas Armadas desde el Parlamento; significa ejercer la responsabilidad constitucional de establecer las reglas esenciales bajo las cuales deben ser organizadas y gobernadas.

Una política de Defensa democrática necesita, además, superar una falsa contradicción que muchas veces empobreció el debate público argentino. No hay que elegir entre Fuerzas Armadas profesionales y Fuerzas Armadas democráticas. No hay que optar entre disciplina y derechos, ni entre conducción civil y respeto por la profesionalidad militar. Las Fuerzas Armadas que necesita la Argentina deben reunir todas esas características al mismo tiempo: subordinación inequívoca a las autoridades constitucionales, disciplina y capacidad operacional, profesionalización, mérito, formación técnica, transparencia institucional y respeto absoluto por el Estado de Derecho.

Ese equilibrio atraviesa todo el proyecto.

El poder político conduce la Defensa, define sus objetivos y ejerce los controles que establece la Constitución. Las Fuerzas Armadas ejecutan profesionalmente las misiones que les son legalmente asignadas. La conducción civil no debe confundirse con la partidización de la carrera militar, del mismo modo que la autonomía técnico-profesional no puede utilizarse para cuestionar la subordinación al poder constitucional. La profesionalidad militar y la democracia no son conceptos antagónicos; son condiciones complementarias de una política de Defensa madura.

También entendemos que una reforma de esta magnitud no puede pensarse para un mandato presidencial ni para una coyuntura determinada. La formación de un oficial, un suboficial o un especialista militar requiere años. Las capacidades estratégicas de la Nación se construyen durante décadas. Las consecuencias de una decisión sobre educación, remuneraciones, carrera o retiro probablemente sean percibidas cuando quienes adoptaron esa decisión ya no ocupen responsabilidades públicas.

Por eso la política de Defensa necesita continuidad.

El proyecto Fernández de 2021 señalaba acertadamente que las decisiones adoptadas en materia de recursos humanos producen efectos de largo plazo y que una nueva legislación debía aspirar a convertirse en el núcleo ordenador de la normativa de Defensa, cuya fortaleza y perdurabilidad dependerían del nivel de consenso con que fuera aprobada. Esa perspectiva sigue siendo válida y adquiere especial importancia frente a una ley destinada a sustituir un régimen que permaneció vigente durante más de medio siglo.

Del mismo modo, reconocemos los antecedentes legislativos e institucionales que precedieron a esta propuesta. Nuestro proyecto recoge ese proceso, toma los antecedentes que consideramos valiosos y avanza sobre aspectos que entendemos que requieren una regulación más profunda: reglas salariales objetivas, garantías frente a decisiones sobre la carrera, protección de las familias, un régimen actualizado de retiro y pensiones, reparación frente a incapacidades vinculadas con actos del servicio, una regulación más desarrollada de la Reserva, una protección integral de veteranos y excombatientes, la revisión del sistema de

disciplina y de la obra social y una transición especialmente diseñada para preservar derechos adquiridos.

No planteamos estas diferencias para desconocer el trabajo realizado anteriormente. Por el contrario, creemos que una verdadera política de Estado se construye precisamente así: reconociendo antecedentes, aprendiendo de las experiencias previas, corrigiendo lo que consideramos insuficiente y buscando acuerdos sobre aquello que debe perdurar independientemente de quién gobierne.

Ese consenso resulta todavía más necesario frente a la situación actual de nuestras Fuerzas Armadas. Argentina necesita recuperar capacidades, sostener la formación del personal, retener recursos humanos altamente especializados y volver a ofrecer una carrera que resulte profesionalmente atractiva para las nuevas generaciones. Ningún programa de reequipamiento será suficiente si al mismo tiempo se pierde a quienes fueron preparados para operar esos medios. Ninguna inversión en tecnología puede reemplazar de manera inmediata los años necesarios para formar experiencia, conducción y conocimiento profesional.

Por eso la política de personal no constituye un apéndice de la política de Defensa. Es una de sus principales capacidades estratégicas.

La soberanía no se declama exclusivamente en los discursos. Se ejerce mediante instituciones capaces de controlar nuestros espacios terrestres, marítimos y aéreos, sostener la presencia argentina en el Atlántico Sur y la Antártida, proteger capacidades estratégicas y estar preparadas para cumplir las misiones que la Constitución y las leyes les asignen. Y detrás de cada una de esas capacidades existe personal militar que debe ser incorporado, formado, equipado, remunerado, protegido y valorado por el Estado.

Esa es, finalmente, la concepción que inspira esta iniciativa.

Queremos unas Fuerzas Armadas plenamente integradas a la democracia argentina, subordinadas al poder civil y preparadas profesionalmente para defender los intereses vitales de la Nación. Queremos que quienes eligen servir en ellas conozcan desde el inicio cuáles son sus obligaciones, pero también cuáles son sus derechos; que sepan que su esfuerzo y su capacitación serán reconocidos, que su carrera dependerá del mérito y la idoneidad, que su familia contará con protección, que una incapacidad producida en servicio no significará abandono y que, después de décadas de dedicación, su retiro estará sujeto a reglas previsibles.

No pretendemos resolver con una sola ley todos los problemas de la Defensa Nacional. Sí pretendemos dar un paso que durante demasiado tiempo fue postergado: reemplazar una legislación concebida hace más de medio siglo por un estatuto profesional moderno, democrático, integral y pensado para las necesidades de las próximas décadas.

Las Fuerzas Armadas son una institución permanente de la Nación. Sus reglas esenciales también deben aspirar a serlo. Por eso este proyecto no debería ser entendido como una reforma de un gobierno, de una oposición o de una mayoría circunstancial, sino como una oportunidad para que este Congreso construya un acuerdo duradero sobre las condiciones profesionales de quienes tienen la responsabilidad de servir a la Defensa Nacional.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen la aprobación del presente proyecto de ley.

Pablo JULIANO

Mariela COLETTA

María Inés ZIGARÁN

Gisela SCAGLIA

Alejandra TORRES

Juan F. BRÜGGE

Carolina BASUALDO

Lourdes ARRIETA

Ignacio GARCÍA ARESCA

Nicolás MASSOT

José NUÑEZ

Jorge RIZZOTTI

Oscar ZAGO

Eduardo FALCONE

Oscar HERRERA AHUAD

Anexo I: Escala Jerárquica Categorías, Clasificación, Grados y Equivalencias

Categoría	Clasificación	Grados		
		Ejército	Armada	Fuerza Aérea
Oficiales	Oficial Superior	Teniente General	Almirante	Brigadier General
		General de División	Vicealmirante	Brigadier Mayor
		General (de Brigada o de los Servicios)	Contraalmirante	Brigadier
		Coronel	Capitán de Navío	Comodoro
	Oficial Jefe	Teniente Coronel	Capitán de Fragata	Vice comodoro
		Mayor	Capitán de Corbeta	Mayor
	Oficial Subalterno	Capitán	Teniente de Navío	Capitán
		Teniente Primero	Teniente de Fragata	Primer Teniente
		Teniente	Teniente de Corbeta	Teniente
		Subteniente	Guardiamarina	Alférez
Suboficiales	Suboficial Superior	Suboficial Mayor	Suboficial Mayor	Suboficial Mayor
		Suboficial Principal	Suboficial Principal	Suboficial Principal
		Sargento Ayudante	Suboficial Primero	Suboficial Ayudante
		Sargento Primero	Suboficial Segundo	Suboficial Auxiliar
	Suboficial Subalterno	Sargento	Cabo Principal	Cabo Principal
		Cabo Primero	Cabo Primero	Cabo Primero
		Cabo	Cabo Segundo	Cabo
Tropa	Soldado Voluntario	Voluntario Primero	Marinero Primero	Voluntario Primero
		Voluntario Segundo	Marinero Segundo	Voluntario Segundo

	Conscripto	Dragoneante	Dragoneante	Dragoneante
		Soldado	Soldado	Soldado
Alumnos	Cadetes	Ver Anexo II		
	Aspirantes			
	Alumno cursante	Alumno cursante		

Anexo II - Grados del personal de alumnos y sus equivalencias con el personal de suboficiales y tropa

La modalidad del otorgamiento de los grados a los Cadetes será definida en las normas de cada Instituto de Formación.

1. Alumnos de los Institutos de Formación de Oficiales

Grado	Ejército	Armada	Fuerza Aérea	Equivalencias con grados de Suboficiales
Cadete de 4º año	Suboficial Mayor Cadete			Suboficial Mayor
	Suboficial Principal Cadete			Suboficial Principal
	Sargento Ayudante Cadete	Suboficial Primero Cadete	Suboficial Ayudante Cadete	Sargento Ayudante/ Suboficial Primero/ Suboficial Ayudante
	Sargento Primero Cadete	Suboficial Segundo Cadete	Suboficial Auxiliar Cadete	Sargento Primero / Suboficial Segundo / Suboficial Auxiliar
	Sargento Cadete	Cabo Principal Cadete	Cabo Principal Cadete	Sargento / Cabo Principal / Cabo Principal
	Cadete de 4º año			
Cadete de 3º año	Cadete de 3º año			Cabo Primero
Cadete de 2º año	Cadete de 2º año			Cabo / Cabo Segundo
Cadete de 1º año	Cadete de 1º Año			

2. Alumnos de los Institutos de Formación de Suboficiales

Grado	Ejército	Armada	Fuerza Aérea	Equivalencias con grados de tropa
Aspirante de 2° Año	Dragoneante Mayor	Aspirante Mayor	Dragoneante	Dragoneante / Marinero Primero / Voluntario Primero
	Dragoneante Principal	Aspirante Principal	Dragoneante	
	Dragoneante Ayudante	Aspirante Primero	Dragoneante	
	Dragoneante	Aspirante Dragoneante		
	Aspirante de 2° Año			
Aspirante de 1° Año	Aspirante de 1° Año			Soldado / Marinero / Voluntario Segundo / Marinero Segundo

ANEXO III. Tiempos Mínimos en el grado

GRADOS	CUERPO COMANDO	CUERPO PROFESIONAL
Teniente General, Almirante, Brigadier General	-	-
General de División, Vicealmirante, Brigadier Mayor	-	-
General de Brigada (o de los Servicios), Contraalmirante, Brigadier	2	2
Coronel, Capitán de Navío, Comodoro	4	5
Teniente Coronel, Capitán de Fragata, Vice comodoro	4	5
Mayor, Capitán de Corbeta	4	5
Capitán, Teniente de Navío	4	4
Teniente 1º, Teniente de Fragata; Primer Teniente	2	3
Teniente, Teniente de Corbeta	2	3
Subteniente, Guardiamarina, Alférez	2	3
Suboficial Mayor	-	-
Suboficial Principal	3	3
Sargento Ayudante, Suboficial 1º, Suboficial Ayudante	3	3
Sargento 1º, Suboficial 2º, Suboficial Auxiliar	3	3
Sargento, Cabo Principal	2	2
Cabo 1º	2	2
Cabo, Cabo 2º	2	2
Voluntario 1º, Marinero 1º	1	-
Voluntario 2º, Marinero 2º	1	-

ANEXO IV. Tiempo de permanencia en el grado para el ascenso

GRADOS	CUERPO COMANDO	CUERPO PROFESIONAL
Teniente General, Almirante, Brigadier General	-	-
General de División, Vicealmirante, Brigadier Mayor	-	-
General de Brigada (o de los Servicios), Contraalmirante, Brigadier	4	4
Coronel, Capitán de Navío, Comodoro	4	6
Teniente Coronel, Capitán de Fragata, Vice comodoro	5	6
Mayor, Capitán de Corbeta	5	6
Capitán, Teniente de Navío	5	5
Teniente 1º, Teniente de Fragata; Primer Teniente	5	5
Teniente, Teniente de Corbeta	4	4
Subteniente, Guardiamarina, Alférez	3	4
Suboficial Mayor	3	3
Suboficial Principal	7	7
Sargento Ayudante, Suboficial 1º, Suboficial Ayudante	7	7
Sargento 1º, Suboficial 2º, Suboficial Auxiliar	6	6
Sargento, Cabo Principal	6	6
Cabo 1º	4	4
Cabo, Cabo 2º	3	3
Voluntario 1º, Marinero 1º	(1)	-
Voluntario 2º, Marinero 2º	(1)	-

(1) El tiempo de permanencia en el grado es el determinado por la ley específica.